

CONCORDIES SIGNADES ENTRE ELS AJUNTAMENTS I L'ESCOLA PIA A CATALUNYA (1638-1877)

Els col·legis de l'Escola Pia de Catalunya es fundaren previs acords amb els municipis, ja que l'Escola Pia tenia vocació de ser municipal, vinculada a la localitat.

Aquest sistema d'acords entre els ajuntaments i l'Escola Pia es mantingué durant un parell de segles, mentre l'ajuntament tenia competència en aquest camp educatiu. Quan l'Estat n'assumí la responsabilitat, l'Escola Pia va haver de pactar amb aquestes fundacions i els ensenyaments que es podrien impartir. Per això la nostra transcripció no comprèn l'últim segle.

Juntament amb l'acord amb l'ajuntament es requerien altres permisos com el del bisbe o del monarca; sempre que hem trobat els uns com els altres documents, els transcrivim aquí.

Guissona 1638	Solsona 1757
Moià 1683	Barcelona S. Antoni 1815
Tremp 1683	Sabadell 1818
Oliana 1686	Calella 1819
Barcelona 1694	Moià 1852
Santpedor 1697	Olot 1857
Balaguer 1699	Igualada 1858
Castellbó 1709	Reus 1858
Puigcerdà 1728	Terrassa 1864
Igualada 1732	Vilanova 1877
Mataró 1737	
Moià 1750	

GUISSONA 1638

Decret del bisbe fundant el col·legio, 23 abril 1638.

Nos Don. Paulus Duran Dei, et Apostolicae Sedis gratia Episcopus Urgellensis, Regiusque Cosiliarius cum Annis retro elapsis (dum Romae commoraremur, et Officium Auditoris Sacri Palatii in Sac. Rotae Auditoria fungeremur) oculis propriis experiremur utilitatem, quam Reipublicae Christianae adfert, et confert Institutum Relig. is Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum circa erudiendos pueros in timore D. ni, ac Doctrina Christiana, literisque humanis, in corde nostro saepe proposuimus, quantum in Nobis esset procurare dictum Institutum in Regnis Hispaniarum introducere dictumque nostrum propositum communicavimus, contulimus, et desuper verba fecimus cum R. mo P. Josepho [*Calassanç*] a Matre Dei dictae sacrae Relig. is fundatore, et Generali.

Et cum primum promoti fuimus ad Episcopatum Urgellensem cum maiori ardore id ipsum cum dicto P. Gen. li tractavimus, eundem enixe petentes ut post triennium Nostri recessus ab Urbe in Hispaniam mitteret ad Nos aliquos Religiosos idoneos ad effectum introducendi in Nostrum Episcopatum dictas Scholas Pias. Et praedictus P. Gen. lis nuper iam elapso triennio complacuit sibi mittere cum suis literis ad Nos directis ad hunc effectum cum approbatione PP. Petri [*Casani*] a Nativitate Virg. is, Francisci [*Castelli*] a Purificatione, et Joannis [*García*] a Jesu Maria Assistentium Gen. lium dictae Relig. is, Rev. du__P. Melchiorem [*Alacchi*] ab O.

Sanctis cum F. Alberto [*Sansoni*] a S. Placido eius Socio cum facultate, et potestate erigendi unum, aut plura Monasteria Scholarum Piarum, cum ea tamen conditione ut nimirum, intra triennium no aperiantur scholae, sed interim aedificetur monasterium et dicti Religiosi totaliter sint intenti Novitijs instruendis, et alijs necessarijs praeparandis ad dictum effectum Scholarum; quos nos hilari animo, et cum summa cordis laetitia recepimus, et amplexi fuimus, cupientesque nostrum pium propositum ad effectum deduci, ea qua potuimus diligentia una cum multis alijs pijs, et gravibus Personis tam Ecclesiasticis, quam saecularibus perspeximus et examinavimus oppidum commodius totius nostrae Diocesis, in qua primum Monasterium dictarum Scholarum Piarum construi, et fundari posset, quod est Guisona, sita in media fere Cataloniae abundans frugibus, et omnibus necessarijs ad victum Religiosorum, et Scholarium, habens terram irriguam, et aquas salubres, populosa, ornata Insigni Collegiata Ecclesia habitatoribusque Saecularibus Urbanis, et civilibus moribus decorata, vicinata Castellorum, et Oppidorum multum circumdata, nec non hebdomadali mercati celebris, ac tandem sine aliquo alio Monasterio Religioso, cuius etiam villae nos sumus D.ni temporalis. Unde facto desuper saepius verbo con Proceribus, et Consilio dictae nostrae villae, tandem eam personaliter diebus proxime elapsis nos contulimus, ad eundem effectum et dicti Proceres, Conciliumque habitis pluribus inter se tractatibus super praedictis, convenerunt, quod ipsi darent situm opportunum pro Monasterio dictarum Scholarum, et hortum contiguum, et Nos scuta mille simplicis Eleemosinae expendenda in fabrica, et alijs opportunitatibus, cum quibus, et alijs Eleemosinis, quae verisimiliter ex Populi devotione sperantur, poterit facile dictum Monasterium brevi tempore ad exercitium Novitiatus, et deinde Scholarum construi, et perfici. Qua propter supradictis attentis in Nomine D.ni N.ri Jesu Christi, et Individuae SS.ae Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; nec non Beatiss.ae Virginis Mariae sub invocatione Sanctissimae Annuntiationis, quae Titulum volumus esse istius Ecclesiae, tenore praesentium ad augmentum S.tae Fidei Catholicae, ad Educationem, et Instructionem juventutis concedimus, et impertimur licentiam dicto P. Melchiori erigendi, construendi, et aedificandi in dicta N.ra Villa Guisona unum Monasterium Scholarum Piarum cum sua Ecclesia, quam possit, et valeat ad libitum aperire, eamque suo tempore benedicere, Misamque et alia Divina officia iuxta formam Constitutionum dictae Religionis celebrare, interponentes desuper nostram Auctoritatem Ordinariam.

Datum in Palatio N.ro Episcopali Villae Sanalmjae [*Sanaija*] die 23 Mensis Aprilis Anno a Nativitate D.ni 1638.

Paulus, Episcopus Urgellensis.

Paulus Font Notarius Apostolicus, et Secret.

[*Ephemerides Calasactianae*, XIX (Roma, setembre-octubre 1950), nº 5, pp. 142-143; es va publicà traduït al català en E. CAMPS I CAVA: *Guissona*, pp. 503-504]

MOIÀ 1683

Document 1: Concòrdia entre l' Ajuntament i l'Escola Pia, 1 juny 1682.

Concordia feta y firmada entre la Universitat de la vila de Moyà de una, y lo Molt R.t P. Commissari General del Orde de las Escholas Pias en los Regnes de Espanya de part altra á cerca la fundacio del Collegi en dita Vila.

En poder de Miquel Pradell Not. publich de Vich al primer de Juny 1682.

Hoc est Exemplum bene, et fideliter in Villa Beatae Mariae Modiliani Dioec. Vicens. sumptum, á publico transactionis, et concordiae instrumentum, inter Sindicum Universitatis

dictae Villae, et Termini Modiliani ex una et Comissarium Generalem Ordinis Scholarum piarum in Regnis Hispaniae partibus ex altera facto, et firmato, auctoritate, et decreto Ill.mi et Reverendissimi Domini Vicens. Episcopi, seu ejus Ill.mi et Admodum R.di Domini in spiritualibus, et temporalibus Vicarii Generalis et officialis roborato, authentico sane et fide digno non vitiato, non cancellato, eque in aliqua illius parte suspecto, sed omni prorsus vitio et suspitione carente, in po.ro scripto, thenoris sequentis: Die Lunae prima mensis Junii anno á Nativitate Domini Millessimo Sex.mo octogesimo secundo in Civitate Vici. == La Universitat de la Vila de Moyá Bisbat de Vich. Attenent al numero gran de casas, y multitud de Poble, que dita Vila, Parrochia, y Terme de Moyá, de molts anys en aquesta part si troba, Competentment se experimenta y se veu, lo que es occasio, que lo Parrocho de la Iglesia parrochial de dita vila S.ta Maria de la Vila de Moyá no pot complidament acudir, á todas las necessitats spirituals, que en dita vila, y Parrochia se esdevenen, com moltes vegadas ha succehit; Perço per subvenir á ditas necessitats, y desitjosa de tenir dita Universitat y los habitants en ella en tot temps tot Consuelo spiritual la havia obligada de Molts anys a esta part en procurar, y pretendrer de poder eregir y fundar en dita Vila un Monestir, y Convent de Religiosos ab esperança que axís fundat ab lo zel, amor, y Charitat, que ab los Religiosos se experimenta, se subvindrian ditas necessitats, y lo Poble quedaria aconsolat: Y encara que dita Universitat ab sas Christianes disposicions fins á la jornada present no haje pogut effectuar, y alcançar son desitg y santa intencio, de poder eregir en dita vila dit Monestir y Convent, per la gran pobresa que te, y gastos grans, que ha de suportar, suporta, y espera suportar en serveis de la Mag.t Chatolica (que Deu g.de) y en altres gastos forçosos; y alguns mesos hage lo R.t Jaume Boxó prevere natural de dita Vila de Moyá fet entendre á dita Universitat de que Ell tenia particular devocio, que se eregis, y fundas en dita Vila de Moyá un Collegi de Pares Religiosos Clergues regulars pobres de la Mare de Deu de Escolas pias, y que com ell dit Boxó no tingues bastants avers per instituirlo, y dotarlo que dita Universitat, y Vila de Moyá, lo instituis, eregis, y fundas, ó fos medi peraque se eregis, o fundas, asegurant á dita fundació, y ereccio, ço per la dotacio de aquella donaria á dits Religiosos de dit Collegi, á effecte de poderse sustentar dos centas lliures annuals. Y a mes de aquellas tots los ornaments, y trastes necessaris, tant per la Iglesia, y sacristia, com las demes alages necessaries per dit Collegi. == Attenent tambe dita Universitat de dita Vila de Moyá á la devocio de dit Boxó, a la oferta dalt dita es feta de ditas dos centas lliuras annuals, y demes ornaments y trastes, y conciderant la molta nessessitat de dita Vila de que en ella se eregesca, y funde un Monestir, ó Convent de Religiosos, per los fruits grans spirituals, y conveniencias publicas per los de d.ta Vila, parrochia, y terme sen seguiran, y tenint llarga noticia del Institut de dita Religio de la Escola Pia, y lo fruit gran que ha de fer en dita Vila, en la ensenyança, y temor de Deu, ajudar a ben morir als moribundos, y ensenyar els estudiants des de llurs primers rudiments, fins a Retorica inclusive, y molts altres Consuelos spirituals, que ne han de resultar, á tots los naturals, y habitants de dita Vila, y Parrochia de Moyá com axis se experimenta en todas las Ciutats, y Vilas ahont se troban fundats semblants Collegis ha concentit dita Universitat deliberant, y determinant que las accertadas deliberacions, y determinacions ab differents Concells fetas, y presas de que se funda, y eregesca en dita Vila de Moyá dit Collegi de Pares Religiosos Clergues pobres de la Mare de Deu de Escolas pias. == Perço, en força de ditas deliberacions, y del poder, que se ha donat per dita Universitat, al Mag.ch Joan Carner, y Alovet, com á sindich actor, y procurador de dita Universitat, y Terme de Moyá de una, y lo P. Domingo [Prado] de Sant Antoni de Padua Religios de dita Religio Commissari General de dita Religio de part altre, á llahor y gloria de N.tre S.or Deu Jesuchrist, y de Maria SS.ma Mare sua, y de tots los Sants de la Cort Celestial, se ha convingut, transigit, y pactat lo infraescrit y seguent. == Primerament dir Mag.ch S.or Joan Carner, y Alovet com á sindich, actor, y procurador de dita Universitat, y

Terme de Moyá conforme de son sindicat, y poder consta en poder del Discret Pere Pujol Not. publich de dita Vila de Moyá als dezet del mes de Maig proxim passat conforme dit Pujol notari ne fa fe ab lo acte de thenor seguent. Die Dominica decima septima mensis Mayi anno á Nativ.e Domini Millesimo sex.mo Octuagesimo secundo, in Villa Beatae Mariae Modiliani dioec. Vicens convocato, et congregato concilio Universitatis presentis Villae et Termini Beatae Mariae Modiliani Dioec. Vicens. ad sonum campanae, et voce praeconii per curritorem publicum, et juratum ejusdem Villae et Termini Beatae Mariae Modiliani palam, et publice per loca solita ipsius Villae, ut moris est emissa, In domibus Concilii dictae Villae, et termini scil. in vico dicto de Palau ejusdem Villae Modiliani, ubi est pro similibus et aliis dictae Universitatis negotiis peragendis, et pertractandis dictum concilium convocari, et congregari consuevit. In qua quidem convocatione, et congregatione intervenerunt, et presentes fuerunt: Honor. Jacobus Casagemas, Franc.cus Traver, et Hyeronimus Marfá anno p.nti, et currenti Conciliarius dictae Villae, et Termini Modiliani, Joannes Dalmau, Joannes Passarell, Joannes Fabrega, Franc.cus Coma, Bernardus Marquet, Paulus Brotons, Raphael Jaumar, Petrus Toll et Clapers, Paulus Rovira de Casellas, Joannes Llanas, Isidrus Morató, Paulus Caldero, Jacobus Carner, et Alovet, Josephus Gros, Isidrus Dordal, Paulus Marfá, Josephus Datzira, Petrus Sayol, et Petrus Abadal, omnes Prohomines Concilii Universitatem ejusdem Villae, et Termini facientes, celebrantes, et representantes tanquam major et sanior pars, et plusquam duae partes ex tribus partibus prohominum dicti Concilii habita ratione absentium, et impeditorum, et dictae convocationi, et congregationi seu Concilio interesse non valentium dicto nomine citra revocationem, Gratis, Agentes tamen haec cum autoritate, et decreto dicti honor. Jacobi Casagemas Conciliarii in ordine primi predicti et eo nomine per mortem honorabilis Raphaelis Casanova pro. S. C. R. Magestate Bajuli presentis Villae, et Termini Beatae Mariae Modiliani Gerentis Vices Baiuli predicti inferius auctorizantis, et decretantis constituerunt, et ordinaverunt Syndicum, actorem et procuratorem eorum dicto nomine seu verius dictae Universitatis certum. Ita quod Magnificum Dominum [*Joannem*] Carner et Alovet Civem honor. Barcinon. in presente Villa Beatae Mariae Modiliani populatum licet absentem: Ad videlicet ipsorum constituentium nomen, ac pro eis dicto nomine seu verius pro dicta Universitate, et singularibus ejusdem presentibus, absentibus, et futuris, cum Admodo R.do Patre Dominico á Sancto Antonio de Padua Sacerdote Regulari pauperum Matris Dei Ordinis Scholae piae Commissarioque seu habente ad infrascripta, et alia, expressam et specialem commissionem á R.do P. Praeposito Generali ejusdem Ordinis, paciscendum, transigendum, et concordandum, et super fundatione seu erectione Collegii PP. dicti ordinis Scholae piae quod erigi, et fundari intenditur in presente Villa Beatae Mariae Modiliani, et super omnibus et singulis, ex eadem fundatione dependentibus, emergentibus, et resultantibus modo et forma dicto Domino Sindico, actori, et procuratori constituto benevisis, ex causa dictae transactionis, et concordiae, et ali. territorium seu locum congruentem ad dictam fundationem faciendam, dicto Patri Commissario seu dicto Collegio, et Patribus pro tempore convenientibus ejusdem, in quantum, eidem universitati interest, concedendum, ejusdemque tradere seu correspondere pro mitendum de pecuniae quantitate, seu quantitibus, et aliis in eadem transactione, et concordia mencionandis, et exprimendis terminis, Moneta ac loco per eundem Dominum Syndicum, actorem et procuratorem constitutum Convenientibus, et Concordandis; Capitulaque, et pacta de super facienda laudandum, et in eisdem Consensum pariter, et assensum dictae Universitatis, et dictorum Constituentium dicto nomine prestandum, et si videbitur imputandum et proinde quaecumque concordiarum et transactionum et alia dicto Domino Sindico, actori et procuratori Constituto benevisa instrumenta cum quibus pactis pactionibus, stipulationibus bonorum, et jurium dictae Universitatis obligatione, renuntiationibus, clausulisque, et cauthelis utilibus, necessariis, et oportunis, et aliis dicto Domino Sindico actori,

et procuratori constituto benevisis, et sine quibus predictae adimperi nequirent etiam medio juramento in animas ipsorum constituentium dicto nomine prestando, faciendo, et firmando. Et demum Ipsi enim dicto nomine promiserunt eodem nomine habere ratt. et non revocare sub bonorum et jurium dictae Universitatis omnium obligationum. Testes sunt Iacobus Dordal Janer parator, et Valentinus Marfá textor lanae ambo presentis Villae Beatae Mariae Modiliani. Postea autem dicta et eademmet die, et quasi incontinenti Honorabilis Iacobus Casagemas anno presenti, et currenti Conciliarius in ordine primus presentis Villae et Termini Beatae Mariae Modiliani, et eo nomine per mortem honorabilis Raphaelis Casanova pro S. C. et Regia Magestate Bajuli ejusdem Villae et Termini Modiliani gerens vices Bajuli predicti supradictae Sindicatus et Auctorem Instrumento suam imo Regiam interposuit auctoritatem pariter et decretum: In Villa Beatae Mariae Modiliani Dioec. Vicens. in manu, et posse. Mei Petri Pujol not. infrascripti presentibus pro testibus Jacobo Dordal lanae paratore, et Valentino Marfá textore lanae ambobus ejusdem Villae Beatae Mariae Modiliani. In quorum aliena mihi fide manu scriptorum fidem, et testimonium, Ego Petrus Pujol Apostolica et Regia auctoritatibus not. publicus Villae Beatae Mariae Modiliani Dioec. Vicens. Tenens et regens scribaniam publicam et commissionem ejusdem Villae pro Honorab. Conciliarius seu pro Universitate dictae Villae et Termini Modiliani Domibus utilibus et proprietatibus ipsius scribaniae propria manu hic me subscribo et meum solitum, et consuetum artis Notariae appono Sig+num.

En dit nom S.or Joan Carner, y Alovet usant de la facultat, y potestat á ell ab lo present acte de sindicat donada, y concedida, ab los pactes empero, y condicions avall escrits, y no sens ells, ni en altra manera conve, y en bona fe promet a dit R.t Pare Domingo de S.t Antoni de Padua comissari predict, que dita Universitat de dita Vila de Moyá concentrará, y donará, y si, conforme dit S.or Carner y Alovet en dit nom ab lo present, y en nom de aquella consent y dona facultat, y potestat, y ple poder al dit Pare Domingo de S.t Antoni de Padua com á comissari predict, y tenint facultat del Molt R.t Pare Preposit General de dit Orde de la Escolapia de eregir, instituir, y fundar en los Regnes de Espanya qualsevols Collegis de dit Orde, y á altre qualsevol Religios qui tindrà semblant facultat, y poder pera que despres de obtenir llicencia, y permis de sa Magestat Catholica (que Deu g.de), del Ill.m S.or Bisbe de Vich, y de altres qualsevols personas qui tingan domini, y senyoria sobre ditas cosas puga, y pugan instituir, y fundar en dita Vila de Moyá un Collegi de Pares de dita Orde de la Escolapia; prometent dit Carner en dit nom, que dita Universitat, en adjutori dels aliments y sustento necessari per los Religiosos, que de familia hauran de viurer en dit Collegi, los donará, y pagarà de bens propis de dita Universitat quiscun any quinse lliuras y deu sous de moneda Barcelonesa corrent, y á mes de ellas promet dit Carner, que á instancia, y diligencias de dita Universitat de Moyá, se assignarán, y consignarán á dit Collegi, y als dits R.ts Religiosos de aquell unas rendas annuals, y perpetuas de quantitat vuytanta quatre lliures, y deu sous, ó altra major quantitat las quals han de provenir de certes rendas de unas pias causas, que al present estan aplicadas al mestre, que ensenya gramatica en dita Vila de las quals rendas los S.ors Concellers de dita Vila, junt ab altres ne son Administradors. Judicant dit Carner en dit nom que ditas quantitats annuals juntas ab aquellas dos centas lliuras, ó cerca de ellas, que lo dia de ahir ab acte publich rebut per Miquel Pradell not. avall escrit los foren per lo R.t Jaume Boxó, prevere de dita Vila donadas, y consignadas seran, sufficients per la congrua sustentacio de dit Collegi y dels R.ts Religiosos, que de familia en aquell habitaran, y viuran. == Y ultimament promet dit S.or Carner en dit Nom, que dita Universitat de Moyá los procurarà á dits R.nts Religiosos, lloch, y puesto apta, y a proposit en dita Vila pera edificar, y construir Collegi, y Iglesia pera llur habitacio, en cas que no tingues effecte la Iglesia, y Casa Infrascritas, y seguents que dit S.or Carner, y Alovet los donará en dit nom, y assenyalará, ço es, que dit S.or Carner, y Alovet en dit nom dona, y asenyala á dit R.t

Pare Domingo de S.t Antoni de Padua, y demes Religiosos, de dita Religio per llur habitacio, tota aquella Iglesia nomenada de S.t Sebastia propria de dita Vila Construida en lo arreal de dalt de aquella ab todas las pertinencias tocants a dita Iglesia junt ab aquellas sinch lliuras se pagan per encendrer la llantia de la Capella de Passione Imaginis Christi, y juntament los dona la casa del Hospital de dita Vila, per ser lloch, y puesto de proposit pera construir dit Collegi. Y en ell tenir las aulas para llegir, y ensenyar dits Religiosos, la qual donació de dita casa del dit Hospital fa dit S.or Carner y Alovet en dit nom ab condicio, que dit R.t Jaume Boxo p.re haje de donar una altra casa apta per Hospital, en dita Vila, coneguda de la Universitat de dita Vila de Moyá: Todas las quals donacions fa dit S.or Carner, y Alovet segons lo poder de dita Universitat de poderlas donar, y seguintse lo beneplacit, y decret del Ill.m S.or Bisbe de Vich, o de son Ill.tre S.or Vicari General, y Official, y ab las condicions baix expressadas, y no altrament y següents:

1. Primerament, que si lo dit R.t Pare Domingo, ó altres Religiosos fundará, ó fundarán dit Collegi en dit puesto y lloch de la dita Iglesia de S.t Sebastia, y despres de fundat, y construit per llur gust, ó per llurs conveniencias, ó per alguna causa fundarán en altra part de dita Vila, en dit cas, com y tambe en cas, que no fundarán en dit lloch, vol dit S.or Carner y Alovet que la dita Universitat de dita Vila de Moyá romanga ab dita Iglesia, ó Capella de Sant Sebastia, ab lo domini mateix, que al present se troba teniri haventla en quiscun de dits casos dits Reverents Religiosos de dexar ab la mateixa forma, y del mateix modo, que avuy esta y se trobara lo die sels entregara.

2. Item ab pacte que en cas, que despres de fundat dit Collegi en dita Vila, aquell no persistia en ella que la present donacio in totum sie nulla, y de ningun valor, en dit cas, y com si lo present acte no fos fet, com y tambe ho sie en cas, que nos funde dit Collegi en dita Vila.

3. Item, que en dit Collegi hi haje de aver, y habitar de familia lo menos sis Religiosos, los quals en ell hajan de tenir tres aulas, ó escolas, y tres mestres, un es á saber per quiscuna aula, ó escola, y en ellas ensenyar sens stipendi, ni salari algu, es á saber en una de ellas de llegir, escriurer, y comptar, en altra de Gramatica, y en altra de poesia, Retorica, y humanitat.

4. Item que en quiscun dia, que no sia festa de precepte hagen dits R.ts Religiosos de ensenyar en ditas aulas, y tenir estudi sinch horas, ço es al mati, y antes de mitx dia dos horas, y mitja, y á la tarda altrás dos horas y mitxa, y quiscun dia fer ohir missa, á tots los Estudiants aniran á aprendrer en dit Collegi á la matinada, y a la tarda cantar las lletanias de Maria Ss.ma, y despres de finidas las horas del estudi hagen dits R.nts Religiosos de acompanyar los minyons, y estudiants que aniran á aprendrer en dit Collegi en casa de llurs pares.

5. Item, que quiscun de dits dias hagen, y tingan obligacio dits R.nts Religiosos de ensenyar en ditas aulas y en dit llur Collegi, á tots los estudis aniran, á ellas pera ser ensenyats la doctrina Christiana, y S.t Temor de Deu, y en la tarda passat mitx dia de quiscun die de Diumenge, en la Iglesia de dit llur Collegi, ó altre publich lloch de dita Vila de Moyá per profit, y ensenyansa de tot lo poble de dita Vila de Moyá.

6. Item, que dits R.ts Religiosos hagen, y tingan obligació de aver de tenir junt ab los estudiants, que aniran á dit Collegi per ser ensenyats en tots los dias de Diumenge, Festas de Maria Ss.ma, y dels Benaventurats Sants Apostols oració, fent que los dits estudiants, ço es los que sabrán de llegir resen, y digan lo Offici de N.tra S.ora; y los que non sabran lo sant Rosari, y á tots cuydar, que oygan missa cumplida, y en quiscun mes ferlos confessar, y als que serán aptes combregar.

7. Item que no pugan dits R.nts Religiosos en temps algu, donar y vestir lo habit, y admetrer en Religio, á ningun fill de la Vila, Parrochia, y terme de Moyá, en dita vila ni en altra qualsevol part fet sabidors als Pares, ó parents dels tals que voldran pendrer lo dit habit.

8. Item que dits Reverents Religiosos no pugan pendrer ni acceptar de persona alguna de la dita Vila, y Terme de Moyá fundacio alguna, en cas tindran devocio de ferla en dita Iglesia de llur Collegi, de Aniversaris, missas cantadas, ni de horas Canonicas.

9. Item que dits R.nts Religiosos no pugan pendrer offertas, ni oblatas, ni tenir caixa, ni acceptar, ni tenir bacins, ni plats per acaptar per la obra de dita llur Iglesia, ni de llur Collegi, ni per animas, ni per altre respecte algu, sens que pugan impedir, que los bacins de la parrochial Iglesia de Moyá no pugan acceptar, en dita llur Iglesia de dit Collegi.

10. Item que no pugan impedir al R.t Rector, y P.res de la Communitat de Moyá entrar processionalment en dita Iglesia de S.t Sebastia, y fer en ella quiscun any las proffessons, y funcions que acostuman fer.

11. Item que sens stipendi, y salari algu hajen de predicar dits R.ts Religiosos quiscun any per lo dia y festa de N.tra S.ora del mes de Agost festivitat de la Assumpcio de Maria SS.ma en la Iglesia Parroquial de dita Vila de Moyá; y en lo dia de Sant Sebastia en dita capella.

12. Item que sempre, y quant dits R.nts Pares de la Escolapia no ensenyarán be, y degudament en ditas tres Aulas als estudiants anirán á apendrer en ellas, demanera, que no ensenyarán al gust del Concell de dita Universitat, en tal cas, si despres de advertits per dit Concell, no se experimentara en las Escolas preditas, ni en lo Rector de dit Collegi, ó Mestres esmena no dega, ni tinga obligacio dita Universitat de Moyá de satisfacerlos las Cent lliuras que en modo se ha expressat los son promesas donar, y respective aplicar, y consignar.

13. Item dit R.t Pare Domingo de S.t Antoni de Padua com a Comissari predit, y tenint facultat pera acceptar y firmar las cosas demunt ditas, y avall escritas de dit molt R.nt Preposito de dita Religio de las Escolaspias de la Mare de Deu acceptant las damunt ditas donacio, promesas, offertas, y capitulacions sobre expressadas, per lo dit Mag.ch S.or Joan Carner, y Alovet en lo sobredit nom fetes, y firmadas; conve, y en bona fe promet, que ell en dit nom instituirá, erigirá, y fundará en dita Vila de Moyá en lo modo, que sobre esta expressat, un collegi de ditas Escolas Pias, lo qual axi instituit, ell y los demes Religiosos que en tot temps en aquell habitarán, cumplirán no sols en tot lo que sobre dit Carner en dit nom ha pactat, y esta disposat; Pero y encara, en totas aquellas altras cosas, que per regla de llur Religio tindrán de obligacio de haver de fer, y cumplir. Per totas las quals cosas ne obliga tots los bens de dita Religio, mobles, e immobles, haguts, y per haver, y ab jurament, la qual acceptacio, y promesa, vol no tinga lloch ni força sino es fins, á tant se li sian consignades las dalt ditas quantitats, que ab los precedents Capitols se li son estadas promesas donar, y consignar per dit Carner, y Alovet en dit nom; Y á mes de axo, que se li haje donada casa en dita vila ahont ell, y demes Religiosos pugan fer habitacio commoda.

Et ideo nos dictas partes laudantes, approbantes, ratificantes, et confirmantes predicta Capitula, et omnis, et singula in eis et eorum quolibet contenta, confitentes, ea omnia, et singula in pactum fore deducta: Promittimus una pars nostrum alteri ad invicem et not. promissa omnia et singula prout ad utramque nostrum pertinentes, attendere, et complere, sine quaestione cum refectione damnorum et super quibus et pro praedictis attendendis obligamus una pars nostrum ad invicem, et vicissim videlicet. Ego dictus Joannes Carner, y Alovet dicto nomine, omnia et singula bona dictae Universitatis, mobilia, et immobilia, et Ego dictus Pater Dominicus de S.to Antonio de Padua Comissarius praedictus omnia et singula bona dictae Religionis mobilia, et immobilia, et ut praedicta juramus.

Testes sunt Mag.cus Dominus Petrus Folchs V. I. D. Honophrius Ros lanae parator cives, et Josephus Pou Iuvenis sator vicensis.

Postea autem die lunae decima tertia mensis Septembris anno á Nati.te Domini millesimo sex.mo octuagesimo tertio, Ill.ris et Admodum R.dus Dominus Augustinus Vinader

presbiter D. D. Rectorque Ecclesiae parochialis Sancti Genisii de Taradello dioec. Vicens. in spiritualibus et temporalibus vicarius Generalis, et Officialis pro Ill.mo et R.mo in X.to Patre et D. D. Jacobo de Mas Dei, et Sanctae Sedis Ap.cae gratia vicens. Episcopo, et Regio Conciliario dictae suae D. I. expressa ad id precedente licencia, et potestate, cum moderationibus, et declarationibus infrascriptis, et non sine illis aliter, nec alio modo: Primo videlicet quod in ordine ad applicationem fructuum, et reddituum Piarum causarum per supra dictum Magnificum Dominum Joannem Carner, et Alovet, uti Syndicum Universitatis de Moyá, modoque in praecedenti instrumento Capitulationum factam, oblatam seu promissam dispositione Sanctae Sedis Apostolicae omnino reservat, preterea respectu donationis, per eundem Carner et Alovet dicto nomine facta capellae Sancti Sebastiani nec non domus Hospitalis pauperum dictae Villae de Moyá juris, et domini defectum pro non facta habeatur. Imo dictus R.dus Pater Dominicus de S.to Antonio Patavino religiosus prefatus ipsi renunciare teneatur. Rursus quod quoties dictus Pater Dominicus, seu Religiosi praedicti fundent in dicta Villa, in domo jam constructa, et edificata componere, se habeant, cum R.do Parrocho juxta praesudicium sibi illatum ad cognitionem dictae suae D. I. seu sui Admodum R.di Domini, in spiritualibus, et temporalibus Vicarii Generalis, et Officialis, et casu quo in domo praedicta hortus esset vel fieri eveniat debeant dicti Religiosi de omnibus fructibus decimam, et primitiam juxta juris dispositionem, et consuetudinem legitimam, et observantiam dictae Villae, et dicto Parrocho praedicto vel cui expectet integritate, et sine fraude persolvere, et similiter quaruncumque proprietatum seu terrarum tractus temporis, et quocumque titulo, sive causa acquirendarum. Insuper quod locus domus praedictae proprius destinandus pro re sacra facienda, et Sanctum Eucharistiae sacramentum asservando, sit prius revisus per personam, a dicto S. D. I. nominandam ut fac. per eundem relatione de dicti loci decentia, et ornatu ac aliis necessariis ad missae celebrationem juxta rubricas missalis et tanti Sacramenti debitam custodiam solita, et debita licentia ipsis impartiri valeat. Tandem quod domus per R.dum Jacobum Boxó presbiterum dictae Villae dicto R.do Patri Dominico, et seu dictis Religiosis data sive donanda, et assignanda debeat infra quinquennium fieri habitabilis, et proportionata; taliter quod apta sit ad Collegium habendum, et quod donec, et quousque domus praedicta apta sit, ut praedicitur possint Religiosi praefati habitare in domo conducta sed prius revisa, cum hac tamen conditione, quod interim, scilicet infra dictum quinquennium dicti Religiosi debeant se componere cum dicto R.do Parrocho ad cognitionem seu dispositionem Ill.mi Domini Vicens. Episcopi seu sui Ad.dum Reverendi in spiritualibus, et temporalibus Vicarii Generalis, et officialis. Et sic cum praedictis modis, rationibus, et declarationibus, et non sine illis capitulationibus antedictis, et de super expressis quatenus canonicis statutis sunt conformes, sicque canonicis sanctionibus, consiliis, dispositionibus, et Pontificiis decretis semper salvis, ordinariam, et meliori via, et modo quibus de jure potest, et debet interposuit auctoritate pariter et decretum, in domibus Parochialis Ecclesiae Sanctae Eugeniae de Berga dioec. Vicens. in manu et posse. Not. infrascripti presentibus pro testibus R.do Domino Benedicto Espona p.bro et Rectore Parochialis Ecclesiae dictae S.tae Eugeniae de Berga, et Mag.co Domino Joanne Espona, et Tosell cive honorato Bar.ne et qui nuptiarum causa intravit mansum Tosell parochiae vici.

In quorum fidem Ego Michael Pradell apostolica Regia, ac R.mi Domini Vicens. Episcopi auctoritate Notarius publicus vicens. hic me subscribo, et meum que utor appono sig+num.

Ita approbo Ego Petrus Pujol not. inf. manu propria.

Sig+num Francisci Pujol et Ferrer Apostolica, et Regia auctoritate not. publici Villae Beatae Mariae Modiliani dioec. Vicens. huic exemplo testis.

Sig+num Josephi Comes V. I. B. Ap.ca et Regia ac R.mi Do.ni vicens. Episcopi auctor. publici vicens. not. huic exemplo testis.

Sig+num meum Petri Pujol Aph.ca, et Regia auctoritatibus not. publici Villae Beatae Mariae Modiliani dioec. Vicens. qui exemplum hujusmodi adto. suo originali fideliter sumptum et cum eo veridice collationem ei concordans testificatum qui ut supra patet in papiro sigillato scribere feci signoque nomine, et cognomine meo subscripsi, subsignavi et clausi rogatus, et requisitus, die V mensis Decembris M.D.Clxv.

[APEPC.: 07-20 / caixa 2, nº 2 ; R. CASALLARCH: *Història de l'Escola Pia de Moià (1682-1994)* pp. 10-12 n'ha reproduït alguns punts]

Document 2: Donació efectuada por Mn. Jaume Boixó per a la fundació, 31 maig 1683.

«El Rdo Jayme Boixó segundo obtentor de un Personato ó Beneficio Personal, fundado baxo la invocación de S. Antonio de Padua en la Capilla del Palacio Episcopal de Vich, de ducientas libras cath. de renta annual; usando de la facultad á el concedida por el mismo fundador en la institucion misma del Beneficio, de poderlo extinguir, tanto en vida, como en su ultimo testam.to y comutarlo en las pias causas, á el bien vistas; efectivam.te obrando tambien con autoridad del Ill.mo S.or Obispo lo extinguió; y convirtiendo sus rentas ó reditos en una causa pia; funda y erige esta en favor y para sustento de los Religiosos del Colegio de Clerigos Reg.s Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pias, q.e se espera erigir y fundar dentro poco tiempo en la Villa de Moyá, y en favor de dicho Colegio, ó de los Religiosos en el habitantes, in perpetuum, etc.» Esta donación o fundacion de Causa pia es del todo graciosa, y sin carga ni obligacion alguna; solo lleva la condicion, q.e si no se verificasse la fundacion del Colegio, se tenga por no hecha, y la restriccion q.e se le reserva la propiedad y reditos de dha. Causa pia hasta q.e los Religiosos hayan tratado y convenido con la Villa el poder habitar y fabricar en ella, y hasta q.e habran puesto en execucion el ejercicio de su enseñanza publica. También en el mismo dia, y Auto se obligó, y prometió dar á los Religiosos luego q.e tengan Casa e Igl.a p.a habitar, no solo los ornamentos necesarios p.a la Igl.a y su Sacristia; si tambien las alajas necessarias p.a el Colegio, assi de ropa y demas servicio necesario p.a refectorio, y Cocina; como de los Aposentos, camas, mesas, sillas, etc.

Document 3: El rei Carles II al seu Capità General a Catalunya, 1 juliol 1683.

El Rey.

Il.tre Duque de Bournonville Pariente, Mi Lugar Teniente, y Capitan Gen.l: Con vista de lo q.e me habeis informado en cartas de 2 de Enero, y 15 de Mayo de este año, y los papeles q.e remitisteis de essa Real Audiencia, y del Tribunal de la Baylia Gen.l de esse Principado en orden á la Licencia q.e me han suplicado los Consellers de la Villa de Moyá para hacer en ella fundacion de un Colegio de Clerigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías con motivo del consuelo espiritual q.e ha de resultar á los Moradores de aquella Comarca con el piadoso Instituto de d.hos Religiosos, habiendo un Sacerdote q.e les señala ducientos Escudos de renta para siempre, y ofrece algunos ornamentos, y otras cosas para su decencia: He resuelto venir en q.e se haga esta Fundacion, atendiendo á lo q.e me representais de q.e redundará en servicio de Dios, y q.e no se reconozca interes contra mi Real Patrim.o, q.e pueda embarazarla, ni causarse con ella perjuicio considerable, y actual á la Dignidad de Arcipreste de la Igl.a Colegiata de d.ha Villa q.e lo contradice. Y assi os encargo y mando deis las ordenes que convengan paraq.e se execute d.ha fundacion, y q.e sea con las condiciones q.e los mismos Religiosos Fundadores han ofrecido de tener tres Aulas; prim.a de Escribir, Leer, y Contar;

seg.da de Gramatica, y terc.a de Retorica, y enseñar la Doctrina Christiana todos los Domingos, y Fiestas del año, Confessar quando sea menester, y assistir á los Moribundos sin interes, ni paga alg.a; ni recibir fundaciones de Horas canonicas, Aniversarios, Ofrendas, ni pedir limosna en la Igl.a p.a las Almas, fabrica, ni otra cosa de q.e pueda seguirse perjuicio al Parroco, y Comunidad de Beneficiados de la Igl.a Parroquial de d.ha Villa. En cuya conformidad lo escribo, y encargo al Obispo de Vique Diocesano en la Carta q.e se os remite inclusa, paraque la reciba por vuestra direccion; y tambien enviareis la adjunta á los Consellers de la Villa de Moyá. Y al Obispo significareis el agrado q.e recibire en que assista y favorezca esta obra tan del servicio mio y consuelo de aquellos Naturales. Dat. en Madrid á 1 de Julio de 1683.

Yo el Rey.

D.n Fran.co Izquierdo Berbegal Sect.o

Documento 4: El rey Carlos II al obispo de Vic, 1 julio 1683.

El Rey.

R.do en Ch.to Padre Obispo de Vique, de mi Consejo: Habiendo lo q.e me informasteis en Carta de 15 de Setiembre del año pasado sobre el permiso, q.e Me suplicó la Villa de Moyá de esa Diocesis para efectuar la fundacion de un Colegio de Clerigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de la Escuela Pia en d.ha Villa, diciendo Vos ser verdaderos los motivos con q.e se pretende d.ha Licencia, y q.e esperais q.e de esta fundacion se ha de seguir grande gloria de Dios, y fruto espiritual para las Almas de aquella Poblacion: He venido por estas consideraciones en conceder mi Real beneplacito paraq.e se execute d.ha fundacion a q.e espero concurrireis tambien por vuestra parte, dando todo el calor y asistencia necessaria paraq.e se efectue y disponga con las condiciones q.e los mismos Religiosos Fundadores han ofrecido de tener tres Aulas, primera de Escribir, Leer, y Contar, segunda de Gramatica, y tercera de Retorica y enseñar la Doctrina Christiana todos los Domingos, y Fiestas del año: Confesar quando sea menester, y assistir á los Moribundos sin interes, ni paga alguna; ni recibir fundaciones de Horas Canonicas, Aniversarios, Ofrendas, ni pedir limosna en la Igl.a para las Animas, fabrica, ni otra cosa q.e pueda resultar perjuicio al Parroco y Comunidad de Presbiteros y Beneficiados de la Igl.a Parroquial de d.ha Villa: q.e pues ha de redundar tan en servicio de Dios y Mio, lo recibiré, etc. Vos en lo que obraredes, como lo entendereis del Duque de Bournonville mi Lugar Teniente, y Cap.n Gen.l, por cuya mano recibireis esta. Dat. en Madrid á 1 de Julio de 1683.

Yo el Rey.

D.n Fran.co Izquierdo Berbegal Sect.o

Document 5: El rei Carles II als Consellers de Moià, 1 juliol 1683.

Amados y fieles nuestros: la licencia q.e me habeis suplicado, paraque los Clerigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de la Escuela Pia, puedan fundar en essa Villa un Colegio para consuelo espiritual de sus Moradores, he tenido por bien concederla por los motivos q.e me habeis representado, y assi podreis pasar á disponer d.ha fundacion, esperando dareis por vuestra parte el calor y asistencia q.e convenga, paraque se efectue en la forma, y con las calidades q.e entendereis del Duque de Bournonville mi Lugar Teniente y Cap.n Gen.l q.e os remitirá esta, en q.e sere servido. Dat. en Madrid á 1 de Julio de 1683.

Yo el Rey

D.n Fran.co Izquierdo Berbegal Secret.o

A los Consellers de la Villa de Moyá.

Document 6: Decret del bisbe de Vic, 13 seiembre 1683.

Nos Dominus Jacobus de Mas, Dei et S.tae Sedis Apostolicae gratia Vicen. Episcopus, et Regius Consiliarius: Universis et singulis has praesentes litteras inspecturis atque lecturis salutem in Domino sempiternam. Notum facimus qualiter pro parte R.mi P. Dominici [*Prado*] a S.to Antonio Patavino Sacerdotis Professi Religionis Clericorum Regularium Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum habentis ad infrascriptam et alias fundationes specialem licentiam et facultatem a R.mo P. Carolo Joanne [*Pirroni*] a Jesu dictae Religionis Praeposito Generali ejus patentibus Literis manu et sigillo suis subscriptis et respective sigillatis, et per ejus Assessorem generalem et Secretarium referendatis cum signo de registrata, quarum data fuit Romae die decima septima Junii Millesimi-sex.mi septuagesimi noni; et Joannis Carner et Alobet Syndici Villae et Universitatis Beatae Mariae de Moya nostrae Diaec. Vicen. fuit Nobis humiliter supplicatum, quatenus dicto R.mo P. Dominico Licentiam erigendi, fundandi, stabiliendi, aedificandi, et construendi intus dictam Villam B.tae Mariae de Moya unum Conventum seu Collegium dictae Religionis una cum Ecclesia sub titulo et invocatione S.ti Antonii Patavini, ad honorem Omnipotentis Dei ejusdemque Genitricis Virginis Mariae et Omnium Sanctorum, animarumque salutem, et Christianae Juventutis in litteris et pietate eruditionem impartiri et concedere dignaremur. Nos autem attendentes dictam Villam de Moya obtinuisse pro his a Sacra Catholica et Regia Magestate Caroli Secundi Hispaniarum Regis (quem Deus incolumen servet) beneplacitum, ut constat ejus Regia Epistola nobis transmissa more Regiae Cancellariae expedita sub Dat. Matrity prima die Julii proximi dimissi; et alias supplicata fore et esse pia, justa, atque rationi consona, dictamque fundationem, maximum Dei cultum concernere, Animarumque Christi fidelium dictae Villae saluti cedere, et uberrimos spirituales et coelestes fructus ex ea esse colligendos: Ideo tenore praesentium omni meliori modo, jure, via, causa, et forma, quibus melius et validus possumus, Licentiam, et facultatem concedimus, et impartimur praedicto R. P. Dominico erigendi, perpetuoque fundandi et stabiliendi atque construendi et aedificandi intra quinquennium in dicta Villa de Moya in loco per ipsum designato seu designando praedictum Conventum seu Collegium Clericorum Regularium Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum, una cum Ecclesia sub Invocatione S.ti Antonii Patavini, illaque cum campanario, campana, cimiterio, calicibus, Vasis, Ornamentis, et paramentis Ecclesiasticis in ea existentibus gaudendi, cum omnibus et singulis privilegiis, praerogativis, immunitatibus, indulgentiis, indultis, et gratiis solitis, et assuetis, et dictae Religioni, et Statuto ac similibus Collegiis concessis et concedendis, accedente tamen, et salvo semper S.mi D.ni Nri Inocentii divina Providentia Papae Undecimi, sive S.tae Sedis Apostolicae auctoritate, consensu, et beneplacito, et salvis in omnibus et per omnia Pontificiis decretis ad id editis, et signanter decreto Gregorii decimi quinti edito approbante Sacra Congregatione Ill.morum Dnorum Cardinalium negotiis Episcoporum et Regularium praeposita sub die decima septima Augusti millesimi sex.mi vigesima primi, et Urbani Octavi edito approbante Sacra Congregatione Concilii Tridentini in Decretis de celebratione Missarum sub die vigesima prima Julii millesimo sex.mo vigesimo quinto in lucem editis subsequenti anno millesimo sex.mo vigesimo sexto; nec non etiam sine Parochi sive Ecclesiae Parochialis dictae Villae de Moya praejudicio, et salvis etiam et servatis conventionibus et Capitulationibus per et inter dictum R. P. Dominicum et dictum Syndicum Universitatis de Moya factis, et juratis penes Michaellem Pradell Notarium Vicensem infrascriptum prima die Junii millesimi se.mi octuagesimi secundi per nostrum Vicarium Generalem auctorizatis; super cujus quidem Ecclesiae Altari minime celebretur, nisi Ecclesia praedicta visitata, et ea de re a nobis seu Successoribus nostris facultate in scriptis obtenta.

Interim vero in domo in eadem Villa pro Ecclesia et Collegio praedictis designata et praeparata mansionem facere cum Religiosis, celebrare, et in Communitate vivere possit et valeat; dicta tamen domo prius revisa et visitata per R.dum Damianum Bosch Pbrum. Rectorem

Ecclesiae Parochialis S. Petri de Ferrarons dictae Vicensis Diaecesis, cui ad dictam visitationem faciendam, et Ecclesiam praedictam benedicendam (illa tamen prius bene, decenter, et paramentis necessariis ornata, inventa) per praesentes vices ntras. committimus. Insuper impartimur et concedimus Licentiam praedicto R. P. Dominico (dictis benedictione, et visitatione praemissis) rem sacram in proxime dicta Ecclesia celebrandi, Sanctissimumque Corpus Dni. Ntri. Jesu Christi in Tabernaculo decenti ad in perpetuum asservandi juxta Canonicas sanctiones et sacrorum Conciliorum Romanorumque Pontifices decreta. Mandantes propterea omnibus et singulis Rectoribus, Vicariis, Presbiteris, et Clericis nostrae jurisdictioni subjectis, quatenus praedictum R. P. Dominicum a S.to Antonio Patavino circa praedictam Conventus seu Collegii erectionem, constructionem, et aedificationem minime impedian, non permittentes per aliquem molestari; imo omne auxilium, consilium et favorem ei praestent, amoto exinde quolibet illegitimo detentore, prout Nos per pntes. amovemus, Contradictores quoque et rebelles per Censuras Ecclesiasticas compescendo. In quorum fidem etc. Dt. Vici die decima tertia Mensis Septembris anno a Nativitate Domini Millesimo sex.mo octuagesimo tertio. Praesente et vocato atque rogato me Michaele Pradell Apostolica, et Regia, atque R.mi Dni. Vicensis Episcopi auctoritatibus Not.o publico, et Curiae Vicariatus Ecclesiastici Vicensis Scriba infrascripto, et praesentibus etiam Rdo. Dno. Raphaele Coll Praesbitero V. J. D., et discreto Fran.co Torroella Clerico ambobus de familia R.mi Dni. Vic. Episcopi pro testibus ad praemisa vocatis atque rogatis.

[Els documents 2-6 es publicaren per J. POCH: *Un documento inédito de los orígenes de las Escuelas Pías en España. Estudio histórico-monográfico.* Madrid 1959, pp. 16-21]

TREMP 1683

Document 1: La ciutat demana al rei fundació de col·legi escolapi, 12 desembre 1682.

Al Rey Nuestro Señor.

Por mano de Don Francisco Izquierdo y de Berbegal.

Señor: Viendo por una parte tan a nuestros ojos la falta de virtud y letras en moradores por la poca educación y enseñanza en la juventud, causada de no hallarse buenos Maestros para las Escuelas; y por otra parte el provecho que causa al orbe cristiano la Sagrada Religión de las Escuelas Pías, cuyo fundador, el venerable P. Joseph de Calasans, oriundo de Banavarre, fue Oficial de esta Villa, Vicario General y Visitador deste Obispado de Urgel, el qual teniendo la Plabanía de Claverol hizo de ella larga donación con todo lo que tenía a los pobres para su sustento y amparo, que por ser obra de tanta piedad dura hasta hoy en dicho lugar.

Pues deseando con grande empeño hazer fundacion de un collegio de dicha Religion de la Escuela Pia, assí para assigurar con ella la mayor convenientia para sus hijos como para todos los lugares de esta comarca, que con mucha más comodidad y mejor enseñanza podrán adelantarse en los estudios de Letras y Virtud.

Suplica a Vuestra Magestad con humilde reconocimiento quiera conceder su Real permiso y licentia para dicha fundación que por ser obra tan necessaria y precisa ha de ser también muy del servicio de Dios y de Vuestra Magestad pues con ella afianza esta Villa la buena educación de sus vezinos en virtud y letras y porque confía estará viva en la memoria de Vuestra Magestad la prompta obediencia y leal vassalaje de sus hijos en los tiempos más calamitosos de las repetidas invasiones y guerras de su enemigo, el qual no pudiendo sujetar el yugo de su obediencia los ánimos de sus moradores, tomó de ello venganza en sus casas y

hazienda reduziendolo todo en polvo y ceniza para con esto acordar a los siglos venideros de que falleció[?] para con este Pueblo su valor, y avivar en Vuestra Magestad la memoria de tan constante obediencia, espera de la Real y Católica clementia de Vuestra Magestad el consuelo con el permiso y licentia que suplica.

La divina prospere la Real y Católica Persona de Vuestra Magestad como hemos menester.

Tremp y diciembre 12 de 1682.

Besan los Reales Pies de Vuestra Magestad.

Los Jurados y Consejo de la Villa de Tremp y por ellos

Dr. Joseph Berga.

[Publicat pr J. POCH: «Notícia de fundació escolàpia a Tremp», en *Catalaunia* (abril 1983), n° 256, pp. 16-17]

Document 2: Concòrdia entre l' Ajuntament i l'Escola Pia, 26 juliol 1683.

Die vigesima sexta mensis iulii anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo tertio in villa Trempi dioecesis Urgellensis.

In Dei nomine. Noverint universi quod nos etc.

En nom de Deu nostre Senyor y de la gloriosa e humil Verge Maria mare sua senyora nostra sia. Amen.

Com se aportàs plet, litte y causa per y entre la Universitat de la present vila de Tremp, bisbat de Urgell, agent, de una, y la insigne Collegial iglésia de la present vila de Tremp de altra, per y aserca la fundació de un Collegi dels Capellans regulars pobres de la Mare de Déu de la Escola Pia, per y entre parts y persones devall scrites han vingut als pactes de concòrdia y avinensa següents.

Primerament la magnífich senyor Francisco Llasera, doctor en quiscun dret, de la present vila de Tremp, síndich, procurador y actor de dita vila, com de son sindicat, procuració y actoria consta en poder del doctor Joan Grau, notari públic de la vila de Tremp als quinse del present mes y any, com dit notari ab ses certificatòrias lletras ne fa fe, per a estes y altres coses alegit y nomenat; en dit nom, attenent y conciderant que ab acte rebut y testificat, en poder del notari infrascrit, sots dia de vint y quatre del mes de jener del present any, la Universitat de la present vila de Tremp instituí y ad in perpetuum fundà un collegi dels capellans pobres regulars de la Mare de Déu de la Escola Pia, per a educatió y ensenyansa de la puerítia de dita vila y llochs y viles sircunstants y comarcans, de que falta hi ha, y que per aver estat lo venerable P. Joseph de la Mare de Déu, fundador de dita religió, oficial acclesiàstich de la present vila, antes cognomenat Joseph de Calasans, plebà de Claverol, aver per dita institutió y fundatió dotat dit Collegi de la casa del estudi de la present vila y en cent lliures moneda bercelonesa, una vegada quiscun any perpetuament pagadores, ço és cinquanta lliures per Nadal y cinquanta per sant Joan de juny quiscun any; per ço, ab aquell millor modo y forma que millor y més plenàriament dit síndich procurador y actor en dit nom pot y deu, llohant en primer lloch, aprobant, ratificant y confirmant dita institutió y fundatió, y, en quant menester sia y a ulterior cauthela, de nou en dit nom institueix y funda dit Collegi ab los pactes devall scrits ab altres capítols, prometent pagar en dit nom dites cent lliures y entregar possessió del estudi a dits religiosos de la Escola Pia luego que la present concòrdia será decretada per lo Illm. y Rvm. Senyor Bisbe de Urgell o son vicari general y oficial, y assò attendrer y complir sots obligatió dels béns de dita Universitat mobles e immobles, aguts y per aver, ab jurament llargament.

Item, ab altre capítol los reverents senyors Pere Calsina, prevere, canonge y vicari de la dita insigne Collegial iglésia de Tremp, Joseph Stalella, prevere, canonge de dita iglésia,

Francisco Planella y Joan Gassol, preveres, beneficiats de dita iglésia Collegial de Tremp, tots junts, tant en los noms seus propis com encara com a síndichs, procuradors, ecònoms y actors de la insigne Collegial iglésia de dita vila de Tremps elegits y nomenats per dita iglésia, com de son sindicat, procura, economat y actoria consta, per estes coses expressament elegits y nomenants, en poder del notari infrascrit als vint y quatre del present mes y any, com dit y infrascrit notari ab les presents no fa fe plenament; en dits noms, attenent y conciderant que ab acte rebut y testificat en poder del notari infrascrit dit dia vint y quatre del present mes y any, aver dita iglésia Collegial renunciat a la sobredita causa novament, per ço dits síndichs renuntian a ella, llohant y aprobant dita renuntiatió; per ço de son grat y certa scientia, ab aquell millor modo, forma y manera que millor y més plenament poden y valer pogan, dits síndichs, en dit nom, consenten a dita fundació de dit Col·legi de la Escola Pia ab los pactes baix en la present concòrdia ab altres capítols llargament especificadors, convenint y en bona fe prometent lo present consentiment tenir, en dits noms, per ferm y agradable y no revocar, sots obligatió de tots y sengles béns de dita iglésia, mobles e immobles, aguts y per aver, y ab jurament llargament.

Item ab altre capítol lo noble senyor don Emanuel de Areny y de Pueio, baró de les baronias de Claset, Fígols y Puimanyons, en la vila de Tremp, bisbat de Urgell, populat, procurador ab líbera y general administració, y expresament per a estes altres coses alegit y nomenat per lo Rm. P. Domingo [*Prado*] de St. Antoni de Pàdua, Comisari General dels Capellans regulars pobres de la Mare de Déu de la Escola Pia, com de sa procura consta en poder de Pedro Domingo Joben, notari públic de Benavarre, als vint dies del mes de mars del present y corrent any, com dit notari ab ses certificatorias lletras ne fa fe del poder concedit a dit Rm. P. Comisari, consta ab lletres en forma patents referendades y sellades ab les degudes solemnitats despedides en son favor, fetas per lo Rm. P. Carlos Joan [*Pirroni*] de Jesús, General de dita orde, la data de les quals és en Roma als dotze dies del mes de juny, any de la nativitat del Senyor de mil siscentos setanta y nou; en dit nom, de grat y certa sciència, acceptant los demunt dits institutió y consentiment, convé y promet complir tot lo que baix ab los capítols especificadors estarà contingut, sots obligatió de tots y sengles béns de dita religió, mobles y immobles, aguts y per aver, y ab jurament llargament.

Primerament, nosaltres dites tres parts y persones dalt nomenades, en dits respective noms, transigim, capitulam y concordem en la forma y modo següent.

1. Primerament és avingut, transigit y concordat y capitulat per y entre nosaltres dites parts, que dits religiosos de la Escola Pia no pogan acceptar ninguna fundació de oras canòniques ni pogan [...] fundació de misas cantadas ni aniversaris ni missa resada perpetua.

2. Item és pactat, avingut, transigit y concordat per y entre dites parts, que no pagan acceptar dits religiosos ninguna sepultura ni enterros ni oferta alguna.

3. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que no pagan los religiosos aplegar en la iglésia per a obra ni ànimes, ni tenir loch diputat per a posar caritat ni caixa; emperò, que puga la dita iglésia Collegial anar a acaptar en la iglésia de la Escola Pia per les ànimes y lo Santísim.

4. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que si la dita iglésia Collegial vol posar una caixeta en la iglésia de la Escola Pia per a les caritats de les ànimes, pogan, y que los residents de dita Collegial se tingan la clau y portarsen los diners sens dependètia dels religiosos.

5. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que los religiosos de la Escola Pia tingan obligatió de enseinyar la doctrina cristiana tots los diumenges en la plasa públicament.

6. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que attés lo canonge vicari es lo cura de ànimes de la present vila, que ell o son substitut puga manar o amonestar en lo púlpit del Collegi de la Escola Pia los aniversaris o misses, així com acostuma en la iglésia Collegial de la present vila, en les festes que se oferiran quant la Collegial vaja allí a oficiar.

7. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que en qualsevol temps que los pares de la Escola Pia adquirisen heretats, tant per via de compra com per llegats o altrament, que els deixen en testament o donatió, que en tal cas sempre tingan obligatió de pagar delme y primia al capítol y sacristà, y en las que prenguessen en arrendaments o ne arrendassen, antes de les terres que los senyors canonges tenen delme y lo sacristà la primia, ara sia en lo terme de Tendrui com en la quadra de Trep, en la conformitat que fins vui ses acostumat; y en cas en assò dits religiosos no volguesen pagar o sen volguesen eximir de dit delme y primia y per això hi agués de aver causa, promet dit síndich de la vila, en dit nom, de donar tot favor y ajuda y contribuir a la mitat del gasto farà la iglesia Collegial y capítol de ella fins a sentència difinitiva a dits canonges.

8. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que en la mateixa conformitat queden los delmes de la lluminària de Nostra Senyora y beneficis de St. Domingo, de St. Joan, de St. Nicolau y Sta. Catarina, comú de la iglésia, com són les rendes de Palau, y comú de capítol com en Guàrdia y Vilamitjana.

9. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que sempre y quant la iglésia Collegial per rogations o altrament vullan anar a la iglésia de la Escola Pia, que no puga lo rector ni religiosos impedirlo entrar ni tampoch preheminentia alguna, ni impedir predicador que dita Collegial y vila tindran previngut.

10. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que la vila, y per ella los cònsols qui vui són y per temps seran, sian patrons y protectors perpetuos de dit Collegi y que puga posar les armes de la vila a la porta de la iglésia y altar major.

11. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que ajan de tenir lo puesto preheminent en la iglésia de dit Collegi los senyors veguer y cònsols, conforme té en la iglésia Collegial, en les festes y demás functions públiques que assistiran.

12. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que dits religiosos ajan de servir aulas, una de llegir, escriurer y contar, altra de gramàtica y altra de retòrica.

13. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que ajan los religiosos de ajudar a ben morir sils demanen, y confesar tant als seculars com als ecclesiàstichs y al hospital sempre sien demanats, y que per dites functions y de la enseinyansa no pugan pendrer ningun salari.

14. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que sempre y quant se faltará per dits religiosos a ninguna o alguna de les coses dalt dites, que la vila puga retenirse les cent lliures los dóna, preseint cognitió y declaratió del Illm. y Rm. Sr. Bisbe de Urgell o son vicari general y oficial qui vui és y per temps serà.

15. Item és pactat, avingut y concordat per y entre dites parts, que si al Illm. y Rm. senyor don Joan Baptista Desbach, per la gràtia de Déu y de la Santa Sede Apostòlica Bisbe de Urgell, del Consell de Sa Magestat, apareixerà afegir o llevar algun capítol o altre pacte a la present concòrdia, puga llevarlo o afegirlo, que les dites parts, en virtut del present capítol, li donen ple poder tal qual ells si fosen presents tindrien, ab la clàusula omni meliori modo que millor y més plenament de dret valer puga, suplicantli ditas parts sia de son servei decretar la present concòrdia y interposar a aquella sa auctoritat y decret.

16. Finalment volen dites parts que de la present concòrdia y capítols de ella sian fetas, dictades y ordenades tantas còpias y transumptos quales quantes de les parts de qui serà interès demanades ne seran, substàntia emperò del fet en res no mudada.

Et ideo nos dictas partes, laudantes, approbantes, ratificantes et confirmantes predicta capitula et omnia et singula in eis et cuolibet eorum contenta, convenimus et bona fide promittimus quelibet pars nostrum alteri et nobis ad invicem et vicisim predicta omnia et singula attendere, complere, tenere, et observare et in nullo contrafacere vel venire, iure aliquo, causa vel etiam ratione, ac sub bonorum dictorum principalium nostrorum omnium obligatione etc. et iuramento etc. Actum etc.

Testes firmarum omnium predictorum sunt: Hiacintus Mansa, agricola loci de Orcau, et Joannes Santaularia, agricola loci de Abella, dioecesis Urgellensis. [...] acceptar ninguna ita apponit notarius ifrascriptus manu propria.

Copia huiusmodi transactionis et concordie in his quatuor papiri foleis huius forme comunis presenti comprehenso, sumpta et abstracta fuit a suo originali atque recepta per me Joannem Franciscum Grau, auctoritatibus apostolica et regia notarium publicum Trempi, dioecesis Urgellensis. Et ut eidem copie in iudicio et extra fides plenaria adhineatur, ego idem Grau notarius supra memoratus hic me subscribo et meum solitum artis notarie quo utor in publicis claudendis instrumentis cum app. predicta appono sig+num.

Document 3: Decret del bisbe, 28 juliol 1683.

Et demum, cum per easdem partes nobis fuerit humiliter supplicatum ut si quid in dicta transactione, correctione, additione seu maiori declarationi, dignum arbitraremur, id in vim plenae facultatis nobis concessae corrigeremus, adderemus et declaremus, et omnia tandem decreto nostro plene roboraremus. Ideo et alias sperantes in Domino fundationem predictam Colegii Sacerdotum regularium pauperum Matris Dei Scolae Piae in dicta villa quamplurimum ad maiorem Dei gloriam, animarum salutem et puerorum educationem pro futurum fore; et ideo ante omnia virtute facultatis nobis concessae et alias capitulum dictae concordiae de decimis et primatiis loquens, declarantes et ad illud addentes, declaramus et addimus respective ut si forte quaecumque bona stabilia fructuosa ex quacunque causa, titulo aut ratione ad presens seu in futurum ad dictum collegium pervenient, seu dictum collegium adquirat, ratione acquisitionis huiusmodi nil diminutum censeatur de decimis, primitiis, sensibus et exactionibus ratione dictorum bonorum pertinentibus ad mensam nostram episcopalem urgellensem, seu ad capitulum, comunitatem, beneficia seu alia quecunque pia opera dictae collegialis ecclesiae; imo, post acquisitionem huiusmodi dictum collegium et eius religiosi, decimas, primitias, sensus et exactiones quascunque integre persolvere teneant dictae mensae episcopali et dictis capitulo, comunitati, beneficiis et piis operibus, perinde et eodem modo ut ante dictam acquisitionem decimae, primitiae, sensus et exactiones predictae de dictis bonis persolvi solebant aut debebant; quocumque privilegio et indulto non obstantibus. Cum qua declinatione et additione, et non alias, et reliquis omnibus in dicta concordia exprescis in suo robore permanentibus, eandem transactionem et concordiam, cum omnibus et singulis in suprascripto instrumento contentis, laudamus, ratificamus et aprobamus et in ipsis nostram auctoritatem pariterque decretum in perpetuum valiturum interponimus; iuribus episcopalibus et dominicalibus semper salvis. In quorum omnium et singulorum fidem, presentes fieri et expediri iusimus, manu nostra subscriptas sigilloque munitas et per secretarium infrascriptum referendatas. Datum in edibus Ssmi. Crucifixi Balegarii, die vigesima octava iulii anni Domini millesimi sexcentissimi octuagesimi tertii.

OLIANA 1686

Document 1: Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 6 octubre 1686.

Dia 6 de Octubre del any 1686 en la casa o abadia de Santa Llúcia de Tragó, Bisbat de Urgell. Capitulacio, pactes y concordia feta y firmada per y entre lo molt R.nt Pare Agustí [Passante] de St. Tomas d'Aquino, clergue, és sacerdot regular dels pobres de la Mare de Deu de les Escoles Pies, és de la Escola Pia Rector del colégi de Moyá, vila del Bisbat de Vich, com a delegat del R.m P. Gen.l de ditas Escolas Pias, y altrament de una: y los Magnífics Alfonso Oliva, Joan Torras, Ramon Amat, Doctors en Dret; Jeroni Caballol, Olaguer Solans D.rs en Medicina, y lo honorable Jaume Coll pagès com a Sindich de la Vila de Oliana, Bisbat de Urgell tots fills de dita vila, y com a Comisaris, arbitres o arbitradors y amigables componedors per les coses baix escrites y convingudes amb plena facultad y poder per ço lilegitimament constituïts, y anomenats per los Magnífics Consols y Consell General de dita vila de Oliana lo dia tres del present y corrent mes y any de part altra habentse conferits tots los sobredits en dits noms ab lo molt R.nt Pare Agustí de St. Tomas de Aquino com a delegat sobre aquest fi y efecte de que los Religiosos o Pares de dites Escoles pias ço Escolapia vegem a fundar en la casa y Iglesia u Capella sots invocacio de N.tra S.ra dels Angels en lo terme y extra muros de dita Vila situada, despres de haber tractada y discurrida una y diferents vegades dita materia, si son ajustats y convinguts en lo modo y forma següent:

1. Primerament dits Magnífics Alfonso Oliva, Joan Torras, Ramon Amat Doctors en Dret, Jeroni Caballol, Olaguer Solans D.rs en Medicina y lo honorable Jaume Coll com a Sindich per dit y en dits noms de comisaris per dits Mags. Consols y Consell Gen.l de dita Vila de Oliana elegits y anomenats ab pactes empero infrascrits y no sens ells, donan y concedeixen als dits Religiosos o Pares de la Mare de Deu de las Escolas Pias o Escolapia, la plena facultat y llibertat pera que pugan fundar y habitar en la dita Vila y terme de Oliana.

2. Item: per ço los donan aixi mateix et in perpetuum, lo solio, fondo fabrica y edifici de dita Iglesia de N.tra S.ra dels Angels, ab la casa de dita Capella a ella anexa, la cual está situada en lo terme de dita Vila, al costat del camí que va cap a la Seo de Urgell.

3. Item: Per quant la casa que avuy es y en dita Capella es xica, y incapas per habitar los Religiosos o Pares que se espera ab lo favor de Deu N.tre S.r vindran a habitar en ella, per ço en dits noms prometen donarlos, u que dits Consols o Consell los donaran puesto, fondo o lloch per poder ampliar dita casa y Capella en cas menester sera per poder habitar en ella be y honestament fins el numero de 12 Religiosos lo menos, volent que en tal fondo o puesto a dita casa y Capella anexo pugan dits Religiosos fer y fabricar a sos gustos, las Celdas o aposentos y Corredors los aparexera.

4. Item: aixi mateix en dits noms prometen que dits M. Consols y Consell los donaran y pagaran quiscun anys perpetuament cinquante (50) lliures avuy corrent de Barcelona; la qual donacio fan y fer entenen dits M. Doctors y Sindich en dits noms als dits Religiosos u Pares encara que ausents, y per ells el dit Molt R.nt Pare Agustí de Sant Thomas d'Aquino present com a delegat del R.m Pare Gen.l d'aquells o altrament tots los pactes y condicions següents y no sent ells ni altra manera.

5. Et Primo ab pacte que dits Religiosos u Pares o alguns d'ells degan y tingan obligacio prius et ante omnia de anar a fundar y habitar continuament uns o altres de ells, en la dita casa y

Capella de N.tra S.ra dels Angels en lo terme de dita Vila de Oliana situada, de tal manera que lo menos degan ser y habitar en dita casa continuament tres Religiosos.

6. Item ab pacte que dits Religiosos o sacerdots o aquells que habitaran en dita casa o Capella degan y tingan obligacio, tots los dias no seran festius in honorem Dei de enseñar de llegir, escriure y comptar, y aixis mateix Gramatica, Retorica y poesia gratis y sens interes algun a tots los minyons que han vulgan aprendrer, volent pero que dits Religiosos o Sacerdots tingan continuament personas destinadas per ditas ensenyansas, advertint empero que la obligació de las 50 lliures, dalt promeses donar, no corrin fins el dia que comensarán a ensenyar de llegir, escriure, comptar y gramatica.

7. Item: ab pacte que dits M. Consols y Consell de la Vila de Oliana se reservan en ver, y no volem ni entenem nosaltres los sobredits en manera alguna perjudicarlos en lo fur patronat que tant racione foundationis com altrament tenen de y en dita Capella de N.tra S.ra dels Angels, antes be aquells se reservan para gozar y gaudir de totes les accions, gracias, prerrogativas y privilegis que a semblanta Patrona a jure son concedidas.

8. Item: ab pacte que en dita Iglesia degan ser y entrevenir in perpetuum y continuament quatre persones seculares fills y habitants en dita vila, elegits y anomenats pels Administradors o Priors, com vuy hi ha y son los quals degan administrar, regir y gobernar los bens seran de la Mare de Deu, ab intervencio del Pare Rector u del Superior de dits Religiosos que habitaran en dita casa e Iglesia, volent per ço que los Administradors que avuy son, com ja s'acostuma a la fi del any de llur administracio, pogan quiscun a solas o conjunctim o altrament anomenar altraz Administradors per lo any següent y aixis dels demes.

9. Item: aixi mateix ab pacte que dits Religiosos o los que en dita casa e Iglesia fundaran y habitaran degan prendrer y encarregar-se ab Inventari, o altrament totes las robas, prendas, mobles y alajas que son y seran de la Mare de Deu de dita Iglesia o Capella quoad efectum custodiendi.

10. Item: ab pacte que en cas que en algun temps (lo que Deu no vulgui) dits Religiosos sen anesin o vulguessin anar deixant Casa y Capella sense servey, sense la existencia de tres Religiosos lo menos, en tal cas degan restituir y tornar y entregar als administradors que ho son o seran de dita Mare de Deu dels Angels y de dita Iglesia tot lo que ells tindran, y se trovará ser de la Mare de Deu.

11. Item: ab pacte que dits Religiosos no pogan impedir als R.nts Rector y Comunitaris de la dita Vila de Oliana ni a ningun sacerdot, tant del que avuy som com demá seran lo anar a dir o celebrar Misas tan resadas com cantadas en dita Iglesia y en los altars los apareixera, tant de los que avuy hi son fundadas com de las que se fundaran, dummodo sian fundadas ab la qualitat de cantadas o resadas per dits Rector, o Comunitaris o altrament per algun o alguns capellans de dita Vila, y aixis mateix de las horas canonicas com son Vespras, Completas, Maitines o demes.

12. Item: ab pacte que dits Religiosos, o un d'ells degan predicar tots los anys gratis y sens salari algun la Quaresma en la Iglesia Parroquial ab facultat empero que pogan fer la plega del fil vulgarment dita com s'es acostumat, advertint empero que si per algun temps esdevingués que dits Religiosos, o aquell que predicará dita Quaresma no donaba bastant satisfacció que en tal cas per la Quaresma següent pogan los Ill.tres Consols buscarse altre predicador, ahí ahont los apareixerá y retenirse 25 lliuras de las 50 sobredits per nosaltres en dits noms a ells dits Religiosos quiscun any promeses donar, y aquellas per la caritat o salari del predicador será de la Quaresma; advertint així mateix que en cas dits M. Il.tres Consols vulguin pendre altre predicador per dita Quaresma, en tal cas degan donar avís toties quoties successiva, per lo dia de N.tra S.ra d'Agost, de llur intent al Pare Rector será o superior en dita Casa e Iglesia; y aixis mateix en cas que los Religiosos seran, no volguesen predicar dita o dites Quaresmes, en tal cas

degan donar avís lo mateix dia de N.tra S.ra d'Agost als dits M. Il.tres Consols pera que tingan temps de buscarse llur convidat y en tal cas els dits Consols se pujan retenir també toties quoties, ço esdevindrà ditas 25 lliures per lo predicador et etiam encara que non tenguessen, si per part de dits Religiosos no sels habia donat lo dit avís, dit dia de N.tra S.ra d'Agost.

13. Item: ab pacte que los anys que predicaran la Quaresma degan predicar també gratis y sens salari en los dia de Corpus, lo dia de N.tra S.ra d'Agost, y los dias se esdevindrà trauerer San Armengol, ço es en la Iglesia Parroquial.

14. Y lo dit Molt R.nt Pare Agustí de St. Tomás d'Aquino en dit nom accepta les dites donacions y consentiment ab los pactes sobredits prometent d'ensenyar gramatica, Retórica, Poesia, de llegir, escriure, comptar y doctrina christiana, y aixís mateix d'ajudar a ben morir y fer lo demes sobrenarrat; advertint empero que nos vol obligar en mantenir y adobar les aules o escoles que sigan menester; y aixís mateix vol que la Vila los dega parar la casa be y honestament per habitar sis Religiosos, y aixís mateix vol los dega [...] per anarlos a buscar ara primera vegada y no mes en la Vila de Moyá, y aixís mateix que dita Vila los dega comprar los llibres que son necessaris per ditas ensenyances de gramatica, Retorica y Poesia, com son un Antoni, una Sintaxis, o lo que gustaran se llegesca, un Virgili comentat, un Ciceró, mes les vides de los Sants escrites per Ribadeneyra, una Biblia, un Misal, un Martirologi Roma, y Rodriguez de la perfeccio Christiana y algun llibre de casos de consciencia per ajudar a ben morir; y aixís mateix degan fer comprar una campana per la porteria; y suposat que la Vila se queda en si los S.rs Patronat y administració de la renta y entrades que avuy té y per temps tindra dita Iglesia, aixís dit Pare Rector y Religiosos de la Escola Pia que avuy son y per temps seran vol no sian may obligats en fer alajes per dita Iglesia y Sacristia, sinó que hagen de anar a compte de dits S.rs Consols y Administradors de dita Iglesia, segons les comoditats y entrades de dita Capella y Iglesia. Et sub istis, et non sine aliis la una part y l'altra et ad invicem et vicisim prometen atendre y cumplir tot lo sobredit, contingut, narrat y pactat si y conforme dalt está dit per lo pedit molt R.nt Pare Agustí de St. Tomás de Aquino, tant com a Delegat del R.dm Pare General de ditas Escolas Pias y altrament ne obliga tots y sengles bens de dita Religió que tenen en lo Colegi de la Vila de Moyá y aixís mateix tots los que tindran los Religiosos o Pares de dita Escola Pia, que vindran a fundar en dita Vila de Oliana tan mobles com immobles, haguts o per haver quovis modo a jure privilegiats; y aixís mateix dits Mag. Alfonso Oliva, Joan Farras, Ramon Amat, Doctors en Dret, Jeroni Caballol, Olaguer Solans Doctors en medicina y Jaume Coll Sindich de dita Vila de Oliana en dits noms obligan tots y sengles bens de dita Vila de Oliana tan mobles com immobles haguts y per haver, no empero los bens que quiscun de ells, cum in his negotium proprium no gerant, sinó tant solament los de dita Vila y no mes et ut predicta omnia et singula major [...] robore et firmitate, non dolo, seu vi sed sponte juramus.

Sig+na dicti admodum R.di Patris Augustini a Sancto Thoma de Aquino Rectoris dicti Collegii Escolae Piae Villae Modiliani Dioecesis Vicensis; Ildefonsi Oliva, Joannis Farras, Raymundi Amat SS. DD. Hieronimi Caballol, Olegarii Solans, Medicinae DD., et honorab. Jacobi Coll [...] et Sindichi dictae Villae atque juramus. Haec igitur actum fuit. = Testes sunt adm. Ill.tris Reverendus Hieronimus de Valls V. S. D. et Ardiaconus ac Canonicus Sanctae Cathedralis Civitatis Illerdensis et Michael Armengol, Agricola loci de Tragó Parochia B. M. V. de Castell-llebre Dioec.s Urgell.s = Ita est Petrus Ampurdanes Rector.

[según manuscrito del Rdo. Josep RIART conservado en la parroquia de Oliana, pp. 215-220; LI. PICANYOL conoció el manuscrito y lo cita, no transcribe, en *Moyá y los escolapios moyaneses*, p. 44; J. POCH cita algunos puntos del contrato en *Un documento inédito de las Escuelas Pías en España*, p. 47 afirmando erróneamente que se conserva en el archivo municipal; V. FAUBELL lo usa repetidamente en su libro *Acción educativa de los Escolapios en España (1733 - 1845)*, pero no dice donde se encuentra]

Document 2: Edicte del bisbe, 10 juliol 1690.

Oliana. Edictum foundationis Escolae Piae.

Die 10 Julii 1690.

Nos D. Olaguer de Montserrat, per la gràcia de Déu y de la Santa Sede Apostòlica Bisbe de Urgell y del Consell de Sa Magestat. Al amat nostre in Christo y reverent pàrroco o son lochtinent de la parrochial iglésia de la vila de Oliana. Salut en lo Senyor. Sapieu com lo dia present y vall escrit, a instància del legítim procurador del Viceprovincial de la religió de las Escolas Pias del present Principat de Catalunya, y lo doctor en medicina Geronim Cavallol, altre dels administradors de la casa y capella de Nostra Senyora dels Àngels de la vila de Oliana, y plenipotenciari per la universitat de dita Vila elegit y nomenat, nos és estada presentada una suplicació en escrits del tenor següent. «*Illustríssim Senyor. Atés y conciderat que en dias passats V. S. Illma. se dignà interposar son decret y autoritat al peu de una informació, devant de V. S. Illma. rebuda, a instància dels cònsols de la universitat de la vila de Oliana y los aministradors de la casa y capella de Nostra Senyora dels Àngels, fora murs de dita vila construïda y edificada, en y ab lo qual uní y donà y cedí als pares religiosos Clèrichs regulars pobres de la Mare de Déu de las Escolas Pias las rendas y emoluments de un benefici, instituit y fundat en la dita capella de Nostra Senyora dels Àngels per lo doctor en drets Gabriel Balasch quondam, a fi y efecte que dita unió, donació y cessió servís per utilitat y proffit de dits pares per las causas y rahons en dita informació contengudas y expressadas, a la qual provisió se reffereix; y com dita provisió no se sia posada en la deguda executió, per so comparexent devant de V. Sa. Illma. lo pare Gaspar [de las Peñas] de la Anunciació, religiós proffès sacerdot de dita religió, altre dels procuradors constituïts per lo pare Agustí [Passante] de Sant Tomàs Viceprovincial de la mateixa religió, com de la procura consta ab acte rebut per Ramon Vilana Perlas, ciutadà honrrat y notari públich de Barcelona, als 30 del mes de juny del present any de 1690, que se exhibeix iuntament ab les lletres patents de la electió feta per lo Rm. Prepòsit General de dita religió a favor de dit pare Agustí, donades en Roma y en las Escolas Pias de Sant Pataleon als 21 de janer de 1689, ut inserantur, offerint fer y acceptar dita fundació ab los pactes contenguts en la concòrdia ques troba cosida en dita informació, feta y firmada per y entre dita universitat y dit Viceprovincial, la qual se reproduëix per a que sen haje la raó que de dret; y juntament lo doctor en medicina Geronim Cavallol, altre dels administradors de dita capella y plenipotenciari per la dita universitat elegit, com es de veurer ab la referida concòrdia; y per fer constar del concentiment de dita universitat exhibexen y produexen un acte de concell general tingut en la mateixa universitat, clos y certificat per Joan Pera Vela, notari públich de dita vila, ut ecce inserantur; y acceptant primer tot lo per V. Sa. Illma. fet ab lo sobredit decret, si y conforme en ell està contengut y expressat, suplican en los sobredits respective noms sia servit V. Sa. Illma. de concedirlos llicència per fundar lo Collegi del qual se parla en lo procés de dita informació y axí bé concedir llicència al dit pare Gaspar, en dit nom, per a prendre possessió de las rendas y emoluments del sobre dit beneffici, per V. Sa. Illma. al dit Collegi unidas y aplicadas; lo que suplican ab clàusula omni meliori modo, etc., y per so dé lletres y provisions oportunas segons lo estil de la present cort manadas despedir officio etc. Altíssimus dits suplicants in causa pròpria». En lo peu de la qual súplica se ha fet per nos la provisió següent: Oblata die 9 julii 1690 en Areo [Àreu], episcopatus urgellensis, inserantur et expediantur cartella seu edicta oportuna iuxta stillum ad effectum citandi omnes interesse habentes in supradicta fundacione ut infra dies sex a die publicationis seu notificationis ut compareant coram nobis deducendo causas seu rationes quare dicta fundacio fieri non debeat, quibus diebus elapsis viso providebitur. Olegarius, episcopus Urgellensis, etc.*

Inseguint dita provisió manam fer y despedir las presents, ab tenor de las quals vos diem y manam que en dita parrochial iglésia, en la celebració de la missa major, de part nostra aviseu y citeu, com nos ab tenor de las presents diem, exhortam y citam, a tots aquells que tenan interès en dita fundació, que dins sis dias, de la publicació y notificació de las presents en avant comptadors, compareguan devant nos per a deduir y allegar las causas y rahons per las quals dita fundació nos deguia fer, citantlos a totas y sengles causas y procehiments de ellas; altrament, passat dit termini, se passarà avant en dita fundació segons lo que de justícia trobarem faedor. Mes avant os diem y manem que, després de la publicació de las presents, las fixeu en la porta major de la iglésia y, després de averlas dexadas allí per algun breu espai de temps, restituireu las presents al donador ab son degut complevi. Datum en acta de visita en lo lloch de Areo, Vall Ferrera, die, mense et anno ut supra.

[ARXIU DIOCESÀ DE LA SEU D'URGELL: Reg. 73, fols. 343 v - 344 v. segons transcripció mecanogràfica facilitada por Mn. Enric Moliner]

BARCELONA 1694

Actes del Consell de Cent de la Ciutat de Barcelona, 15 abril 1694.

Die Decimaquinta Mensis Aprilis anno á Nat.e Domini Millesimo Sex.mo nonagesimo quarto Bar.nae.

Convocat y Congregat lo savi Consell de Cent Jurats en la forma acostumada en lo qual Cosell lo Ex.m Señor Conceller en cap en veu sua y dels demes Ex.ms Señors Consellers sos Companys lo quint absent fonch servit dir y referir:

En segon lloch fonch per dit Ex.m Señor Conseller en Cap dit y referit com lo Ex.m S.r Duch de Escalona Virrey y Capita G.al en lo present Principat de Catalunya envia á sercar los Ex.ms Señors Consellers Cap y Segon y los havia partisipat com seria molt del Servey de Deu Nostre Señor y de Summa Convenientia per la educasio dels minyons pobres de esta Ciutat que la Ciutat donas permissio als Pares de la escola Pia de poder fundar en esta Ciutat; Y que lo P. Agustí [*Passante*] de S.t Thomas de Aquino Comisari General de los Clerigos regulares de la escolapia havia entregat á dit Ex.m Señor Virrey una suplicatio pera que dits Ex.ms Señors Consellers fossen servits proposarla en lo Savi Concell de Cent la qual Suplicatio per sa Ex.a lo S.r Virrey fonch entregada á dits Ex.ms S.rs Concellers. La qual es del thenor seguent:

«Ex.m Señor.

Lo P. Agustí de S.t Thomas de Aquino Comissari Gnl. dels Clergues Regulars Pobres de la Mare de Deu de la Escola Pia lo Institut dels quals es educar la Joventut en lo S.t temor de Deu, frecuencia de Sacraments, Doctrina Christiana, bons Costums, de llegir, escriurer, comptar, y lletras humanas, y acompanyarlos per los carrers, á fi de acostumarlos á la deguda modestia, y Cortesia. Tenint desitg de explaiar tant S.t Institut per al bé publich considerant, que en la present Ciutat hi há multitut de minyons fills de Pares pobres, que per falta de educacio en la tendre edat adoleixen en lo cami de la perdicio per causa de la innata ociositat, ques la mes perniciosa polilla de la Republicas: Alentat de la Generosa pietat de V. Ex.a que en cosas pías del servey de N.e S.r, y consuelo dels pobres te en la fama entre las Ciutats de Espanya lo primer lloch. Per tant

Sup.ca a V. Ex.a tinga be amparar favoreixer, y perpetuament Patrocinar tan pía, y santa institucio, que no solicita altre Patro, que la Grandesa de V. Ex.a otorgant per dit effecte al suplicant, ó á tant Santa Religio lloch, ó siti competent del Patronat de V. Ex.a, com son, ó la Iglesia de S.ta Martha, ó la de S.t Sebastiá de la pnt. Ciutat ab aquell Carrech, ó obligació, que

cada hu de dit lloch en sí respectivament tinga. Que sobre ser tant conforme a la Grandeza y Pietat de la Present Ciutat lo sup.t ó rebra á singular favor, y gracia de la Grandeza de V. Ex.a.»

Tot lo perdit Ex.m Señor Conceller en Cap en veu sua y dels demes Ex.ms Señors Concellers sos Companys lo quint absent fonch donat per propositio al pnt. Consell pera que sia de son servey pendrer la mes assertada deliberasio.

E lo dit Consell feu la deliberatio seguent: Que hoida la suplicatio donada per lo R. P. Agustí de Sant Thomas de Aquino Comissari General dels Clergues regulars de la escolapia en que suplica se li concedesca lloch pera instituhir sa religio baix lo Patronat de la pnt. Ciutat en la Igl.a de Santa Martha ó de S.t Sebastia de la pnt. Ciutat ab aquells carrechs y obligacions que cada hu de dits llochs en sí respective tenen.

La materia contenguda en la suplicatio presentada per dit R. P. Agusti de sant Thomas es materia grave y digne de tota ponderactio y premeditatio que per ço dit fet sia lo mes, com lo pnt. Concell lo comet als Ex.ms Señors Concellers y Junta de Vint pera que premediten practiquen y discorren la materia; y lo quels apararera axí en lo que tindra respecte al benefici publich com en los reparos encontraran y premeditaran ne formen de tot un paper ab tota expressio e individuacio. Y fet que sia se servescan los Ex.ms Señors Concellers propositarlo al pnt. Concell pera que en vista de ell se puga pendrer la mes assertada deliberatio no podent donar per dita fundactio ninguna de las Iglesias de S.t Sebastia ni Santa Martha ni tal cosa se puga propositar en lo pnt. Consell que primer no sia votat per lo pnt. Consell per escrutini ab botons blanchs y negras havent de esser nemine discrepante, lo si se proposara en quant espero.

[INSTITUT MUNICIPAL D'HISTÒRIA, DE BARCELONA: *Deliberacions del Consell*, abril 1694, vol. 203, fol. 159 i annex núm. 54; en l'ARXIU DE LA PARRÒQUIA DE STA. MARIA DEL MAR en la carpeta de miscel·lànea sense cap altra indicació; publicat per M. PARDO: «Trobament d'un important document històric» en *Catalaunia* (19 març 1971), núm. 112; còpia en APEPC.: 07-20 / caja 2, núm. 8]

SANTPEDOR 1697

Donació de Mn. Joan Sanmartí a l'Escola Pia, 20 juny 1697.

Fundacio feta per lo R.nt Joan Senmarti P.re a favor dels Pares de la Escola Pia de ensenyar en La p.nt Vila de Sampedor ab lo modo y forma expresa dita fundacio.

Die Jovis vigessima Mensis Junij anno á nat.e Domini mil.mo sex.mo nonagessimo septimo in Villa S.ti Petri de Auro [*Santpedor*] Dioec. Vicensis.

In Dei Nomine. Quod Ego Joannes Sanmartí p.ber olim Rector parochialis ecclesiae Sanctorum Genesij et Genesij de la Ametlla [*Ametlla del Vallès*] dioec. Bar.nae nunc in Villa S.ti Ppetri de Auro dioec. Vicens. residens filius legitimus et naturalis Joannis Sanmarti ag.lae parochiae S.ti Fructuosi de Bages eiusdem dioec. Vicens. et Elisabethis eius uxoris defunctorum, tam nomine meo proprio, quam uti obtinens personatum sive personale beneficium sub invocatione S.ti Josephi in capella S.ti Spiritus claustrorum novorum S.tae Cathedrali ecclesiae Vicens. per D.rem Jacobum Quintana et Aymerich tunch clericum par.ae S.ti Martini de Rivipirorum [*Sant Martí de Riudeperes, municipio de Calldetenes*] dictae dioec. Vicens. nunc Rectorem dictae parochialis ecclesiae Sanctorum Genesij et Genesij de la Ametlla, institutum et fundatum cum instr.o recepto et testificato apud R.dum Hysidorum Pontí p.brúm, not.m publicum et Curiae Vicariatus ecclesiastici Vicens. Scribam die decima quarta mensis Junij anno á nat.e domini mill.mo sex.mo octuagessimo nono, auc.te ordinaria. auctorizatum et decretatum dotatumque de mille centum quinquaginta duplis auri in auro quae in moneta Bar.nae currenti

faciunt sex mille sexcentum et viginti quinque librarum, pro ut de collatione de dicto personatu sive personali beneficio in mei favorem facta constat in registris dictae Curiae Vicariatus ecclesiastici Vicens. et in poss.e dicti R.di Hysidori Pontí p.bri not. et scribae dictae Curiae die decima septima mensis Maij anno á Nat.e domini mill.mo sex.mo nonagesimo, et de pocsessione per me vigore dictae collationis adepta constat instr.o altero recepto apud dictum Dominum Hysidorum Pontí p.brum Not. et Scribam praedictum dicta et eademmet die decima septima mensis Maij eiusdem anni mill.mi sex.mi nonagesimi dictis resp.e nominibus. Attendens et considerans dictum R.num D.rem Jacobum Quintana et Aymerich tunch clericum nunc p.brum in et cum dicto et praechalendato Institutionis et foundationis dicti personatus sive personalis benefitii infra, inter alia, disposuisse et ordinasse quod secundus obtentor eiusdem personatus sive personalis benefitii posset et valeret utique licitum foret inter vivos seu in eius ultima voluntate dictum personatum extinguere et redditus eiusdem convertere et commutare in pias Causas seu opera pia dicto secundo obtentori beneficas seu benevisas. Attendens praeterea me fore secundum obtentorem dicti personatus sive personalis benefitii vigore collationis mihi factae et pocsessionis per me adeptae superius chalendatae, sicque uti secundo obtentori licitum esse dictum personatum extinguere et redditus eiusdem commutare et convertere in pias Causas seu opera pia praedicta. Volens uti facultate per dictum D.rem Jacobum Quintana et Aymerich mihi uti secundo obtentori dicti personatus sive personalis benefitii consessa et attributa in et cum dicto et praechalendato Institutionis Infr.o. Attendens praeterea et considerans quam sanctum et meritorium sit benefacere hijs qui Deo famulantur, in me ipso varijs et diversis occasionibus praemeditans damna tam enormia quae tam in descervitium omnipotentis Dei, quam in praejudicium boni publici originantur ex effectu eruditionis et educationis Juventutis et pueritiae quoniam per deffectum Instructionis maximé ad rudimenta christianae doctrinae natura hominum uti semper ad malum propensa ignorantijs complicata solum producit spinas perversorum habitum quae sepé sepius impediunt desideratum fructum vineae Domini semper colendae, et Juvenorum per dictum deffectum, et carentiam notitiae dictorum rudimentorum christianae Doctrinae et educationis nescit discernere bonum de malo, et facillimé declinat á recto tramite viam perdicionis amplectendo, et de timore Dei prorsus oblita et anegenata habituatur se ad depravatos actus irreverentiae, blasfemiarum perjuriorum et aliarum gravium offensarum Divinae Mag.tis. Attendens denique animoque perpendens praesentem villam S.ti Petri de Auro esse supramodum privatam ipsamque poenitus carere dicta eruditione et educatione quod experientia me docuit plenarié, et de quo longevam plenamque notitiam assequutus sum, tam per spatium septem annorum quibus in eadem villa meam foveo habitationem et residentiam, quam in primis annis meae pueritiae. His et alijs attentis praemaxime emmenda quae sequetur et solatio quod proveniet naturalibus p.ntis villae si in ea assistere vivere et residere possunt personae religiosae quae ex suo instituto et professione dedicantur applicantur ad educationem Juventutis et eruditionem rudimentorum tum Christianae Doctrinae et bonorum et laudabilium morum directionem. Igitur cupiens transitoria in aeterna, et terrestria in coelestia felici commertio commutare et aliqua bona temporalia in aeterna, aeternis stabilire monumentis, ut benedictionibus seminatis mettere adjuvante Deo et vitam eternam consequi valeam, Ad laudem gloriam et honorem Sanctissimae et individuae Trinitatis patris et filij et Spiritus S.ti Deiparaeque Virginis Mariae sine labe Conceptae divique Andraeae Apostoli erga quem summam gero devotionem totiusque Curiae Coelestis Civium Supernorum et in remissionem peccatorum meorum, dictorumque parentum meorum omniumque fidelium deffunctorum eorum praecipué pro quibus D.num Deum orare strictius obligatum me censeo. Agens tamen haec cum auct.e et decreto Ill.mi et R.mi Domini Vicensis Episcopi seu eius Il.tri et Ad.m R.di Domini in spiritualibus et temporalibus vicarij Generalis et offitialis inferius interponendis, extinguendo

primitus et abolendo dictum personatum sive personale benefitium sub invocatione S.ti Josephi in dicto altari S.ti Spiritus claustrorum novorum S.tae Cathedalis ecclesiae vicens. per dictum D.rem Jacobum Quintana et Aymerich institutum et fundatum, et redditus dicti personatus in piam causam infram convertendam commutando et applicando Instituto ac de novo erigo et fundo (sub pactis tamen et conditionibus inferius inserendis et non sine his aliter nec alio modo) post obitum tamen meum et non antea quandam perpetuam piam Causam in favorem et pro victu et sustentatione R.dorum patrum religiosorum seu sacerdotum regularium pauperum Matris Dei ordinis Scholarum piarum qui pro tempore residentiam facient et habitationem fontbunt[?] in p.nti villa S.ti Petri de Auro et in eadem Villa Deo inservientium: Volens et ordinans cum p.nti quod dicta pia causa sit perpetua, et quod in perpetuum durare habeat et quod redditus ipsius dentur erogentur et liberentur annuatim obitu meo sequuto R.do Patri Rectori et religiosis qui pro tempore fuerint et personalem residentiam facient in p.nti villa, quibus administrationem dictae piae Causae cum p.nti dono dimitto et concedo, qui quidem R.di Rector et religiosi teneantur Illos convertere pro ut cum p.nti converti volo ordino et mando in commodum et utilitatem et seu pro victu et sustentatione religiosorum qui in dicta villa pro tempore Deo famulabuntur. Et quia quaeliber pia institutio iuxta dispositionem S. C. Provincialis Tarraconae meretur et debet competenti dote dotari Igitur Gratis et Donatione scilicet pura perfecta simplici et irrevocabili quae dicitur inter vivos (post obitum tamen meum et non antea) de praesenti tamen Dono offero assigno et consigno Domino Deo et dictae causae et dictis R.dis Patribus Rectori et Religiosis pro tempore in p.nti villa Deo descervientibus Administratoribus dictae piae Causae et suis in dicta administratione successoribus perpetuo: P.mo totam integriter illam Domum cum duobus portalibus extra in vico publico infro. aperientibus et cum introhitibus et quam meis proprijs expensis construxi et edificavi in forma hospitij, pro congrua et sufficienti habitatione dictorum patrum religiosorum et quam meis titulis infris. habeo et possideo in platea publica et majori p.ntis villae S.ti Petri de Auro ad latus capellae S.ti Andraeae, á quá quidem domo de p.nti fit et habetur transitus ad dictam Capellam per medium duorum portalium unius in praesbiterio dictae capellae per medium sacristiae quam ibi construere accomodare et reparare feci, et alterius in choro dictae Capellae apertorum vigore permissus et licentiae per me obtenta ab Ill.mo et R.mo Domino Dom.no Anthonio Pasqual Dei et S.tae Sedis Apostolicae gratia vicens. Episcopo et Regio Consiliario, de qua licentia constat in registris Curiae Vicariatus ecclesiastici vicens. et in posse. supradicti Hysidori Ponti p.bri die prima mensis Junij anno á nat.te D.ni mill.mo sex.mo nonagesimo primo. Quae quidem domus terminatur ab oriente cum dicta Capella S.ti Andraeae, á meridie cum dicta platea publica et majori, ab occidente quodam Carrerono qui ibi est et á Cirtio cum horto haeredum Fran.ci Juncadella q.o ag.lae praesentis villae. Et tenetur nescitur per quem Et similiter cum p.nti Dono cedo transfero et transporto D.no Deo et dictae piae causae et dictis R.dis Patribus Rectori et religiosis Administratoribus illius nomine eiusdem omnia jura omnesque actiones mihi competentia et competenter competereque debentia et debentes in et super dicta Capella S.ti Andraeae vigore cessionis et donationis in mei favorem factae per Mag.cos Consiliarios et Universitatem p.ntis Villae et Termini S.ti Petri de Auro in et cum deliberatione Consilij habiti et celebrati die vigesima prima mensis Maij anno á nat.te domini mill.mo sex.mo nonagesimo, in manu cuius quidem Universitatis et Mag.corum Consiliariorum eiusdem erat antea administratio dictae Capellae, in et cum qua donatione et cessione comprehendi volo calicem, casullas, camit. et caetera ornamenta quae die obitus mei habebo in dicta Capella et sacristia eiusdem, et pari passu eadem donatione dono censualia mortua infra. et sequentia: P.mo scilicet totum illud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis octuaginta duarum librarum et praetij sine proprietatis mille sexcentum quadraginta librarum Bar.um quod Joannes Fabrega major dierum et Joannes Fabrega minor dierum eius filius ag.lae haeredes

mansi Fabrega par.ae Beatae Mariae de Serarols [*Cererols*] Suffraganeae par.lis ecclesiae S.ti Christophori de Suria mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium sub Invocatione S.ti Josephi faciunt et praestant facereque et praestare tenentur annis singulis die decima mensis octobris; Ex venditione et originali oneratione de dicto censuali mortuo mihi uti obtentor dictum personatum facta et firmata per dictos patrem et filium Fabrega de qua venditione et originali oneratione constat Instr.o recepto et testificato penes Discretum Dominicum Solermoner not. publicum vicens. die decima mensis octobris anno á Na.te Domini mill.mo sex.mo nonagessimo tertio == Item quindecim libras in pensione et tercentum libras in praetio illius censualis mortui annuae pensionis triginta librarum et praetii sive proprietatis sexcentum librarum Bar.um quod Universitas et singulares p.ntis villae et termini S.ti Petri de Auro mihi vi obtinenti dictum personatum faciunt et praestant facereque et praestare tenentur anno quolibet die decima quarta mensis Decembris; Ex venditione et originali oneratione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facta et firmata per Syndicum Mag.corum Bajuli Consiliariorum et Juratorum consilij dictae villae et termini; de qua constat intro. altero recepto apud eundem Dominicum Solermoner not. die desima quarta mensis decembris anno á nat.e domini mill.mo sex.mo nonagessimo primo == Item totum illud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis viginti librarum et praetij sive proprietatis quadringentum librarum Bar.um quod Valentinus Oliveras ag.la haeres mansi Oliveras de la Vall dels Horts par.ae S.ti Benedicti de Bages mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facit et praestat facereque et praestare tenentur annuatim die trigessima mensis Maij; Ex venditione et originali oneratione de eodem censuali mortuo mihi vi obtinenti dictum personatum facta et firmata per dictum Valentinum Oliveras de qua venditione et originali oneratione constat Intro. altero recepto et testificato apud dictum Dominicum Solermoner not. die trigessima mensis Maij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi primi == Item totum illud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis quindecim librarum et praetij sive proprietatis tercentum librarum Bar.um quod Jacobus Pereriera et Pinosa ag.la haeres mansi Pereriera par.ae Sanctorum Jacobi et Cucuphatis de Albuques [*Alboquers*] sufraganeae par.ae ecclesiae S.tae Eulaliae de Rivoprino [*Riuprimer*] dioec. Vicens. mihi uti obtinenti dictum personatum facit et praestat facereque et praestare tenentur annis singulis die decima octava mensis septembris; Ex venditione et originali oneratione mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facta et firmata per dictum Jacobum Pereriera et Pinosa cum intro. recepto et testificato apud Discretum Josephum Llutiá not. publicum vicens. die decima octava mensis septembris anni proxime dicti mill.mi sex.mi nonagessimi primi == Item totum illius aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis duodecim librarum terdecim solidorum novem denariorum et obuli et praetij sive proprietatis ducentum quinquaginta trium librarum quindecim solidorum et decem denariorum Bar.um quod Joannes Sanmarti ag.la haeres domus vulgo dictae de Sanmarti loci S.ti Fructuosi de Bages mihi uti obtinenti dictum personatum facit et praestat facereque et praestare tenentur anno quolibet die decima quinta mensis Januarij; Ex venditione et originali creatione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facta et firmata per dictum Joannem Sanmarti cum instro. altero recepto et testificato apud Dominicum Solermoner not. die decima quinta mensis Januarij anno á nat.e Domini mill.mo sex.mo nonagessimo secundo == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum pensionis annuae novem librarum undecim solidorum duorum denariorum et obuli et praetij sive proprietatis centum nonaginta unius librarum quatuor solidorum et duorum denariorum Bar.um quod Christophorus Ferrer ag.la haeres mansi Ferrer par.ae S.ti Felicis de Callus [*Callús*] mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facit et praestat facereque et praestare tenentur anno quolibet die trigessima mensis Maij; Ex venditione et

originali oneratione mihi uti obtinenti dictum personatum de dicto censuali mortuo facta et firmata per dictum Christophorum Ferrer de qua venditione et originali oneratione constat instro. altero recepto et testificato apud dictum Dominicum Solermoner not. die trigessima mensis Maij anni praedicti mill.mi sex.mi nonagessimi primi == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum nunc annuae pensionis terdecim librarum sex solidorum et octo denariorum et praetij sive proprietatis ducentum sexaginta sex librarum terdecim solidorum et quatuor denariorum Bar.um tempore vero suae creationis pensionis annuae viginti librarum et praetij quadringentum librarum Bar.um quod Joannes Alou ag.la haeres mansi Alou par.ae Beatae Mariae de Balsareny dioec. praedictae Vicens. mihi tamquam obtinenti dictum personatum sive personale benefitium facit et praestat facereque et praestare tenetur annuatim die trigessima prima mensis Maij; Ex venditione et originali creatione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum facta et firmata per dictum Joannes Alou cum instro. altero recepto et testificato apud dictum Dominicum Solermoner not. die trigessima prima mensis Maij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi primi == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum pensionis annuae octo librarum et decem solidorum et praetij sive proprietatis centum septuaginta librarum Bar.um quod Valentinus Masferrer et Joannes Masferrer eius filius ag.lae termini Beatae Mariae de Sallent dictae dioec. Vicens. mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium faciunt et praestant facereque praestare tenentur annis singulis die tertia mensis Martij; Ex venditione et originali oneratione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum facta et firmata per dictos patrem et filium Masferrer, de qua venditione et originali oneratione constat intro. recepto et testificato apud Discretum Stephanum Ferrussola not.m publicum villae dictae Beatae Mariae de Sallent die tertia mensis Martij anno á nat.e Domini mill.mo sex.mo nonagessimo primo == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis septem librarum et decem solidorum et praetij sive proprietatis centum quinquaginta librarum Bar.um quod dicti Valentini Masferrer et Joannes Masferrer eius filius mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale benefitium faciunt et praestant facereque praestare tenentur anno quolibet die nona mensis Decembris == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis sex librarum et decem solidorum et praetij sive proprietatis centum triginta librarum Bar.um quod dicti pater et filius Masferrer mihi uti obtinenti dictum personatum faciunt et praestant annuatim die vigessima prima mensis Januarij; Et pertinent et spectant dicta bina censualia proximé designata ad me dicto nomine, nodum vigore licentiae et facultatis mihi uti obtinenti dictum personatum consessae luhendi et redimendi dicta bina censualia per dictos patrem et filium Masferrer de qua licentia et facultate constat instro. altero recepto apud dictum Stephanum Ferrussola not. die tertia mensis martij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi quinti, verum etiam censuale primo loco designatum titulo revenditionis mihi uti obtinenti personatum sive personale benefitium factae et firmatae per Administratores piae Causae per R.dum Raphaellem Albareda q.o p.brum institutae et fundatae de qua revenditione constat instro. altero recepto et testificato apud dictum et praenominatum Dominicum Solermoner not. die decima mensis Aprilis proximé dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi quinti, et censuale secundo et ultimo loco designatum titulo alterius revenditionis mihi obtinenti dictum personatum sive personale benefitium factae et firmatae per R.dos Patres Priorem et Conventum S.ti Petri Martyris ordinis praedicatorum et S.ti Dominici Civitatis Minorisae [*Manresa*] de qua revenditione constat instro. recepto penes Mag.cum Foelicem Dalmau V. I. D.rem not.mque publicum eiusdem Civitatis Minorisae die quinta mensis Martij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi quinti == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis quinque librarum et praetij sive proprietatis centum librarum Bar.um quod Jacobus Ribera ag.la haeres mansi Ribera par.ae et termini S.ti Juliani de Cohaner [*Coaner*] dioec. Coelsonensis mihi

obtinenti personatum sive personale beneficium facit et praestat facereque praestare tenetur annis singulis die vigesima septima mensis decembris; Ex venditione et originali oneratione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum facta et firmata per dictum Jacobum Ribera cum instro. altero recepto et testificato apud dictum Stephanum Ferrussola not. die vigesima septima mensis decembris anno praedicto á nat.e d.ni mill.mo sex.mo nonagessimo quinto == Item totum illud aliud censuale motuum jam creatum annuae pensionis quinque librarum et decem solidorum et praetij sive proprietatis centum et decem librarum Bar.um quod Josephus Soler, Petrus Soler, et Michael Soler pater et filij ag.lae par.ae S.ti Michaelis de Serrasans [*Serra-sanç*] termini et Baroniae de Balsareny mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale beneficium faciunt et praestant facereque et praestare tenentur anno quolibet die vigesima quinta mensis Martij; Ex venditione et originali creatione de dicto censuali mortuo mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale beneficium facta et firmata per dictos patrem et filios Soler cum instro. altero recepto et testificato apud dictum Stephanum Ferrussola not. die vigesima quinta mensis Martij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi quinti == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis quinque librarum et praetij sive proprietatis centum librarum Bar.um quod Carolus Figueras ag.la par.ae S.ti Mathei de Bages dioec. vicens. mihi uti obtinenti dictum personatum facit et praestat facereque et praestare tenetur annis singulis die decima sexta mensis decembris. Et pertinet et spectat dictum censuale mortuum ad me dicto nomine titulo venditionis de eodem censuali motuo jam creato mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale beneficium factae et firmatae per R.dum Foelicem Padros P.brum et Rectorem par.lis eccl.iae dicti S.ti Mathei de Bages cum instro. altero recepto et testificato apud dictum Stephanum Ferrussola not. dicta die tertia mensis Martij dicti anni mill.mi sex.mi nonagessimi quinti; Ad quem quidem R.dum Foelicem Padros P.brum Rectorem praedictum idem censuale mortuum pertinebat spectabat titulo donationis et cessionis sibi factae et firmatae per manumissores et exequutores testamenti seu ultimae voluntatis Hysidri Fontanet alias lo beso termini S.ti Andraeae de Fals dioec. praedictae Vicens. de qua donatione et cessione constat instro. recepto in par.ae S.ti Juliani de Cohaner dioec. Coelsonensis penes R.dum Paulum Ferran P.brum et Rectorem par.lis ecclesiae dicti S.ti Juliani de Cohaner et eo nomine auct.e ordinaria not. publicum par.ae eiusdem die vigesima prima mensis Januarij anni praedicti Mill.mi sex.mi nonagessimi primi; Ad quos quidem manumissores pertinebat et spectabat tamquam gerentes vices piarum causarum per dictum q.o Hysidrum Fontanet sibi haeredum institutorum in et cum suo ultimo et valido testamento quod fecit condidit ordinavit et firmavit penes dictum R.num Foelicem Padros P.brum et Rectorem dictae parochialis ecclesiae S.ti Mathei de Bages et eo noie. auc.te ordinaria not. publicum par.ae eiusdem die decima mensis Maij anno á nat.te d.ni mill.mo sex.mo octuagessimo nono; Ad dictum autem Hysidrum Fontanet q.o dictum censuale mortuum pertinebat et spectabat ex venditione et originali oneratione de dicto censuali mortuo sibi facta et firmata per dictum Carolum Figueras de qua venditione et originali oneratione constat instro. recepto et testificato apud Discretum Fran.cum Cases q.o not. publicum Civitatis Minorisae die decima sexta mensis decembris anno á nat.te domini mill.mo sex.mo octuagessimo tertio == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum nunc pensionis annuae quindecim librarum et praetij sive proprietatis tercentum librarum Bar.um tempore vero suae creationis annuae pensionis quinquaginta quinque librarum et praetij sive proprietatis mille et centum librarum Bar.um quod Josephus Aymerich ag.la haeres mansi Aymerich par.ae S.ti Martini de Rivopirorum suffraganaeae par.lis eccl.iae S.ti Juliani de Vilatorta mihi uti obtinenti dictum personatum sive personale beneficium S.ti Josephi facit et prestat facereque et praestare tenetur annuatim die nona mensis Junij; Ex venditione et originali creatione dicti censualis mihi uti obtinenti dictum personatum facta et firmata per dictum

Josephum Aymerich de qua venditione et originali oneratione constat instro. recepto et testificato apud Discretum Jacobum Bernils q.o not. publicum vicens. die nona mensis Julij anno á nat.te domini mill.mo sex.mo octuagessimo nono == Item totum illud aliud censuale mortuum jam creatum annuae pensionis sex librarum terdecim solidorum et quatuor denariorum et praetij sive proprietatis centum triginta trium librarum sex solidorum et octo denariorum Bar.um quod ego nomine meo proprio et uti layca et privata persona facio et praesto facereque et praestare teneor dicto personatui sive personali beneficio annis singulis certo termino; Ex venditione et originali oneratione per me dicto personatui sive personali beneficio facta et firmata ad opus solvendi praetium venditionis mihi uti laycae et privatae personae factae et firmatae per Fran.cum Costa funarium sive corder p.ntis villae S.ti Petri de Auro de quodam horto irriguo fornaceis parietibus circumclauso tinentiae trium cortanorum frumenti parum plus vel minus constituto in par.a dicti S.ti Petri de Auro de qua venditione et originali oneratione dicti censualis et emptione dicti horti constat duabus diversis instris. (asseritur) receptis et testificatis penes Discretum Joannem Mas not. publicum p.ntis villae S.ti Petri de Auro die vigesima nona mensis Aprilis ultimo discoluti [?], tam in praetijs sive proprietatibus dictorum censualium et cuiuslibet eorum quam in rattis et pensionibus eorundem et cuiuslibet eorum á die obitus mei in antea debendis et decurrendis poenis salarijs et alijs accessorijs eorundem et cuiuslibet eorum universis == Item omnes illas quingentum et quinquaginta libras Bar.as expositas in tabula Cambij sive depositorum Communium Civitatis Vici ad soltam Discreti Petri Pauli Abadal not. publici vicens. die vigesima secunda mensis decembris immediaté praeteriti obtinenti dictum personatum sive personale beneficium S.ti Josephi nomine meo expresso per supradictum Josephum Aymerich ag.lam dictae par.ae S.ti Martini de Rivopirorum solventem pro Michaele Rexach haerede mansi Rexach par.ae S.ti Stephani de Granollers [*Granollers de la Plana*] dioec. vicens et Jacobo Verneda ag.la haerede mansi Verneda de par.ae S.ti Saturnini de Osormort eiusdem dioecs. pro luhitione et quitatione illius censualis mortui annuae pensionis viginti septem librarum et decem solidorum et praetij sive proprietatis consimilium quingentum quinquaginta librarum Bar.um quod dicti Michaelis Rexach et Jacobus Verneda faciebant et praestabat dicto personatui sive personali beneficio et mihi uti obtinenti illud illius nomine annis singulis die decima mensis Aprilis. Et generaliter omnia et quaecumque alia censualia mortua jam creata et quantitates depositas resultantia et resultantes tam ex illis mille et centum libris Bar.bus de quibus fuit dotatus dictus personatus in sua institutione et fundatione praechalendata quam etiam ex illis quinque mille ducentum viginta quinque libris Bar.bus de quibus fuit factum augmentum dicto personatui sive personali beneficio supradictum D.rem Jacobum Quintana et Aymerich tunch clericum nunc p.brum cum instro. altero recepto et testificato apud praememoratum R.dum Hysidorum Ponti p.brum not. et scribam praedictum die vigesima septima mensis Aprilis anno á nat.e domini mill.mo sex.mo nonagessimo == Item eadem donatione dono pro ut de et cum p.nti dare et tradere promitto dictis Patribus religiosis seu Sacerdotibus regularibus pauperibus Matris Dei ordinis Scholarum piarum qui in p.nti villa pro tempore Deo famulabuntur pro commoda habitatione in domo per me eis supra donata cessa et traslata obitu tamen meo sequuto sex lectulos ex subsellijs et tabulis compositos utrumquemque cum sua astraminea duobus sindonibus et quadam lodice, quinque diversas mensas et quinque sellas ligneas ad effectum ut dicti patres religiosi qui pro tempore personalem residentiam facere debebunt citius et facilius possint se recogere in cubiculis dictae domus, nec non etiam dono prout et de cum p.nti dare et tradere promitto dictis Patribus religiosis seu sacerdotibus regularibus ordinis Scholarum Piarum omnia supellectilia foerrei et terrae figularis necessaria ad usum et servitium coquinae. Quorum quidem domus censualium et aliarum rerum supra specificatarum et per me pro dotatione huiusce piae Causae insolutum donatarum cessarum et

translatarum penes me retineo durante vita mea naturali habitationem et plenum usumfructum dictae domus et rattas et pensiones dictorum censualium quae die obitus mei debentur seu debebuntur, de quibus possim et tradam liberé disponere et ad meas liberas voluntates facere, cum solitum mea mens sit p.ntem institutionem eiusque dotationem facere obitu meo sequuto pro tunch et non antea aliter nec alio modo. Has itaque. sicut melius. sub pactis tamen et conditionibus ac retentionibus infris. et sequentibus. == P.mo videlicet quod dicti patres religiosi seu sacerdotes regulares pauperes Matris Dei ordinis scholarum piarum qui pro tempore in p.nti villa Deo famulabuntur habeant et teneantur docere rudimenta doctrinae Christianae juxta Instituta dictae eorum religionis, et pueritiam et Juventutem p.ntis villae et etiam loci et par.ae S.ti Fructuosi de Bages unde originem traxi et sum oriundus, et dictae par.ae SS.torum Genesij et Genesij de la Ametlla dioec. Bar.nae cuius par.lem ecclesiam sive Rectoriam canonicé obtinui per spatium viginti acto annorum si forté dictorum loci et parochiarum aliqui filios suos ad p.ntem villam mittere volent ad effectum studendi sustentando illos suis proprijs sumptibus et nequaquam dictorum patrum religiosorum: Isti vero teneantur facere personalem et continuam residentiam in p.nti villa ad minus tres religiosi dicti ordinis; Unus scilicet in sacro praesbyteratus ordine constitutus et pro animarum cura regenda habilitatus et approbatus, alius capax et habilis ad docendam dictam pueritiam et Juventutem legendi scribendi et numerandi, et alius quidem frater laycus pro aliorum servitio; Ex quibus religiosis sacerdotes et curatus teneatur singulis diebus perpetuo celebrare quandam missam baxiam sive ressatam in capella supradicta gloriosi Apostoli S.ti Andraeae domui praedesignatae contiguae pro requie et salute animae meae et aliorum pro quibus D.num Deum orare strictius et obligatus sum, quam missam quotidianam celebrare teneatur tam in diebus feriatis quam non feriatis, cum hac tamen differentia, scilicet diebus feriatis hora sibi benevisa et diebus non feriatis hora qua pueri sive studentes qui in legendo et scribendo et tali casu grammaticae operam dabunt á suis studiis et scholis exhibunt, adeo ut uni et alteri possint commodé audire rem sacram et personaliter interesse celebrationi dicti sacrificij ad meam intentionem celebrandi, teneatur etiam dictus religiosus sacerdos immediaté post celebrationem dictae missae facere quandam absolutionem pro salute et remedio animae meae et aliorum pro quibus D.num Deum orare teneor, intus eandem capellam S.ti Andraeae in qua meam supulturam elegi et super tumulum in quo meum cadaver fuerit sepultum; Teneantur etiam dicti patres religiosi omnibus diebus post meridianum recitare in dicta capella S.ti Andraeae Rosarium Beatae Mariae Virginis ad choros explicando misteria secundum concurrentiam dierum haebdomadae, et recitare etiam assuetam Salve et letaniam Beatae Mariae pulsando primitus simbalum dictae capellae, ad effectum ut assistere et intervenire possint naturales et habitatores p.ntis villae qui dictae devotioni intervenire volent; Quod rosarium recitare habeant et teneantur in diebus non feriatis hora qua pueri ab schola exhibunt, et diebus feriatis hora dictis patribus religiosis benevisa et commodiori pro majori concursu interessentium; Teneantur etiam assistere moribundis eosque instruere ad bene moriendum in articulo mortis pro ut jam est de instituto dictae religionis scholarum piarum == Item quod cum mea mens sit quod in p.nti villa S.ti Petri de Auro continuo doceretur grammatica et ad parandam viam dictae eruditionis, et ut Mag.ci Consiliarij et Universitas p.ntis villae quaererent et haberent Magistrum majoris satisfactionis et meritorum, cum instro. recepto penes Ad.um Thomam Carreras p.brum et Rectorem par.lis ecclesiae praesentis villae et eo noie [?] auct.e ordinaria not. publicum ipsius villae die vigesima quarta mensis februarij anni mill.mi sex.mi nonagessimi primi in adjutorium salarij et stipendij dandi et elargiendi pedagogo qui pro tempore fuerit in eadem villa, dedi cedi et transtuli dictis mag.cis Consiliarijs et Universitati quindecim libras in pensione et tercentum libras in praetio dismembrando et extrahendo dictam quantitatem de altero ex censualibus de quibus dictus personatus S.ti Josephi fuit dotatus pro ut

latius in dicto et proximé chalendando instro. continetur, et cum etiam mea mens foret et affectabam quod dicta grammatica edoceretur per aliquem ex dictis religiosis per quem proculdubio edoceretur meliori metodo et forma quam per studentes quos dicta Universitas habere consuevit pro magistris et pro dicta eruditione; Cum isti plerumque alicui facultati majori operam non dederint; Cum autem secundum congruitatem reddituum de quibus praesens pia causa dotata est non possim cogere nec obligare dictos patres religiosos ad docendum dictam grammaticam, quoniam tunc et ad dictum effectum ad minus quatuor religiosis facere deberent personalem residentiam in p. nti villa; Ideo volo et ordino quod quotiescumque dictis Mag. cis Consiliarijs et Universitati p. ntis villae et termini S. ti Petri de Auro benevissum foret committere dictis Patribus religiosis seu sacerdotibus regularibus ordinis scholarum piarum museum educationis grammaticae cum sexaginta libris monetae Bar. nae annualibus applicandis pro alimento et majori congrua sustentationis dictorum religiosorum ex illis centum libris quas dicta Universitas dare solet magistro grammaticae pro suo salario, habeant et teneantur tunc dicti religiosi cum dictis sexaginta libris annualibus quas dicta Universitas forçan offeret pro dictis alimentis et majori congrua sustentationis alterius religiosi ad edocendam dictam grammaticam. Ultra tres super relatos, et ultra pedagogum seu magistrum legendi scribendi et numerandi, ad effectum ut dictis quartus religiosus se applicet et dictam grammaticam edoceat dictis Juvenibus seu studentibus p. ntis villae et dicti loci S. ti Fructuosi de Bages et dictae parochiae de la Ametlla, qui dictae grammaticae incumbere et operam dare voluerint (comprehensis cum dictis sexaginta libris dictis quindecim libris per me dictae Universitati pro dicta educatione cessis et donatis) == Item sub pacto et conditione quod casu quo obitu meo sequuto dicti patres religiosi seu sacerdotes regulares ordinis scholarum piarum non fundarent in p. nti villa S. ti Petri de Auro vel fundabunt et personalem residentiam in ea facient, tamen post dictam foundationem non complebunt et observabunt ad unguem pacta et condiciones in p. nti Institutione et fundatione piae Causae apposita et adjecta aut als. quavis causa et respectu non persistat dicta fundatio seu religio in p. nti villa, nunc sit per translationem ad aliam partem, vel ut Collegium in eadem villa fundandum videretur et appliceretur ad alium fundatum in aliqua civitate vel alia villa seu loco aut alias dicta religio per tempus supprimeretur, et generaliter in quocumque casu quo dicti patres religiosi in p. nti villa personalem residentiam non facerent, et dictam pueritiam et Juventutem non docerent, aut coetera per me disposita et ordinata non complerent, in dictis casibus et quolibet eorum praesens Institutio et fundatio piae causae sit nullius roboris et valoris et quasi si facta non fuisset, et redditus de quibus est dotata transeantur piam causam per me cum meo ultimo eloquio instituendam et ad fines et effectus per me cum dicto meo ultimo testamento disponendos et ordinandos per praeventionem dictorum casuum, vel ad illam piam causam quae manumissoribus meis (casu quo per me praeventum non fuerit) instituere et fundare videbitur == Item retineo et penes me expressé reservo pro dictis meis manumissoribus et exequutoribus dicti mei testamenti seu ultimae voluntatis congruam habitationem in cubilibus primi tecti dictae domus meae per me post meum obitum donatae, tam ad habitandum dictos manumissores quam ad recondendum in eisdem suppellectilia et bona mobilia dictae meae domus tempore necessario et conveniente ad vendendum et distrahendum dicta suppellectilia et bona mobilia in benefitium meae haereditatis, cum tamen dictum tempus seu terminus vendendi non excedat terminum duorum annorum. Volens quod dicti mei manumissores seu meus haeres universalis quisquis fuerit teneantur tradere et liberare dictis patribus religiosis omnes actus scripturas titulos et spectantias dictae domus et censualium per me supra assignatorum et consignatorum qui seu quae in quodam armario dictae domus meae reconditi et conservati reperientur; Teneantur etiam dicti mei manumissores et haeres solvere salaria instrorum. et podagia [?] intimarum post meum obitum fiendarum debitoribus censualistis; Coeteros autem sumptus videlicet salarium p. ntis

institutionis et foundationis, decretorum interponendorum et aliorum inde resultantibus instrorum. solvere teneantur dicti patres religiosi seu sacerdotes regulares ordinis scholarum piarum == Item cum expressa declaratione quod in considerationem quod de p.nte habeo et possideo quendam hortum irriguum fornacesis parietibus circumclausum tinentiae trium cortanorum frumenti granum plus vel minus constitutum in dicta par.a S.ti Petri de Auro superius jam mentionatum et designatum licet illum de p.nte excolo et excolere facio et non intendo veniat comprehensus per viam pertinentiarum in et cum donatione per me facta de dicta et praedesignata domo, quinimo dictum hortum penes me retineo ad libere disponendum et faciendum ad meas liberas voluntates. Volo tamen et expressé declaro quod casu quo per viam contractus seu in mea ultima voluntate non fuerit per me expressa et particularis dispositio de dicto horto in favorem alterius personae tali casu dictus hortus comprehendatur et comprehendi volo cum p.nte donatione eo quia considero tali casu cedere debet in utilitatem et commodum dictorum patrum religiosorum et pro majori congrua victus et sustentationis illorum == Item quia toto conatu affecto et desidero quod vitta mea naturali durante exprimentare possim aliquem fructum ex quamplurimis quos resultare spero ex praesenti foundatione sequuto obitu meo, volo et mea voluntas est et in pactum adjicio si obtenta á R.mo Patre Praeposito Generali dictae religionis piarum scholarum seu ab eius delegato consensu et acceptatione p.ntis Institutionis et foundationis dotationisque eiusdem cum pactis salvitatibus retentionibus et conditionibus praeexpressis, et obtentis et consequutis decretis á legitimis superioribus quibus dictam institutionem foundationem extinctionem donationem assignationem et consignationem auctorizare spectet, videbitur mihi pro majori meo solatio sustentare in domo mea ambos religiosos dicti ordinis scholarum piarum ad docendum pueritiam et Juventutem in forma supra relata, habeant dicti ambo religiosi et teneantur habitationem facere dicta domo mea per tempus mihi benevissimum offerendo pro ut cum p.nte promitto dare eisdem ambobus religiosis commodam habitationem et domicilium in dicta doma mea, eisdemque praestare pro ut de et cum p.nte praestare promitto alimenta vitae humanae necessaria, eisdemque providere de cibo, potu, vestitu, et calsiatu, et de coeteris humanae vitae necessarijs tam sanitatis quam aegritudinis et dolentiae temporibus, quorum duorum religiosorum alter in sacro praesbyteratus ordine constitutus esse debeat et iste diebus quibus impeditus fuero ad celebrandam rem Sacram occasione corporalis indispositionis, vel als. celebrare teneatur rem Sacram pro mea intentione, occassione cuius quidem pacti non intendo derogare nec derogari volo naturam p.ntis Institutionis et foundationis nempé pro complemento et observantia illius et omnium et singulorum per me supra dispositorum et ordinatorum obitu meo sequuto et non antea. Et sub dictis pactis et non sine illis extraho praedicta. eademque. Ad habendum. Promittens tradere possessionem. et in ea. Cum clausula Constituti. Praeterea cedo dictae piae Causae et eius Administratoribus omnia jura. Quibus juribus. Administratores ipsius piae causae prossint et valeant rattas et pentiones dictorum censualium per me superius assignatorum et consignatorum et aliorum ex quantitibus depositis smertiandorum et cuiuslibet eorum a die obitus mei in antea debendas et decurrendas suis terminis et in casu luhitionis praetium seu praetia eorum censualium et cuiuslibet eorum petere. et de receptis apocham et apochas facere et firmare et in casu luhitionis dictorum censualium eadem censualia resmertiare. clama et retroclama exponere. Exequutores instare. Et in casu luhitionis eorundem censualium eadem censualia et alia de eisdem et quantitibus depositis in futurum mertienda. Absolvere et diffinire. et creationum intr.a et alia inde sequuta reddere et restituere dictaque intr.a et eorum vires. Cancellare. et illis. uti. Ego enim. Dicens.: Volo tamen dispono et ordino pro conservatione reddituum huius piae institutionis et foundationis quod toties sequatur luhitio supradictorum censualium per me supra assignatorum et consignatorum et aliorum censualium ex eisdem et quantitibus in futurum smertiandorum praetia eorundem et cuiuslibet eorum deponatur et

deponi habeant in aliquo deposito sive aliqua tabula cambij publica p.ntis Principatus Catt. ae dummodo non sit tabula civitatis Minorisae (in qua deponi soleo) unde levari nequeant nisi pro alio smertio faciendo in loco tuto et securo nomine et ad opus dictae piae causae et ad cognitionem dictorum Administratorum illius et in omnibus smersis seu resmersijs pro tempore fiendis de reddtibus huius piae Institutionis haec vel similis clausula apponatur et apponi habeat; Insuper convenio et bona fide promitto Domino Deo et dictae piae causae nec non etiam sponte juro in animam meam per Dominum Deum et eius S.ta quatuor Evangelia manibus meis corporaliter tacta praesentes Institutionem et foundationem extintionem donationem assignationem et consignationem et omnia et singula supradicta me semper habere ratta et non revocare ratione ingratitude nec alia quavis causa. Et pro his obligo omnia et sigula bona mea mobilia et immobilia, Renuntians legi sive Juri dicenti donationem propter Ingratitudinem inopiam seu aliam quamcumque causam posse revocari, nec non omni cuicumque alij Juri et legi generalem renuntiationem prohibenti. Suplicans cum p.nti dictum Ad.mum et R.mum Dominum Vicens. Episcopum seu eius Ill.rem et Ad.mum R.dum Dominum in spiritualibus et temporalibus Vicarium Generalem et Officiale quatenus huiusmodi extintione foundationi erectioni et Institutioni dictae piae causae donationique assignationi erectioni et consignationi ac nominationi suam dignetur interponere auct.em pariter et decretum de gratia spetiali: Supplicans etiam thenore praesentis publici inst.i R.mum Patrem Praepositum Generalem dictae religionis clericorum regularium pauperum Matris Dei ordinis Scholarum piarum et Patres religiosos eiusdem ordinis licet absentes et pro eis Ad.m R.dum Patrem Paulum [*Bonino*] de S.to Luca Viceprovincialem et Delegatum dicti R.mi Patris Praepositi Generalis in Hyspaniarum Regnis quatenus foundationem et donationem huiusmodi acceptare dignetur pro ut et quemadmodum per me superius est dispositum et ordinatum; Ad haec Ego dictus Pater Paulus de S.to Luca Viceprovincialis et delegatus dicti R.mi Patris Praepositi Generalis nomine dictae suae Reverendissimae et omnium religiosorum dicti ordinis Scholarum piarum laudans praedicta acceptansque dicta Institutionem et foundationem donationem assignationem et consignationem Administrationemque dictae piae causae cum multiplici gratiarum actione et cum pactis et conditionibus supradictis quibus expressé concentio, convenio et bona fide promitto vobis dicto Reverendo Domino Joanni Sanmarti p.bro quod dictam piam causam administrabo et Rector et religiosi qui pro tempore fuerint dicti Collegij (Deo adjuvante) erigendi et fundandi in dicta villa Sancti Petri de Auro suo adveniente casu administrabunt modo et forma per vos supra dispositis et ordinatis. Et ut praedicta Juro. Haec igitur. Actum.

Testes firmae dicti Domini Joannis Sanmarti p.bri fundatoris et donatoris praedicti sunt Mag.ci Domini Jacobus Solá medicinae D.r et Hyacinthus Dou U. I. D.r cuiusque honoratus Bar.nae ibidemque populati.

Testes firmae dicti Ad.m R.di Patris Pauli á S.to Luca Viceprovincialis et Delegatus dicti R.mi Patris Praepositi Generalis dicti ordinis Scholarum piarum in Hyspaniarum Regnis acceptantis praedicti qui firmavit in villa de Peralta de honor y de la Sal Dioec. Urgellen. Regni Aragoniae die nona mensis septembris dicti anni mil.mi sex.mi nonagessimi septimi, sunt Josephus Gaijdon et Albertus Altemir grammaticae studentes ambi in dicta villa de Peralta del honor y de la Sal habitatores ac Discretus Thomas Lamarca not. publicus eiusdem villae de Peralta del honor y de la Sal qui in his vice et loco utique substitutus not. infr.i vigore expressae commissionis interfuit.

In quorum aliena mihi fida [?]. manu scriptorum fidem et testimonium Ego Petrus Pujol Ap.lica et Regia auctoritatibus not. pub. huius Villae Beatae Mariae Modiliani dioec. Vicens. propria manu, hec [?] me subscribo et meum solitum appono sig+num.

BALAGUER 1699

Tramitació i concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 10 novembre 1699.

Concordia feta y firmada per la Il.tre Ciutat de Balaguer de una y lo Reverent P. Sebastian [*Cossa*] de la Pasion Delegat del Vice Provincial de la Religio de la escolapia dita de la Ensenyansa de part altra.

9 de 9bre. de 1699.

En poder de M.r Joseph Gomar Not. Pub. y escrivà de la Casa del Il.tre Consell de la Molt Lleal Ciutat de Balaguer.

Die nona Nobembris anni mil. sex.mi nonagesimi Noni convocat y congregat lo Molt Iltre. Consell de la Molt Lleal Ciutat de Balaguer a so de Campana, com és costum, en la sala del Consell de la Casa de la Dita Ciutat, ahont per semblants, y altres negocis se solen convocar y congregar, com a major y mes sana part y mes de dos parts dels Consellers de dita Ciutat, aguda rahó als absents y impeditos, y a la present convocació y congregació aserir no podents y no volents tenint y celebrant consell, y a tota la unitat de dita Ciu.t representants; en la qual convocació y congregació intervingueren y foren presents los davall scrits y següents: Los Iltres. Pahers: Dr. Joan Revert, Joseph Revert, Ermenegildo Jolí, Matheu Salvia; Sebastià Bunyol, Sindich; Joseph Bullfarines, Pere Corral, Don Joseph Aguilar, Don Joseph de Berenguer, Bernat Mor, Jaume Mata, Mn. Francisco Sobira, Mn. Francisco Subirats, Mn. Joan Fuster Floquer, Mn. Joseph Moix, Mn. Jaume Serret, Phelip Quintana, Joseph Rabassa, Francisco Eiximeno, Andreu Llach, Joseph Vinyola, Geroni Pla, Pere Salafranca y Joseph Novell.

Tots Consellers lo any p.nt y corrent de dita Molt Lleal Ciutat de Balaguer. Fonch proposat per dits Molt Il.tres Señors Pahers, que atesa la proposició feta y resolució pressa, per lo Molt Il.tre Consell, celebrat lo dia onse del mes de octubre proxim passat y del any corrent, aserca de solicitar lo fer venir, a la p.nt Ciutat, los Pares de la Escolapia á effecte de ensenyar la gramatica, o de fundar un Colegi per la bona educació y ensenyansa, la qual proposició, y deliberació son del thenor següent: Per mort del R.nt Zacaries Vergés, q.o p.bre, vaque lo magisteri de gramatica; y havent la Ciu.t y Paheria passat a posar Edictes en Lleyda, Balaguer, Cervera, Tarrega, Guissona, Agramunt, y havent escrit a Barcelona, Girona, Tarragona, y altres parts, y haventse fet altres diligencies, que condueixen lo solicitar una perfeta educació y bona ensenyansa, no a paregut altre opositor sino sols lo R.nt Fr.co Sancho, p.bre, lo qual se presentá lo dia denou, que era lo asenyalat per donar punts. Y se differí lo donarlos, per la ocurrencia de majors negocis en que lo dia p.nt havia de ocuparse la Paheria, y sobre lo referit se servesca lo Il.tre Consell premeditar lo que aparega millor conveniencia y deliberar lo fahedor.

E fonch deliberat per dit Molt Il.tre Consell ques fesen diligencies per solicitar, y procurar en fer venir, pera ensenyar la gramatica los Pares de la Escolapia donantlos los salaris, y lucros que la Ciutat acostume donar als mestres de Gramática. Y en cas no pogan dits Pares de la Escolapia admetrer dits estudis de Gramática, que la Paheria passe a instar y solicitar la fundació de un colegi de dits Pares de la Escolapia ab obligació de ensenyar de llegir, escriure, Gramatica, y Retorica segons lo Institut de dita Religió, y en aquest cas, que la Paheria sols done lo magisteri de Gramatica per lo temps de un any y en lo interim que se apliquen los medis posibles pera solicitar dita fundació.

En virtut de la qual deliberació ha passat la Paheria a solicitar que dits Pares de la Escolapia se aplicasen en ensenyar la gramatica en los Estudis de la p.nt Ciutat ab la forma

continguda en la sobredita deliberacio. Y havent tractat esta materia ab lo molt R.nt P. Sebastian de la Pasi3n, delegat de vice Provincial de dita religi3n de la Escolapia, en la Provincia de Espanya, no se ha pogut alcansar, de que dits Pares de la Escolapia se aplicasen a admetrer los Magisteris de Gramatica de les aules Major y Menor dels Estudis de la p.nt Ciu.t, per haver dit Pare Delegat desenganyada la Paheria que de ninguna manera los religiosos de la Escolapia podien admetrer ningun magisteri ni passar a ensenyar com a M.s asalariats sino que unicament havian de exhecutar lo Institut de la Ensenyansa en los paratges ahon dita Religio te colegis fundats, segons disposici3n de la regla de la mateixa Religio. Y a vista del referit se ha premeditat y ponderat ab varias conferensies entre los Molt Il.tres S.rs Pahers y dit Molt R.nt P. Delegat, que dits Pares de la Escolapia fundasen un Colegi en la p.nt Ciu.t a efecte de ensenyar segons mane y dispose son Institut de dita Religio.

Y haventse discurrit la forma podria tener esta fundaci3n y los medis que per aquella se podien aplicar y atesa la necessitat que esta Ciutat se troba de ensenyansa y educaci3n, en Virtut y Lletres en los primers anys de tots los particulars de aquella se ha passat a ajustar y convenir dita fundaci3n entre dits Molt Il.tres Se1ors Pahers de una part y dit Molt R.nt Pare Sebastian de la Passi3n, Delegat de vice Provincial de dita Religio de la Escolapia de part altra.

Haventse empero reservat la Paheria lo beneplacit, consentiment y aprobaci3n del Molt Il.tre Consell, per lo qual efecte se son fetes les Capitulacions y Pactes baix expressats y pera que vingue a noticia de tots y cada un dells, que concorren en dit Molt Il.tre Consell se dona y llegeix en proposici3n les quals son del thenor seguent:

Als deu del mes de Nobembre de mil sis sents noranta y nou en Balaguer. CAPITULACION entre la Ciudad de Balaguer de una parte y el Molt R.do P. Sebastian de la Pasion delegado de Vise Provincial de la Religion de la Escolapia de otra parte por rason del Colegio que se ha de fundar en dicha Ciudad de Balaguer, de la Religio3n de las Escuelas Pias:

1. Primeramente: La Ciudad se reserva para si el Patronato del Colegio de dicha Escuela pia que se ha de fundar en dicha Ciudad.

2. Item: La Ciudad promete entregar a dichos Padres Casa capas para dicho Colegio con las aulas necessarias a gusto de dichos Padres con su Iglesia sacristia y adornos decentes y necessarios con su reffectorio Aposentos oratorio y demas oficinas segun su Instituto y pide su Regla.

3. Item: La Ciudad promete dar a dichos Padres, para sustentarse ocho Religiosos en dicho Colegio trecentas libras moneda Bar.sa cada un anyo de una parte pagadas por sus tersias, que seran setenta y sinco libras de tres a tres meses. Y de otra parte sinquenta quarteras de trigo bueno pagado quando dichos Padres lo pediran que es sustento bastante para dosse Religiosos.

4. Saber es la Iglesia con casullas segun pide su r3brica con sus frontales dos calises con lo dem3s necesario de ropa blanca para el culto Divino, campana grande para la Iglesia y otra menor para las Escuelas y demas campanillas necessarias para las Escuelas y Iglesia y para el refitorio y cosina con todas aquellas alajas necessarias que pide su regla. Oratorio para los Padres segun pide su regla para las funciones ordinarias.

5. Item: Sus quartos o aposentos abastesidos segun pide su regla.

6. Item: Viniendo la lisenia del Padre General se pondr3 en execusi3n la f3brica de la casa con todo lo prometido y para esto enviara dos Religiosos el padre Provincial a su gusto y a essos dos mantendr3 la Ciudad durante la fabrica.

7. Item: dicho R.do Padre Sebasti3n de la Pasi3n promete en nombre del Padre Provincial como a su delegado en llegando los despachos por parte de la Religion y teniendo la Ciudad Lisenia del Ordinario y de la Mui R.da Comunidad de la Iglesia colegiata de dicha Ciudad, a cuiu cuenta corren todas las licencias y permisos necessarios para dicha fundacion sin que los

Padres se pongan en nada mas que ponerse en dicho Colegio pasificamente sin ninguna contradicción poner en execución dicha fundación.

8. Item: Dicho Padre Sebastián en dicho nombre promete la enseñansa segun sus Constituciones a saber es tres escuelas una de Ninyos y dos de Gramática y retorica. Reservase la Ciudad el d.recho de aumentar renta como Patrona y de aumentar escuelas segun paresiere a la Ciudad Provincial y Rector del Colegio para enseñar Artes. Y tambien mientras duren las Escuelas prometen enseñar la Doctrina en Plaça publica todas veces que se pudiere segun piden las Constituciones de su Religion.

Y aixi mateix se ha format una suplica pera presentarla al Il.ssim y R.ssim Señor Bisbe de Urgell, pera que se digne entregarnos l'licencia Authoritat y decret pera efectuar dita fundació la qual suplica en substancia conté, la sobre espressada Capitulació y la necessitat en que esta Ciutat se troba de educació y ensenyansa. Tot lo que se proposa y se pondera a dit Molt Il.tre Consell pera que premeditades totes les circunstansies, se servesia deliberar lo fahedor y lo que apareixera de major utilitat al Be publich y al major Benefici del Be comu.

Y fonch deliberat per dit Molt Il.tre Consell, que se posia en exhecusió la fundasió del Colegi de la Religio de la Escolapia segons los pactes modo y forma expressats en dita Capitulació. La qual y tots los pactes en aquella continguts dit Molt Il.tre Consell llohe Aprobe ratifique y confirme y espressament consent. Y que per dit efecte se solicita lo decret al Il.ssim y R.ssim Bisbe de Urgell pera efectuarse dita fundació y que la Paheria fase las diligencias necessarias pera conseguir lo fi de aquesta materia, la qual se considera en gran servey de las Magestats Divina y humana, y en gran utilitat del Be Comú y en Benefici dels particulars de la p.nt Ciu.t.

Fou feta la p.nt resolució y deliberació consiliar en la Casa y sala del Il.tre Consell de la p.nt Ciu.t de Balaguer, als Nou dies del dit mes de Nobembre, y de dit any Mil Sicents noranta y nou.

Y a la firma de la p.nt deliberacio y concordia feta y firmada per los Il.tres Señors Pahers y Consell, foren p.nts per testimonis Barthomeu Subirá y Joseph Sanso, major de dies, Verguers y Mossos dels Il.tres Señors Pahers. Y la firma del sobredit Pare Sebastian de la Passión Subdelegat del Vise Provincial que en dit nom com es verament en nom de la dita religió de la Escolapia ha firmat las p.nts Capitulacions, vui als deu dies del dit mes de Nobembre de dit any mil sicents noranta y nou. Esent p.nts per testimonis a la p.nt firma los damunt dits Barthomeu Subirá y Joseph Sanso, major de dies, verguers y mossos dels Il.tres Señors Pahers en Balaguer. Ita Aprobat Not. Infrasc. Manu propria.

Copia huiusmodi in precedentibus quatuor papiri foliis p.nti comprehenso sumpta fuit ab eius originali transaccionis capitulacionis et concordiae inter dictas partes ac titul. et cum eo originali veridice comprobari et ut eidem copia in iudicio et extra ab omnibus plena impendatur fides. Cum propria manu scripsi et meum artis nottari. quo in publicis utor solitum Appono sig+num.

[en ARXIU HISTÒRIC COMARCAL DE BALAGUER ; publicades per S. BALAGUÉ I SALVIA: *Escola Pia de Balaguer 1699 - 1983*, Balaguer 1983, pp. 39-40 amb un llenguatge acomodat i a vegades poc fiel l'original]

CASTELLBÒ 1709

P.o es obligacion de la Relig.n q. en Castellbó residan seys Religiosos.
Mas q. hayan de assistir á los moribundos.

M.s que en sabiendo hay algun moribundo haya la comunidad de juntarse en el coro y rezar per el la Letania con la A.na Santa Maria succurre miseris, etc.

Item que el dia del Corpus, su Domingo Infraoct.a y el dia del Titular del Colegio haya de estar patente el Señor media hora con platica en d.hos dias.

Item se ha de predicar en la Coleg.l las 4 Pasquas de año, y las Domingos de la Quaresma con sermon de Passion.

Item que el primer lunes de Quaresma se cante, y celebre una Missa, y oficio de Difuntos con la misma solemnidad que en el dia de las Almas.

Item que todos los dias se haya de tocar al rosario, y rezarlo publicam.te en la Ig.a del Colegio.

Item que se haya de celebrar por el una missa quotidiana despues de muerto, y viviendo solas 3 Missas cada sem.a.

Item que el dia de S.n Jayme Apos.l se celebre una Misa rezada por el alma del R.do Jayme Galí y al fin de ella un Respon.io.

Item lo que ha dado para la fundacion el canonigo renta cada año 235 libras con que havindose de celebrar por su alma 365 Missas cada año perpetuam.te viene á tener el colegio 13 sueldos y 1 dinero de caridad por cada Missa.

[Fragment —tal vegada un esberrany parcial— facilitat per Miquel Puig i Reixach extret de l'Archivo Provincial de las Escuelas Pías de Aragón. La concòrdia se signà davant Joan Baptista Arajol, notari de la Seu d'Urgell, el 11 de setembre de 1709 segons consta en ARXIU DIOCESÀ DE LA SEU D'URGELL: *Llibre de la enseñansa de Castellbò.*]

PUIGCERDÀ 1728

Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pía, 23 novembre 1728.

Institució, y fundacio de la Religio de las Escolas Pias en la present Vila de Puig.dá.

Als 23 del mes de Novembre de 1728 en poder de Hieronym Vergés q^o Not. y Escrivá del Il.tre Ajuntament de la present Vila de Puig.da consta de la Institucio, y Fundacio perpetua de Hospicio para las Escolas Pias, para la Ensenyansa de Leher, Escribir, y Contar, Gramatica, Versos, y Retorica, per lo qual effecta, entre lo molt Il.tre Señor Don Joan Fernandes Millan Governador, y Corregidor, Politich, y Militar de la present Vila de Puig.da, y son Partit, Don Esteve de Manegat, Don Francisco de Montellá, Anton Puig, Domingo Marti, y Aldran, Domingo Barceló, Juan Baptista Rossell, y Joseph Granés Regidors de la dita Vila de una part, y lo Pare Barthomeu [*Mir*] de S.t Joseph com á Delegat del Pare Vicari General de la Religio de las Escolas Pias en Espanya, ab son especial poder en lo dit acte de fundacio insertat, de part altre, fonch transigit y concordat en la forma seguent:

1. Primerament lo dit Il.tre Ajuntam.t se reserva per si, y sos successors, lo Jus Patronat de dit Hospici, y que lo titol, ó nom de aquell sia de Pare, y Patriarcha S.t Joseph.

2. Item lo dit Il.tre Ajuntament, per dotalia, y aliments dels Religiosos, que per temps residiran en dit Hospici Ecclesiastich, promete 350 lliures Bar.nas annuals, y consignadas sobre los arrendaments del Comu.

3. Item prometé dit Ajuntam.t dar als referits Religiosos, la Casa, que te, y posseheix Joseph Soler Donador, sit. en lo Carrer dels Torongers baix la Plasseta den Cortinas, per sa habitacio, y Escolas, formant en ella, lo millor puga una Iglesia interina per tenir en ella, mediant Decret de sa Ill.ma de Urgell, la reserva del Santissim Sagrament, y cumplir los Religiosos los exercicis spirituals.

4. Item prometé dit Ajuntam.t las Alajas necessarias, las per la Iglesia, com per las demes officinas dels Religiosos, y Escolas.

5. Item lo dit Pare Delegat de ditas Escolas Pias, en suposicio del promes per dit Il.tre Ajuntam.t, promet en nom de la Religio, á dit Ajuntam.t, la assistencia de tres Mestres per lo cumpliment de son estatut segons la Regla de la Religio, ço es per la Ensenyansa de llegir, Escriurer, y contar, altre per la Escola de Menors de Gramatica, y per majors, vers, y Retorica, com axi mateix los Exercicis spirituals, y Doctrinas publicas en los Diumenges inclusos en los temps de las Escolas segons estil de la Religio.

6. Item promete lo dit Pare Delegat, que se cumplirá, no solam.t lo dalt tractat, pero y tambe, en lo que esta disposat en las Constitucions de la Religio, respecte á dita Ensenyansa, y demes, y que no complinto, quedara descarregat lo Ajuntam.t de pagar lo que se ha obligat pagar, pues ab la confiansa, que se te de bons Mestres com de la Ensenyansa, y aplicacio, se ha feta la dita dotacio, y promesa.

7. Item en atencio de tot lo dalt, offert per dit Ajuntam.t se obliga lo R.nt Delegat, que resaran tots los Dissabtes del any perpetuam.t una Misa resada á honra, y gloria de Deu, y bon assert del Ajuntament.

8. Item en estas cosas present, los R.nts Joseph Pastors President, Rafel Domenech, y Nicolau Labró P.bres, y Sindichs del R.nt Collegi de P.bres de S.ta Maria de la present vila expressam.t deputats per las infr.as cosas com apar ab acte rebut en poder de Domingo Marti, y Aldran Not. de la present Vila com â Rector que es de dit Collegi de dita Par.al Iglesia, Consentan á tot lo sobredit, ab promesa de no fer al contrari, sots obligacio dels bens de dit Collegi, salvanse empero los drets Paroquials en tot y per tot.

La qual fundacio, y Institucio lo dia 2 de Desembre de dit anys 1728 fonch Decretada per lo Il.tre I.m Señor Don Simeon de Guinda Bisbe de Urgell, y sellada ab son sello, y refrendada per Don Joseph Ibarra son secret. que es cusit lo Decretal al peu del original de dita fundacio.

[ARXIU HISTÒRIC COMARCAL DE PUIGCERDÀ: Llibre Actas, fols 192 r - 192 v.]

IGUALADA 1732

Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 4 setembre 1732.

Sepase como en la Villa de Igualada Corr.to de Villafranca del Penedes obispado de Vique oy que contamos a los quatro dias del mes de setiembre año del S.or de Mil Settecientos treinta y dos [...]

En fuersa del R.l despacho de Su Mag.d su fecha en Madrid á los dies y seys de Mayo Mil settecientos treinta y dos para admitir los Padres de las Esquelas Pias en la Villa de Igualada, se ha convenido entre los referidos PP. y la Universidad de d.ha Villa las Capitulaciones siguientes:

Primo. Que los Reg.s, que oy son, y por tiempo serán de la Univ.dad de d.ha Villa, y el Heredero de la Casa del D.or Joseph Padró y Serrals, que oy y en adelante seran, se quedan Patronos de d.hos Estudios, quedando a la Villa la facultad de poder elegir los dos Rectores de los Estudios, como de antes.

Segundo. Que en fuerza del R.l permissio los Reg.s, y Juan Riera Síndico de la Universidad de Igualada prometen dar annualm.te á los referidos Padres doscientas libras moneda Bar.sa, las quales se les consignaran sobre el drecho del Bollatí con la obligacion de que todos los anyos se pondrá en la taba del expressado arriendo, que los Arrendadores tengan la

obligacion de satisfacer á los PP. la referida cantidad de Docientas libras, per Messes esto es dies y seis libras trece sueldos, y quatro dineros cada mes empezando la primera el día último de febrero Mil Setecientos treinta y tres, y assi respectivam.te los demas messes, y cada año, y por los Meses que faltan hasta el mes de febrero que viene los pagaran a d.hos Reg.s, y que si llegase el caso de que no se arrendasse el d.ho drecho de Bollatí, y que se collectasse que d.hos PP. tengan facultad de cobrar del referido colector usando de todos los medios convenientes para el cobro de las referidas Ducientas libras y si llegasse el caso de que por cualquier accidente no pudiesen d.hos PP. cobrar las Ducientas libras del drecho del Bollatí prometen d.hos Reg.s y Síndico que los pagaran de los otros redditos del Común obligando á este fin todos los averes effectos y arrendamientos y demás bienes del Común.

Tercio. Que la Villa se obliga á construir, y componer casa para la Habitacion de d.hos PP., y tambien á componer tres aulas que son menester para los estudios, y q. en el ínterim se procurará darles el lugar mas decente, q. se puede para la referida ensenyansa y habitacion.

Quarto. Los Padres se obligan á enseñar de leer, escribir, contar, Gramatica, verso, y Rhetorica á todos los muchachos, q. iran en sus esquelas, sin q. se les dé salario alguno por d.ha enseñanza, respecto de ser contra sus astatutos.

Quinto. Que la expressada enseñansa executaran d.hos Padres, segun sus astatutos, y en la misma conformidad y modo, q. lo practican en las demás partes, assi dentro del Principado de Catt.a, como en los Reynos de Castilla, Aragon, y otras partes donde mantengan esquelas.

Sexto. Que respecto de ser necesario assi para la buena enseñansa de los grammaticos como por el descanso del Maestro de que aya dos Maestros para enseñar grammatica se obligan d.hos Padres que passados seis años pondran dos aulas de grammatica y dos Maestros para enseñarla.

Septimo. Se obligan d.hos Padres a enseñar Torrella y que aquellos que ayan principiado Arasmo [*Erasmus*] se les continuara en ello hasta concluido.

Octavo. Se obligan d.hos Padres que no iran a pedir limosna publicamente, si solamente una vez el año de aquello que les parecera mas conveniente para mantener los Privilegios de la Pobreza, y Mendicantes.

Nono. Se obligan á comprar la carne muerta, q. será menester para el consumo de ellos en las Carnisarias publicas del Comun de la Villa dandoles esta la misma franqueza, q. da a los Padres Agustinos de dicha Villa; proporcionando al numero de una, y otra familia, quedando comprehendidos los Collegiales, y demás que seran de familia de los Religiosos, pero siempre, que los Padres querran entrar algun carnero vivo o otra cabeza de ganado, como lo executan otros individuos seglares, no se les priva poderlo entrar.

Decimo. Prometen d.hos Padres, que concurriendo dos pretendientes del ingresso a la Religion, el uno hijo de la Villa y termino de Igualada, y el otro forastero, que aquel siendo de iguales qualidades, sera preferido a éste.

[ARXIU HISTÒRIC COMARCAL D'IGUALADA: *Llibre d'Actes Municipals*, 4 setembre 1732; còpia amb algunes variacions de llenguaje en APEPC: 07-18 / caixa 4: *Libro del Secretario 1º*, fols. 6 v. - 7 r.]

MATARÓ 1737

Document 1: Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 24 abril 1737.

Mataró y Abril veinte y quatro de mil setecientos treinta y siete.

El M. Yltre Ayuntamiento de la Ciudad de Mataró convocado en la Pieza acostumbrada de sus Casas, donde concurren los Regidores de la Margen, otros de los ocho que lo componen, con intervención del M. Yltre. Señor D. Oronzio Betrela de Andrade, Corregidor de la dicha Ciudad y su distrito. En vista de haber los SS. Regidores Dr. Salvador Reniu y Padró y José Matheu como á Comisionados del dicho Ayuntamiento p.a el efecto abaxo escrito, con acuerdo celebrado en el día 1º de este corriente Mes, hecho relación al dicho Ayuntamiento tener ajustadas y concluidas, con el Rdo. P. Bartholomé [*Mir*] de S. José, como Delegado legítimamente constituido del M. Rdo. P. Provincial de las Escuelas Pías en España, las capitulaciones p.a la fundación de un Colegio de dicho Instituto en esta Ciudad de Mataró y de haberse leído aquellas ante el dicho Ayuntamiento sin que pueda considerarse de ellas en tiempo alguna cosa que sea dañosa, ni gravosa así al Común de la Ciudad, ni menos a sus vecinos, antes bien de grande beneficio, p.a el servicio de Dios, y de la publica utilidad de todo el Pueblo: Por ende ha acordado el dicho Ayuntamiento insertar al Cuerpo de este Acuerdo las expresadas Capitulaciones firmadas de todos los Capitulares, que componen este Ayuntamiento, como y también del expresado P. Bartholomé de S. José, como a Delegado susodicho para que en todo tiempo conste de lo que en razón de la dicha fundación se ha ajustado y capitulado, el tenor de las quales Capitulaciones, firmadas de propias manos de los dichos Señores Capitulares y del dicho P. Delegado, es como se sigue:

1. Primeramente que el Patronato de dicho Colegio sea perpetuamente del dicho Ayuntamiento con aquellos honores y prerrogativas, que de derecho á tales Patronos corresponde.

2. Otrosí: El dicho Colegio debe fundarse baxo la invocación de la Señora Santa Ana siendo en el su titular.

3. Otrosí: Deberán en el primer ingreso ser a lo menos ocho Religiosos necesarios, para la enseñanza que en otro Capítulo se dirá.

4. Otrosí: Los mencionados Religiosos, luego de obtenida la gracia que de la innata benignidad de Su Majestad (que Dios guarde) se espera deberán establecerse en dicha ciudad en la habitación propia, o interina, e inmediatamente de establecidos, practicar la enseñanza dende las primeras Letras, hasta verso y Retórica inclusive a todos los naturales y habitantes de la Ciudad y según su Regla y práctica comun de los otros Colegios.

5. Otrosí: Luego de finidos tres años del establecimiento sobredicho de los dichos Padres, deberán empezar curso de Filosofia, duradero por tres años, y en él admitir todos los naturales, y habitantes de la Ciudad, hábiles p.a el curso, dando para dicho efecto un Lector destinado, y así sucesivamente acabado comenzar otro in perpetuum.

6. Otrosí: Cuando se verifique ser doce Sacerdotes de familia en dicho Colegio, deberán empezar alternativamente el dicho Curso año por otro y continuar in perpetuum de esta forma admitiendo á los naturales y habitantes.

7. Otrosí: Siempre que en el Colegio se den materias morales ó se hagan conferencias morales á los Religiosos deberán ser admitidos en ellas todos los naturales y habitantes que puedan asistir a ellas.

8. Otrosí: Deberán dichos Religiosos enseñar la Doctrina Christiana los Domingos y fiestas que expresa su regla y educar los muchachos en buenas costumbres y civilidad conveniente, asociandoles al salir de las Escuelas a excepción de los días de lluvias, y muy borrascosos, y respecto de ser muy penoso seguir todas las calles, será por aquellas que el Yltre. Ayuntamiento aseñalare, y en caso de hallarse en este erosiamento por el tiempo algun inconveniente, lo modificará ó dispensará el Ayuntamiento.

9. Otrosí: Siempre que á petición del Ayuntamiento se hagan en la Parroquial rogativas por alguna necesidad, deberán los dichos PP. hacerlas en la Yglesia; y quando por tempestades se toquen en la dicha Parroquial las Campanas, harán lo mismo, y también las Rogativas que se practican y dispone la rúbrica.

10. Otrosí: Siendo el estilo de las Escuelas Pías la enseñanza de la Construcción con la Torrella, podrán practicar lo mismo, con la inteligencia de consumir con el Arasma, á quantos Estudiantes se hallaran adelantados en ella en el tiempo del 1er. ingreso.

11. Otrosí: Siempre que por algún inconveniente pareciere al Ylmo. Ayuntamiento expeler de las Escuelas algún forastero, ó á todos ellos, deberán los Religiosos obedecer las ordenes que en este asunto se les dieren, bien entendido que en nombre de forasteros no sean comprehendidos los que se hallaren en habitación en el Colegio.

12. Otrosí: Por los alimentos y habitación de los Religiosos dará anualmente la Ciudad quatrocientas libras pagaderas por tercios anticipadamente, esto es ciento treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros por cada quatro meses, las cuales se librarán al Mayordomo de Propios de la dicha Ciudad, de cuya cantidad se detendrá al Yltre. Ayuntamiento cinquenta libras anuales, mientras quede a su cargo de pagar el Alquiler de las Casas interinas, que en el capítulo siguiente se dirá.

13. Otrosí: Hasta tanto, que tengan dichos Religiosos Casa ó Colegio propio, les dará la Ciudad habitación interina, alquilando Casa con la Capacidad conveniente para la habitación de ocho Religiosos, Aulas y Capilla ó Yglesia; y siempre que dichos Religiosos tengan Casa ó Colegio propio decente para habitar, deberan dexar dichas Casas, para el Dueño de quien fueren, en cuyo caso les pagará el Yltre. Ayuntamiento las quatrocientas Libras expresadas en el antecedente Capítulo, y mientras no le tubieren, solamente les dará trescientas y cinquenta Libras pagaderas por tercias anticipadamente, que serán ciento diez y seis Libras, trece sueldos y quatro dineros cada quatro meses, cuya dotalía de alimentos podrá redimirla el Ayuntamiento de quinientas en quinientas Libras, a razón ó fuero de Censal muerto corriente de cinco por ciento dando de ello aviso al P. Rector ó Presidente del Colegio en voz o en escrito un mes antes de hacer la tal redención o quitación.

14. Otrosí: Se obliga la Ciudad en componer perpetuamente las Aulas de Bancos y Mesas necesarias p.a la enseñanza, y en el ingreso una Campana p.a los toques acostumbrados, por la convocación de los Estudiantes, y en quanto á lo demás necesario p.a el adorno de la Capilla, y paramento de los quartos de los Religiosos, correrá a cargo de éstos, prometiendoles hacer una allega por la Ciudad.

15. Otrosí: Permitirá la ciudad á dichos Religiosos el que hagan en ella las llogas, ó que pidan limosnas en la misma conformidad lo practican las dos Comunidades de Carmelitas y Capuchinos.

16. Otrosí: Siempre que los PP. quieran hacer Colegio, no puedan executar lo sin el beneplácito de la Ciudad, por la situación que deberá elegirse, obligándose el Ayuntamiento en destinarlo dentro de un año después del Establecimiento de dichos Padres, para que teniendo posibilidad p.a comprarlo y edificar en él, no queden suspensos, y puedan poner quanto antes mano á la obra, y viniendo este caso, concederá á los Padres agua p.a beber, y la necesaria p.a el riego del huerto en la misma conformidad se concede a los Carmelitas Descalsos.

17. Otrosí: Viniendo el caso de construcción del Collegio acudiendo los PP. al Ayuntamiento los atenderá según sus posibilidades.

18. Otrosí: Todos los gastos que se ofrecieren p.a el logro de las licencias necesarias p.a la fundación del Colegio, deberán correr de conformidad de la Religión y Ayuntamiento.

19. Otrosí: En atención que el Ayuntamiento de sus fondos subministra los alimentos necesarios á los Religiosos deberán estos tomar las carnes, que se les ofrecieren en las Carnicerías Públicas de la Ciudad a los precios que en ellas se vendieren, menos en las festividades de las Pascuas de Navidad, Asunción de Ntra. Señora, su titular, y siempre que ocurrieran fiestas de Canonisación de algún Santo de la Religión, como también el de su Fundador logrando su Canonisación, y en los tres días de Carnestolendas, que en todos ellos será facultativo tomarlas en donde gustaren, no entendiéndose quedar prohibidos, en aceptar qualesquiera Carnes que de limosna se les dieren, con la pevencción que si en lo venidero se da alguna gratificación á las otras Comunidades de la Ciudad, respecto de inmunidad y exemption de gabelas que les compete, se les dará también a los PP. propoitione servata a la familia que tubieren.

20. Finalmente: Si viniendo el caso de la enseñanza de la Filosofia, faltaren los PP. en ello por cualquier motivo que sea, inmediatamente quedarán privados de cinquenta Libras anuales de la Cantidad que por sus alimentos les suministrará la Ciudad, y no les volverán á correr hasta que cumplan en dicha enseñanza; y si faltaren en qualquier cosa de lo Capitulado, á más de la dicha enseñanza de la Filosofia, podrá el Ayuntamiento quitarles el salario, ó parte de lo que está señalado por alimentos ó faltas que experimentaren, no debiendo volver á correr hasta á haber dado cabál cumplimiento: Bien entendido, que deberá dicho Ayuntamiento antes de usar de dicha acción advertir al P. Rector ó Presidente del Colegio en voz ó en escrito de la falta ó faltas que hubiere, y no enmendandolas dentro de un mes, inmediato podrá practicar la dicha acción.

Fechas en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Mataró, y en su Sala á los veinte y quatro de Abril, de Mil setecientos treinta y siete.

Orosio Betrela de Andrade. == Dr. Salvador Reniu y Padró. == José Arnau. == José Matheu y Corbera. == Salvador Palau. == Felix Dorda. == Francisco Peramás. == José Picayre. == Bartholomé de S. José Delegado susodicho.

Ante me Josephum Simon Es.no del Ayuntamiento.

[publicada en R. SALAS I OLIVERAS: *Mataró i l'ensenyament*, Mataró 1964, pp. 22-26 i en C. VILÀ I PALÀ: *Escuelas Pías de Mataró: su historial pedagógico*, Salamanca 1972, pp. 41-43]

Document 2: Concòrdia entre la parròquia de Santa Maria i l'Escola Pia, 1 maig 1737.

Capitulacions per la concessio de fundar los escolapis.

Mataró, y Maijg primero de mil sete cientos treinta y siete.

Capitulaciones acordadas entre el R.ndo D.r Fran.co Llauder p.bro y Rector de la Parr.al Iglesia de S.ta Maria de la ciu.d de Mataró, obispado de Bar.a y el P.e Bartholomé [*Mir*] de S.n Joseph Rector del Colegio de los Clerigos regulares Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pias de la ciu.d de Balaguer, como á Delegado del muy R.ndo P. Juan Chrisostomo [*Plana*] de S.n Jayme Provincial de la d.ha Religión en España, con despacho dado en Madrid a los quinze de Marzo mil sete cientos treinta y siete, para la fundacion de un Colegio de d.ho Instituto en la d.ha ciu.d de Mataró, que deveran presentarse al Il.mo y R.mo Señor obispo de Bar.na, ó á su muy R.ndo Vicario G.ral, y Official, y al referido P.e Provincial de la d.ha Religion para obtener sus respective decretos por su mayor firmeza y validacion.

1. Primeramente en atencion de poder los d.hos Padres de las escuelas pias admitir sepulturas y hazer los funerales en sus Iglesias rezibiran estos al Rector, y clero en el d.ho caso a la puerta de su Iglesia, dando la drecha, y lugar, para entrar el d.ho Rector y clero hasta haver dejado el cadaver en su lugar como se practica en los demas conventos.

2. Otro sí, en el caso del precedente capitulo se reserva el d.ho Rector de la Parroquial, todos los derechos Parroquiales que le compiten con la celebracion de los officios y associacion de los cadaveres con el clero, segun lo que se ha estilado, y estila, con el convento de Padres Carmelitas descalsos de esta ciu.d.

3. Otro si, cede el d.ho Rector de la Parroquial, á favor de los referidos Padres de las Escuelas pias, la mitad de los offertorios, que harán en su Iglesia, reservandosse para si, y sus successores Rectores en d.ha Parroquial Iglesia, la otra mitad de d.hos offertorios, tanto de los funerales de cuerpo presente, como de todos los demas officios de honrras, y cabo año, y otros qualesquier comprehendidos en la clase de funerales, á excepcion de los que se fundaren en la Iglesia de d.ho Colegio, que en estos cede integramente los d.hos offertorios.

4. Otro si haze gracia el mencionado Rector de la Parroquial á favor de los expressados Padres de las Escuelas pias, de las oblaciones, adoraciones de la Cruz en el Jueves, y viernes S.tos, y limosnas de los platicos inter missarum solempnia que se haran en su Iglesia reservandose para si el citado Rector de la Par.al y para sus Successores Rectores en Señal de Dominio, dos Libras Bar.sas todos los años que perpetuamente harán aportar los d.hos Padres, a la casa de la Rectoria, y entregaran aquellas al d.ho Rector que será para siempre de la expressada Parroquial, el Sábado de Pasqua de Resurreccion todos los años como arriba esta d.ho.

5. Otro si Pudiendo tener los d.hos Padres de las Escuelas pias en sus Colegios convictores por privilegio Apostolico, en caso de haberse de sacramentar, assi por viático, como por extrema uncion, alguno de ellos, ó algun criado de los d.hos Convictores siendo secular, deveran los d.hos Padres pedir licencia al d.ho Rector de la Parroquial, y obtenida de este, podrán aquellos, administrar los d.hos Sacramentos, y si viniere el caso de morir alguno de los d.hos convictores, deverán los referidos Padres sacar el cadaver fuera de su clausura, y entregarlo al d.ho Rector y clero de la Parr.al para llevarlo al lugar en donde el difunto habrá dispuesto pagandose su asociacion, segun la clase de sepultura competirá al difunto, y al Rector, siendo forastero todo lo que le compite como á tal; Y deverán los d.hos convictores cumplir todos los años la comunion Pasqual en la Parroquial Iglesia declarando que si sucediese que algun Padre ó Pariente de algunos de los Religiosos del d.ho colegio enfermarse y muriere en el, se observará lo mismo que está d.ho de los citados convictores.

6. Otro si se declara por famulatu, dos monaguillos, y un criado para el Servicio comun del colegio.

7. Otro si se reserva el expressado Rector de la Parr.al, y prohíbe este a los d.hos Padres de las Escuelas Pías el poder celebrar en la Iglesia de su colegio missas de Bendicion de novios, y Parteras.

8. Otro si Prometen los d.hos Padres de las Escuelas pias al Rector de la d.ha Parr.al, y á sus Successores Rectores en ella, enseñar la Doctrina Christiana las Dominicas del año en la d.ha Parr.al Iglesia exceptuando las de quaresma, en las quales deverán enseñarla en la Iglesia del Hospital de la d.ha ciu.d, mientras no tengan la Iglesia propria mas capaz que esta; y en caso que la d.ha Iglesia del Hospital no sea capaz para el Auditorio, deverá el Doctrinante explicarla en la Puerta de la d.ha Iglesia, si el tiempo da lugar para ello, exceptuando las dominicas de vacaciones de escuelas.

9. Otro si Deberán los maestros en sus escuelas todos los sabados, y siendo estos festivos en el viernes, tomar licion, y explicar la Doctrina Christiana, tanto á los muchachos que acudirán á sus escuelas, como y también á quantos acudieren de la ciu.d. quienes deverán ser admitidos.

10. Otro si prometen los d.hos Padres de las Escuelas pias hir á ayudar á bien morir a los que lo pidieren, no haziendo falta a las escuelas.

11. Otro si Prometen d.hos Padres no tocar las Oraciones hasta que las toque la Parroquial, ni en el sabado Santo tocar las campanas primero que la d.ha Parr.al, ni menos tocar aquellas para difuntos de algun Parroquiano, hasta que haya tocado la citada Parroquial; Y siempre que passará el viatico u otra funcion del Sacramento delante la Iglesia del d.ho Colegio deverán tañer y levantar la campana mayor de aquel.

12. Finalmente. Por quanto siempre se ha practicado en esta ciudad de Mataró assistir los Maestros tanto de Gramatica como de niños con sus Discipulos, á las quarenta horas, que comiensen en la Dominica de Passion y tener cada uno su resp.e hora, deveran assistir dos Maestros á cada una de ellas, associando sus Discipulos, dende el Colegio, hasta la d.ha Iglesia Parroquial, observando, como siempre se ha observado la graduacion de los Discipulos, segun el Orden y graduacion de las Escuelas.

[MUSEU-ARXIU DE SANTA MARIA, de Mataró: *Plech* núm. 17 i en *Llibre* núm. 35, p. 155; C. VILÀ I PALÀ: *Escuelas Pías de Mataró: su historial pedagógico*, p. 44 hi publicà alguns articles amb llenguatge acomodat; còpia en APEPC: 07-19 / caica 25, núm. 1]

MOIÀ 1750

Segona concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 31 gener 1750.

D. Miguel Pou Notario publico y Real del Colegio Territorial de Barcelona con residencia en la presente Ciudad de Vich.

Certifico: que por la parte del Reverendo D. Ramon Estevanell Presbítero Archivero de la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de la Villa de Moyá se me ha presentado un documento, en nada viciado, paraque le diera testimonio de él, y accediendo á su requisición, lo continuo aquí, el cual es del tenor siguiente:

Die Sabbati trigesima prima mensis Januarii anno a nat.e D.m Mill.mo septing.mo quinquagesimo. == En nom de Deu sia amen. == Com ab escriptura publica que passá en poder del D.r Miguel Pradell Notari publich de Vich al primer del mes de Juny del any mil sis cents vuitanta y dos, firmada entre parts del Sindich de la Universitat y Mag.chs Consellers, y Consell de la Villa, y terme de S.ta María de Moyá Bisbat de Vich de una, seguintse lo beneplacit y decret del Ill.m Señor Bisbe de Vich, ó de son Ill.tre Vicari G.ral y Of.al; Y lo R.nt P. Domingo [Prado] de S.t Antoni de Padua Religios del Ordre de las Escolas Pias *com á Comisari de la Religio de dit Ordre de las Escolas Pias* de altra, haguesent convingut en diferents capitols y convensions, á fi de que la dita Universitat, y la Vila Parr.a y terme de aquella per ser lo numero gran de casas, y lo Poble crescut, se experimentás que lo Parrocho de la Iglesia parr.al de dita Villa no podia cumplidament acudir á las necessitats espirituales, y desitjant dita Universitat y los habitants en ella, tenir dit consuelo espiritual, la habia obligada de alguns anys antecedents procurar se eregis y fundás en dita Villa un monastir, ó Convent de Religiosos, ab la esperanza que aixis fundat ab lo zel, amor, y charitat, que ab los Religiosos se experimenta, ditas necessitats quedarian subvingudas, y lo Poble aconsolat; Y habent lo R.nt Jaume Boxó P.bre natural de la referida Vila de Moyá participar á la dita Universitat, que ell tenia particular devoció se eregis y fundás en dita Villa un Collegi de Padres Clergues Pobres de la Mare de Deu del dit Ordre de las Escolas pias, y que no tenint dit R.nt Jaume Boxó P.bre bastants reddits per dotarlo, solicita que la dita Univeritat lo instituís, erigís y fundás ó fos medi que se eregis y fundás, assegurant á dita Universitat, que ell dit R.nt Jaume Boxó P.bre en adjutori de dita institució, y per la dotació de aquella, donaria al mateix Collegi y PP. conventuals en aquell dos centes lliuras moneda Br.sa

annuals, á efecte de poderse sustentar, y tots los ornamentals necessaris tant per la Iglesia, y Sagristia, com los mobles necessaris per los PP. de dit Collegi; Y atesa la dita oferta, y la gran necessitat en dita Vila, de que en ella se instituis y fundás un monastir, ó Convent de Religiosos, per los grans fruits espirituals, y publicas conveniencias se seguirian als individuos de dita Vila, Parr.a y terme de Moyá y per la noticia tinguerent del institut de la Religio de las Escolas pias, y lo gran fruit, que habia de seguirse als individuos de la espresada Vila, Parr.a y terme de Moyá, aixis en la ensenyansa, temor de Deu, y asistencia, com instruir y ensenyar als estudiants en los primers rudiments, fins á la Rethorica inclusive, y altres diferents consuelos espirituals, que habian de resultar á dits individuos, consenti dita Universitat, deliberá ab diferents determinacions, y consells tinguts, y presas en ells, de que se erigís y fundás en la sobredita Vila de Moyá lo dit Collegi de Sacerdots regulars, Pobres de la Mare de Deu de dit Ordre de las Escolas pias á honor y gloria de Deu n.tre Señor Jesuchrist de Maria SS.ma mare sua y de tot los S.ts de la Cort Celestial, y se convengue y pactá entre altres cosas ab lo Señor Joan Carner y Alovet Ciudadá honrat de Bar.na populat en la mencionada Vila de Moyá com á Sindich y Procurador de la dita Universitat, usant de la facultat, y potestat á ell donada, y consedida ab lo Sindicat que li fou firmat, ab los pactos y condicions devall escrit, y no sens aquells, ni en altre manera. Prometé al dit R.nt P. Domingo de S.t Antoni de Padua Comisari sobre dit, que la dita Universitat consentiria, y donaria, com dit Sindich en nom de aquell consenti, y doná facultat y ple poder al dit R.nt P. Comisari tenint facultat del molt R.nt Padre Preposit General (peraque despues de obtenir llicencia de la S. C. y R. May.t del Ill.m Señor Bisbe de Vich, y de Altras cualsevols personas, que tinguesen domini, y señoria sobre ditas cosas) de eregir, y fundar en dita Vila de Moyá lo referit Collegi de PP. de dit Ordre de las Escolas pias, y promete lo dit Sindich que dita Universitat en adjutori dels aliments y sostento necessari per los Religiosos, que haurian de viurer en dit Collegi, los donaria y pagaria de bens propis de dita Universtat quinze lliuras deu sous moneda Barcelonesa corrent quisquint any; y á més de ellas promete que á instancia y diligencias de la mateixa Universitat se assignarian y consignarian á dit Collegi, y als R.nts PP. conventuals en aquell unas rendas anuals, y perpetuas de quantitat vuitanta quatre lliuras, y deu sous, o altra major, las quals habian de provenir de certas rendas de unas Pias Causas, que aleshores estaban aplicadas per lo salari del mestre, que ensenyaba de gramatica en dita Vila, de las quals dits Mag.chs Consellers junt ab altres son administradors hedecant dit Sindich, que ditas quantitats annuals, juntas ab ditas dos centas lliuras, que dit R.nt Jaume Boixo P.bre quasi un any habia donat, assignat y consignat per la dotació de dit Collegi, ab altre acte rebut en poder del dit Miguel Pradell Notari als trenta y hu de Maig del any mil sis cents vuitanta dos, serian suficientes per lo congruo sustento de dit Collegi, y dels PP. que habitarian y viurian en ell, y altres cosas en lo capital de dita escriptura mes llargament espresadas, y en particular que en dit Collegi hi hagues de haber y habitar de familia á lo menos sis Religiosos, los quals en ella haguessen de tenir tres aulas, ó escolas, y en ellas ensenyar sens estipendi, ni salari algú, esto es, en una de ellas, de llegir, escriurer y contar; en la altre de Gramatica, y en la altre de Poesía y Retorica y Humanitat y que en tots dias que no fos festa de precepte haguessen dits Religiosos de ensenyar en ditas aulas y tenir estudi cinch horas, so es, al mati duas horas y mitja, y á la tarde *altras* duas horas y mitja, y en quiscun dels dits dias fer ohir Missa á tots los estudiants anirian á estudiar en dit Collegi, y á la tarde cantar las lletanias de Maria SS.ma, y despues dits *R.nts* Religiosos haguessen de acompanyar als minyons, y estudiants que anirians á aprendrer en dit Collegi á la casa de llurs Pares. == Que en quiscun de dits dias tinguesen obligacio dits R.nts Religiosos de ensenyar en ditas aulas y en dit Collegi á tots los estudiants anirian á ella per ser ensenyats, la Doctrina Christiana, y S.t temor de Deu, y en la tarde de quiscun dia de Diumenge en la Iglesia de dit Collegi, o altre lloch publich de dita Vila, per profit y ensenyansa de tot lo

poble, que dits Religiosos tinguesen obligacio de tenir junt ab los estudiants, que anirian en dit Collegi pera ser ensenyats, oracio en tots los dias de Diumenge, festas de Maria SS.ma y dels Benaventurats S.ts Apostols, fent que los dits estudiants, so es, los que sabrian de llegir, resassen y diguessen lo ofici de n.ra S.ra, y los que no sabrian, lo S.t Rosari y cuidar que tots ohissen Missa cumplida, y en quiscun mes darlos confesar, y als que serian aptes, combregar, y que sempre y quant dits R.nts Religiosos no ensenyasen bé y degudament en ditas tres aulas als estudiants anirian á aprendrer en ellas, de manera que no ensenyasen á gust del Consell de dita Universitat, en tal cas, si despues de ser avisats per dit Consell, no se espermentás esmena no degues ni tingues obligacio dita Universitat de satisfacerlos las cent lliuras annuals, que ab lo modo sobressat los foren promesas donar, y resp.e aplicar y consignar. A tot lo que lo sobre dit R.nt P. Domingo de S.t Antoni de Padua com á Comisari, y tenint facultat del molt R. P. Preposit G.ral de dit Orde de las Escuelas Pias convingué, acceptá y prometé *cumplir com tot mes llargament es de veurer* en lo sobrecalendat acte y aquest als tretse de Setembre del any mil sis cents vuitanta y tres fou decretat, y autorisat per lo Ill.tre Señor Vicari G.ral y Off.al del dit Ill.m Señor Bisbe de Vich ab las moderacions y declaraciones, que en ordre á la aplicacio dels fruits y reddits de las ditas Pias causas por dit Sindich feta y oferta, reserva á la disposició de la S.ta Sede Apostolica: Que la donacio per dit Sindich feta de la Capella de S.t Sebastia, y casa de Hospital dels pobres de dita Vila de Moyá fos tinguda per no feta, per defecte de dret, y domini: Que sempre que dit P. Comisari, y Religiosos fundasen en dita Vila, se tinguesen de compondrer ab lo R.nt Parroco, segons lo perjudici se lo inferiria á coneguda de S.S.ria Ill.ma ó de son Vicari G.ral y Off.al y altres cosas contengudas en dit decret, al peu de dit acte continuat: Y pera poder ferse dita fundació, los Consellers de dita Vila y terme de Moyá suplicaren á la Mag.d del Senyor Rey D. Carlos segon, de gloriosa memoria, fos servit concedit llicencia, pera fer dita fundació, y la pietat de S. Mag.t se digna concedirla, com consta del Real despaig, dat en Madrit al primer de Juriol de mil sis cents vuitanta y tres firmat de sa Real má, y vist per los de son Real y Supremo Consell: En forsa del que se pasará á executar la fundació de dit Collegi: Y no obstant la promesa feta per lo dit Sindich ab lo dit acte de las capitulacions, y convenis la paga de las ditas cent lliuras fins ara no ha tingut observansa, per manera que tres anys despues de la creació de dit Collegi, las mateixas pias causas, que se habian de consignar per lo sustento dels religiosos de dit Collegi, foren com muntadas y aplicadas per lo espay de trenta anys, que comensaren en lo de mil sis cents vuitanta y sis y despues seguidament, ab tres distintas vegadas, de deu anys cada una, á la fábrica de dita Parr.al Iglesia de dita Vila de Moyá, per lo ordinari Eclesiastich de Vich sens contradiccio del Collegi, y habent en lo any de mil set cents cuarenta y sis, los obres de dita Parr.al Iglesia de Moyá accedit á S. Santedat suplicant que considerada la pobresa de dita obra y falta de medis pera adornar y perfeccionar dita Iglesia y compondre lo retaule del altar major de aquella, á major culto de Deu, y de Maria SS.ma Patrona y titular de dita Iglesia y dita Universitat y Particulars de ella faltada de medis per dit fi, á causa de las grans y exesibas contribucions, que pagan á S. Magestad se servis commutar las rentas de ditas pias causas, y aplicar aquellas á la expresada obra, en consecuencia del que fou remesa al Ill.m Señor Bisbe de Vich, una carta de la sagrada congregació del Concili, pera que ohits los interesats, informas y cercioras á dita sagrada congregació per lo qual fi fou expedit un edicte, y publicat als quinsse de Maig de dit any mil set cents curanta y sis en dita Parr.al Iglesia de esta Vila, pera que cualsevol que pretengues tenir interes en ditas Pias causas comparegues davant de S. S.ria Ill.ma, per allargar é informar de lo que los aparegues, é immediatament comparegueren los R.nts P. Rector y dit Collegi de las Escuelas Pias de dita Vila de Moyá allegant no poder dits obrers sens vici, impetrar la expressada commuta y aplicació, per ser lo Ayuntamiento de dita Vila unich administrador de la Pia causa fundada per Gabriel Gomar mercader ciudadá de Barcelona y junt

ab altres de las Pias causas fundadas una per lo R.nt Jaume Argelagars q.o P.bre; altre per lo R.nt Miguel Feliu q.o P.bre, y altre per Pere Joan Rovira q.o y la Universitat de dita Vila y terme, per medi de un legitim Sindich, promete per la dotació de dit Collegi, y congrua sustentació dels Religiosos Cent lliuras annuals en lo modo que de sobre esta expresat, las quals capitulacions y convenis, com está dit, foren autorisadas per lo ordinari Ecclesiastich de Vich reservant la commutació y aplicació de ditas Pias causas á S. Santedat y que en consecuencia de asso compeli á dret y accio á dit Colegi per precisar al Ayuntamiento á impetrar de S. Santedat, á sas costas la commutació y aplicació á dit Collegi de las referidas Pias causas en quant á las expresadas vuitanta quatra lliuras y deu sous, y ab major raho habent ensenyat dits Religiosos Rhetorica, Gramatica, llegir, escriurer, y contar y rudiments de la fe, per lo cual efecte foren fetes y firmadas ditas capitulacions; pretenent dit R.nts P. Rector y Collegi que sels debian pagar ditas cent lliuras annuals promesas ab ditas capitulacions, desde dia de la firma de aquellas, fins al estat present, y de aquí en evant per esser estadas promesas per lo Sindich de dita Universitat y esta no haber cuidat á acudir á S. Santedat, á suplicar la commutacio de ditas Pias causas com fou aixis decretat per lo ordinari Ecclesiastich de Vich, y dit Ayuntamiento pretenia no haber de cumplir lo convingut, y promes ab ditas capitulacions per esser estada condicional la promesa. Y no haberse executat, ni practicat lo capitulat, y de aixo inferirse no competir dret al dit Collegi contra de dit Ayuntamiento, ni haber adquirit dret en ditas Pias causas, per no despenjat de dit Ayuntamiento la assignació y consignacio, y que tacitament habia consentit dit Collegi, en la commuta de ditas Pias causas que per trenta anys continuos, tingué la fabrica de dita Parroquial Iglesia de Moyá, com sobre está dit, y no haberhi fet contradicció alguna, del que se inferirá haberse acontentat los PP. Religiosos de dit Collegi, dels altres reddits los foren donats, y que despues habian adquirits, per lo sostento de sos Religiosos: Y com lo dit Mag.ch Ayuntamiento, y los dits R.nts P. Rector y PP. de dit Collegi de las Escolas Pias de Moyá hagen regonegut, reflectit las molestias se seguirian á una y altre de las parts, los gastos, que haurian de suportar, si per raho de ditas cosas se habia de acudir en judici, y la prosecució dels punts pretesos per ellas, y lo incert exit de la causa, y de ella pendants y ab condicions desitjen evitar tots los incomodos, que podrian seguirse, majorment tenint present dit Ayuntamiento los grans fruits se han experimentat, aixis en lo espiritual, com en la ensenyansa y bon exemple han donat los PP. conventuals en dit Collegi, desde la ereccio de aquell, fins al dia present, no sols als de dit Vila, Parr.a y terme de Moyá, si tambe als de las parts vehinas que han volgut venir al consuelo y ensenyansa dels PP. de dit Collegi, ab mediacio del Ill.tre Señor D.r D. Joan Prat y S. Julia P.bre Arxipreste de la Collegiata Iglesia de S.ta Maria del Estany del Bisbat de Vich y Rector de dita Parr.a Iglesia de Moyá, del R.nt Fran.co Otzet P.bre resident en dita Parr.al Iglesia, Señor Francisco de Casanovas y Sala Ciudadá honrat de Barcelona y Anton Carner y Estanyol en Drets Bachiller populats en la mencionada Vila de Moyá, amigables compositors per las parts deball escritas resp.t elegits, se ha procurat y convingut lo expedient de la presen concordia, com á ultilosa á las ditas pats: Y per só los Mag.chs Batlle y Regidors de la sobredita Vila, y terme de Moyá, tant en nom de la Universitat de dita Vila, y terme, com y també com á unichs Arb.res de la dita Pia causa fundada per dit Gabriel Gomar, y Coadministradors de las sobreditas Pias Causas fundadas per los dits R.nts Jaume Argelagars, Miguel Feliu P.bre, y Pere Joan Rovira, ab concurrencia dels altres Ad.ors, y dels obrers de la referida Parr.a Iglesia de una: Y los R.nds P. Rector y PP. conventuals de dit Collegi de las Escolas Pias baix la invocacio de S.t Antoni de Padua de la mateixa Vila de Moyá, que per sos noms y cognoms en las firmas se anomenaran de part altra, (fent enpero estas cosas ab autoritat y decret de S. Santedat, ó del Ill.m Señor Bisbe de Vich, o altre superior, que per estas cosas tinga plena facultat, que se interposaran) se ha vingut á la present concordia y se han firmat los capitols, y pactos seguens.

1. Primerament es conegut y pactat entre dits R.nts P. Rector y Collegi de las Escuelas Pias de la present Vila de Moyá y los Mag.chs Batlle y Regidors de dita Vila, y terme, aixis en nom de la Universitat, ó Comú de ella com y tambe com á Administradors de la sobre dita Pia Causa fundada per dit q.º Gabriel Gomar, y dits Regidors com á Coadministradors de las Pias Causas fundadas per dits R.nts Jaume Argelagars, Miguel Feliu P.bres y Pere Joan Rovira, que per causa y ocase de la present concordia de mutuo consentiment hagen de resilir y resindir; com ab tenor del present capitol resilexen y resindexen la obligacio posada en las capitulacions, en lo preambol de la present concordia, chalendadas de assignar y consignar al dit Collegi las ditas vuitanta lliuras, y deu sous annuals, y perpetuas que habian de provenir de las rendas de ditas Pias Causas, y axi mateix quinse lliuras y deu sous que lo Sindich de dita Universitat habia promesas de donar de bens propis de ella, quiscun anys perpetuament, en adjutori dels aliments y sustento necessari per los Religiosos que habian de viurer en lo referit Collegi, en consideracio de haber obtingut fins ara la dispensacio de la S. Sede Ap.ca per la aplicacio dels reddits de ditas Pias Causas axis com ho habia reservat lo ordinari Ecclesiastich de Vich ab son decret, que interposá á ditas capitulacions, y per altres rahons ponderada en lo dit preludi de esta concordia: Prometent com se prometent vicisitudinariament las ditas parts las sobre ditas cosas tenir sempre per fermas y agradables, y contra de no fer, ó venir per algun decret, causa ó raho, ab renunciacio de cualsevol dret, y lley á estas cosas obviant: Y los mateixos R.nts P. Rector y Collegi convenen y prometen á dits Regidors y Ad.rs de ditas Pias Causas, que per raho del vensut fins ara, y que cauria en avant de las ditas cent lliuras annuals, no demanarán en temps algun ni pretendran cosa alguna, en forsa de dita obligacio, ni per altra causa ó raho, que haguessen adquirit dret en aquellas, y que no demanaran mes del que ab altre capitol sels prometrá, y que obtinguda la commuta, y en forsa de ella sels assignará, y consignara del reddits de ditas Pias Causas; per quant ab lo present se imposan silenci y callament perpetuo, y fan pacte firmisim de no demanar cosa alguna á la dita Universitat, y Ad.rs de ditas Pias Causas, volent y consentint, que en quant á la obligacio sobredita y posada en ditas capitulacions sia anullada y cancellada, com ab lo present lo anullan y cansellan, y renunciás á la instancia que habian feta devant de dit Ill.m Señor Bisbe de Vich, per impedir la commuta, que instaban los obrers de dita Parr.a Iglesia de Moyá, la que prometen no continuar, y contra de las ditas cosas prometen no fer ó venir per alguna causa ó raho, sots obligacio dels bens y reddits de dit Collegui, mobles é inmobles haguts y per haber, renunciand á cualsevol dret, y lley que los pugués valer, y ajudar, y á la que prohibeix la general renunciacio, y ab jurament ab deguda forma llargament.

2. Item los dits R.nts P. Rector y Collegi de las Escuelas Pias de dita Vila de Moyá: Per lo que avall en altres capitols los Administradors de las sobre ditas Pias Causas y obrers de la Parr.a Iglesia de dita Vila (precedint la commuta, que esperen obtenir de S. Santedat, ó altre legitim superior) donarán y asignarán á dits R.nts P. Rector y Collegi, y altrament, per causa y ocase de la present concordia: De llur grat y certa ciencia convenen y en bona fé prometen als dits Mag.chs Regidors y Universitat de dita Vila y terme de Moyá, que en continent de tenir efecte la commuta de ditas Pias Causas á favor de dit Collegi, y la assignacio y consignacio dels reddits de ditas Pias Causas, que en forsa de ellas sels fará, lo mateix Collegi y PP. conventuals en aquell, hagen de posar y tenir, como posar y tenir prometen tres aulas per la ensenyansa, una de Gramatica, altra de Rhetorica y poesia, y la altra de llegir, escriurer y contar, y en esta posar los subjectes que sian necesaris, lo que se deixa á la discrecio del Superior de dit Collegi, las quals aulas hagen de tenir en las casas del referit Collegi, y en tots los dias del any que no sia festa de precepte, ensenyansa cinch horas y quiscun dia, es a saber, dos horas y mitja al mati, y otras dos horas y mitja á la tarde, y en axir de las aulas al mati farán ohir missa, y á la tarde cantar las lletanias de Maria SS.ma, á tots los estudiants, que anirán á aprendrer en ditas aulas, y

ensenyarán als que anirán en ellas, la Doctrina Christiana, y S.t temor de Deu, y en la tarde de cada dia de Diuenge ensenyarán en la Iglesia Prr.a ó de llur Collegi ó altre lloch publich de la sobre dita Vila de Moyá la Doctrina Christiana per profit y ensenyansa del individuos de dita Vila, segons las reglas y costums de sa Religio: Que los PP. Sacerdots del dit Collegi, que ensenyarán en las sobreditas aulas, junt ab los estudiants, que anirán en ellas, al mati tots los dias de Diuenge, festas de Maria SS.ma y dels S.ts Apostols, cantarán ó resarán matinas y laudes del ofici menor de Maria SS.ma los que anirán al estudi de Gramatica y Rhetorica; y lo S.t Rosari los que anirán al estudi de llegir escriurer y contar en las referidas aulas, y acabant dit ofici y Rosari farán que los qui asistirán á ells, inmediatamente oigan misa cumplida, y en cada un mes farán confesar, y als que serán aptes combregar, á tots los que anirán en ditas aulas: Que sempre que lo S.r Arxipreste que per temps será demanará als PP. de dit Collegi, que prediquian dos Sermons en lo Advent, assenyalantlos las Dominicas per aquells, que gratis los predicarán en dita Parr.a Iglesia de Moyá, per obsequiar a ell y á son poble, pero de Justicia, y tot lo sobre explicat prometen que los dits PP. que serán conventuals en dit Collegi cumplirán exactament, y que farán totas aquellas altres cosas, que segons reglas y costums de sa Religio, tendrán obligació de fer y cumplir: Per lo que obligan á la dita Universitat y á sos Regidors en nom de aquella tots y sengles bens y reddits del matech Colegi mobles é inmobles, haguts y per haber renuncián á cualsevol dret y lley que valer y ajudar los pogues, é ab jurament ab deguda forma llargament.

3. Item es convingut y pactat: Que dit Señor D. Juan de Prat y S.n Julia P.bre com á Rector de dita Parr.al Iglesia de Moyá, los Regidors de dita Vila y terme, lo R.nt Rector de la Parr.al Iglesia de S.t Pere de Ferrerons de dit Bisbat de Vich, los capitans ó Ad.rs de la cofraria major de n.ra Señora de Misericordia, fundada en dita Parr.al Iglesia de Moyá com á Ad.rs que son de la Pia Causa fundada per dit R.nt Jaume Argelagar q.o P.bre: Dits Señor Arxipreste com á Rector, Regidors, y capitans de dita cofraria com á Ad.rs que son de dita pia causa fundada per dit R.nt Miguel Feliu q.o P.bre y de la Pia causa fundada per dit q.o Pere Joan Rovira y dits Mag.chs Batlle y Regidors com Ad.rs que son de la dita Pia causa fundada per lo dit q.o Gabriel Gomar en dits resp.e noms : Per lo que dits R.nts P. Rector y Collegi de las Escuelas Pias, se son obligats fer y cumplir ab lo antecedent capitol, y tambe per lo que ab lo primer capitol han renunciat la obligació de donarlos las ditas cent lliuras annuals per lograrse lo fi de esta concordia, y per causa y ocasió de aquella: De llur grat y certa ciencia (presehint com se ha dit lo decret que suplicarán á S. Santedat, ó altre ligitim superior, que tenga facultat, y potestad de la S.ta Sede Ap.ca per la aplicacio y commutacio dels reddits de aquellas que baix se explicarán á favor dels dits R.nts P. Rector y Collegi de las Escuelas Pias) convenen y en bona fé prometen que donarán, assignarán y consignarán, com ara per aleshores y ab tenor del present capitol donan, assignan y consignan als sobredits R.nts P. Rector y Colegi de las Escuelas Pias per adjutori del sustento dels PP. se aplicarán en al ensenyansa en ditas aulas sinquanta lliuras moneda Bar.a de pensio annual, es á saber, de la dita Pia Causa de Gomar trenta lliuras, de la de dit R.nt Jaume Argelagars P.bre divuit lliuras, de la de dit R.nt Miguel Feliu P.bre nou lliuras, y de la de dit q.o Pere Joan Rovira deu lliuras, y de las rendas que se habian de aplicar en caritat, que son commutables y salaris corresponents als Ad.rs. Las cuales assignacio y consigna farán dits Ad.rs resp.e de deu en deu anys, als dits R.nts P. Rector y Collegi, y farán y firmarán procura al Procurador que elegirá dit Collegi, ab los poders necessaris per poder cobrar dits reddits, y del que cobrará firmar apocas y rebudas, instar execucions, exposar reclames y otras ligitimas cauthelas, ab las clausulas que convingan per la cobranza de las annuas pensions, y sempre que vinga lo cas de esmers ó resmers de algun censal, ó censals de las quantitats que ara estan existents en los deposits de la R.nt Com.t de P.bres de esta Parr.a Iglesia de Moyá, y dels que se troban creats á favor de ditas Pias Causas, que serán consignats al referit Collegi. Lo preu ó preus

se hagen de depositar sempre en los dits deposits de la dita R. n. Com. t de ahon no pujan ser extrets sino per comers ó resmer, fahedor en lloc tuto y segur á coneguda de dits Adm. rs y de dits R. P. Rector y Collegi y en nom y Ad. rs de ditas resp. e Pias Causas, y que en tots los actes fahedors sia posada esta ó semblant clausula com fins ara se ha acostumat á fi de reservarse com se reservan dits Ad. rs lo domini de la propietat dels dits reddits, que se consignarán, fer y firmar las definicions, y altres actes necessaris sempre que convinga perque en lo cas que dit R. P. Rector y Collegi no complisen el pactat, y promes en lo antecedent capitol sian y resten á favor de las Pias Causas, resp. e y pera llevar las dificultats podrian esdevenirse entre dits Ad. rs y dits R. P. Rector y Collegi á cerca de las rendas annuals, que los mateixos R. P. Rector y Collegi hauran de cobrar lo dit decret y commuta, y ara per aleshores prometen que assenyalarán y consignarán sinch cents sexanta lliuras moneda Bar. sa en propietat y vint y vuit lliures en pensio annual de las quantitats que actualment se troban en los deposits de dita R. Com. t per lluicio de ditas sexanta lliuras de la dita Pia Causa de Gomar == Cent vint y sinch lliuras de la de dita Pia Causa de Argelagars == Sinquanta lliuras de la dita Pia Causa de Feliu == Y cent vint y sinch lliuras de la dita Pia causa de Rovira, las que si hagen de esmersar á fer de censal, á rahó de un sou per lliura, á favor de ditas resp. e causa Pia, y á coneguda dels sobredits Ad. rs y R. n P. Rector y Collegi, las pensions dels quals annualment hage de cobrar y cobre lo Procurador elegirá dit Collegi en forsa de la consigna y procura, que le firmaran dits Ad. rs y dits R. P. Rector y Collegi se retindrán las pensions resultaran dels censals que de ditas cantitats se esmersarán y se resmersarán y dels que com esmersats, que bax se designarán annualment per lo fi sobre explicat, del sosteno dels PP. se aplicarán en la ensenyansa de ditas aulas: Y per cumpliment de las ditas cinquanta lliuras annuals de reddits, obtinguda de dita commuta, y ara per alesores donan, asignan y consignan als referits R. P. Rector y Collegi es á saber: duas lliuras que lo hereu y posessor del mas Magalins de dita Parr. a de Moyá fa y presta quiscun any á dita Pia causa de Argelagars de pensio de censal als vint y sis del mes de Mars == Duas lliuras, deu sous, que Josep Batles pages de la Parr. a de S. Andreu de Calders fá á dita Pia causa de Argelagars, de pensió de censal als dos del mes de Janer: Onse lliuras deu sous que fa y prestá Josep Canadell pages hereu del mas Canadell de la Parr. a de S. Pere de Viladecaballs de dit Bisbat de Vich de pensió de censal á dita Pia causa de Feliu á divuit del mes de Setembre y sis lliuras que fá y resta lo hereu de mas Rovira de la Parr. a de S. t Feliu de Rodós del matex Bisbat á dita Pia causa de Rovira als vint y sis del mes de Mars, dels quals censals esmersats, y que se esmersarán y se resmerserán de aquells, y de las quantitats subreditas de posadas, no entenen quedar de eviccio alguna y las pensions de aquells, quiscun de ells cobrarán perpetuament per medi del Procurador com sobre está dit, cumplint en la ensenyansa y demes que han promes fer los dits R. P. Rector y Collegi, ab lo antecedent capitol: A mes de las quals cinquanta lliuras annuals y perpetuas, prometen que donarán als dits R. n. P. Rector y Collegi cent lliuras Bar. s per una vegada solament y provenint de las pensions dels censals de ditas Pias causas descorregudas desde el any mil set cents y cuarante fins al present, y estas los farán entregar en continent de obtinguda dita commuta en remuneració del que fins ara han ensenyat en ditas aulas los R. n. t. PP. de dit Collegi y á fi de servir en adjutori de la nova fábrica de la Iglesia se fa en lo mateix Collegi, y tambe peraque pujan servirse, de la que ara tenen, per una de las aulas, de la ensenyansa, reservantse expresament, que si en algun tems no se cumplis degudament á la ensenyansa en ditas tres aulas essent avisat lo Superior de dit Collegi, per dits Ad. rs, y per aquell á son P. Prov. al, peraque pose lo degut remey, en cas de no remediarse ara per alesores, volen que quede suspesa la consigna y cobranza de ditas cincuenta lliuras annuals, que provindrán dels censals de dita consigna, y no cobrantlas dits R. n. t. P. Rector y Collegi no restarant obligats á cumplir lo que per ells se ha promés ab lo precedent capitol; Y si despues se posara en la deguda forma la ensenyansa en ditas tres aulas deja tornar y torna son

degut efecte la consigna y cobranza de las sobre ditas cincuenta lliuras annuals á favor dels matexos R.nts PP. Rector y Collegi ab lo matex modo y forma que sels fa ab lo present: Y en est cás degan ells continuar en cumplir lo promes ab dit antecedent capitol; y dits Ad.ors solament se pугan retenir lo corresponen á ditas cincuenta lliuras segons lo temps aurá estat suspesa dita consigna y cobranza, per la rahó sobre ponderada y son resultant del dit temps quedará, y queda á favor de las matexas Pias Causas: Y ab esta salvedad y reserva, y no altrament, prometen en dits resp.e noms, las sobreditas cosas attendrer y cumplir, y contra de aquellas no fer, ó venir per alguna causa ó raho sols obligació dels reddits de las ditas Pias Causas, resp.e haguts, y per haber, ab renunciació de cualsevol dret y lley a ditas cosas obvian é ab jurament llargament.

4. Item es pactat y concordat, que los sobredits R. P. Rector y Collegi solicitarán y suplicarán á la S.ta Sede Ap.ca, ó altre superior que tinga poder, la commuta de ditas Pias Causas, que son commutables, no solament per lo corresponent á las ditas cinquanta lliuras annuals y cent lliuras per una vegada solament, que ab lo antecedent capitol sels ha promés donar, assignar y consignar, per los motius y causas en aquell especificats; si y també per obtenir commuta y aplicació dels restans reddits de ditas Pias Causas commutables, á favor de la obra de la dita Parr.al Iglesia de la present Vila de Moyá, per lo termini de quinse anys, aplicantse estos en satisfacer lo que se está debent, y conclourerse la fabrica del retaule del altar major de la dita Parr.al Iglesia, per no tenir la Universitat secular y particulars de dita Vila, medis pera podero satisfacer y conclourer; Y los gastos se oferiran per conseguir dita commuta y aplicacio, se hagen de pagar á proporcio servada del corresponent per raho de ella, y de la que esperan obtenir dits R. P. Rector y Collegi, las cuales commutas se ha de procurar conseguirse en un mateix temps.

5. Item los sobredits Señor Arxiprestre com á Rector de dita Parr.al Iglesia de la present Vila de Moyá, Regidors de dita Vila y terme, y obrers de la mateixa Iglesia, tenint lo beneplacit de dit Ill.m Señor Bisbe de Vich, ó de son Ill.tre Señor Vi. G. y Off. que procurarán obtenir, y ara per aleshores convenen y prometen á dits R. P. Rector y Collegi de las escuelas Pias de la dita Vila que en gratificacio del bé, que han ensenyat los mestres de las aulas del dit Collegi als dexebles que han anat en ellas, los donarán y entregarán, com donar y entregar los prometen lo Sacrari y gradas, que eran en lo altar major, y trono de Maria SS.ma de Misericordia, que estava en lo camari de la mateixa Parr.al Iglesia, antes de ferse nou lo retaule major y Camari en aquella, á fi de servir per la nova Iglesia de dit Collegi de las Escuelas Pias, y ditas cosas las entregarán luego de obtingunt lo beneplacit de S. S.ria Ill.ma, ó de dit Ill.tre Señor V. G. y Off.l.

Et ideo nos dictae partes, videlicet Hyacinthus Bussanya pro S. C. et Regia Mag.te Bajulus praedictae Villae et termini Modiliani, Isidorus Comas, Josephus Morató, Placidus Vila, Franciscus Plarromani, Andreas Corominas, Emmanuel Audet et Riber et Antonius Castell Decuriones Universitatis ejusdem Villae et termini, convocati et congregati existentes in quadam aula domorum sup.ae Universitatis, sitatum in vico numcupato de las Joyas memoratae Villae, ubi pro negotiis ejusdem Universitatis pro agendis et pertractandis, convocari et congregari solemus et consuevimus: Inibiq.e consilium ipsius Universitatis tenentes, celebrantes et representantes tam nom.e illius, quam uti Ad.res dictae Piae Causae fundatae per dictum q.o Gabrielem Gomar, nos dicti Decuriones uti Ad.res dictarum Piarum Causarum fundatarum per dictos R.ndos Jacobum Argelagars, Michaellem Feliu q.o P.bros, et q.o Petrum Joannem Rovira, Dominus Joannes de Prat et Sanjuliá P.brer tam uti Rector P.tus, quam uti Ad.or dictarum Piarum Causarum fudat. per dictos R.ndos Jacobum Argelagars Michaellem Feliu P.bros, et Petrum Joannem Rovira q.o, Emmanuel Verntallat P.ber Rector supra.tae Parra.lis Eccelsiae S.ti Petri de Ferrerons uti ad.or dictae Piae Causae fundatae per eundem q.o Jacobum Argelagars P.brum, Josephus Casagemas et Marti, Franciscus Padrisa lanae paratores praefatae Villae Modiliani uti Ad.res Confratriae majoris sub invocatione B.ae Mariae de Misericordia in dicta

Parr.li Ecclesia hujus Villae fundatae, dicto n.ne, uti Ad.res ipsarum Piarum Causarum institutarum per dictos R.dos Jacobum Argelagars, Michaellem Feliu P.bros et Petrum Joannem Rovira, Paulus Casamitjana perxerius, Joannes Passarell et Trullás, et Josephus Fabrega textores lanae praehabitaе Villae uti Operarii dictae Parr.lis Ecclesiae Modiliani ex una; Nos P. Franciscus [Plana] á S.to Sebastiano Rector dicti Collegii Scholarum Piarum, P. Joannes Josephus [Ferrer] á S.tis Vicerektor, P. Hieronimus [Jas] á S.to Antonio Patavino, P. Raymundus [Codinachs] á Cruce, P. Antonius [Costa] á Deo, et P. Franciscus [Prats] ab omnibus S.tis omnes Sacerdotes regulares pauperes matris Dei ordinis Scholarum Piarum conventuales in eodem Collegio existentes convocati, et congregati ad sonum campanae de mandato mei dicti P. Rectoris et more solito, in quadam aula domorum ipsius Collegii, ubi pro negotiis istius peragendis et pertractandis convocari et congregari solemus et consuevimus: Inibique Com.tem praefatti Collegii tenentes, celebrantes et approbantes praeinserta capitula, et pacta, et omnia ac singula in illis, et eorum quolibet contenta convenimus, et bona fide promittimus una pars n.rum alteri reciprocé, et vicissim quod omnis p.ta attendemus et complebimus, tenebimus et observabimus prout melius et plenius superius continetur et prout ad utramq.e partem tangunt, et stringunt suum q.ae concernunt interesse reciprocé et vicissim, sub eisdem declarationibus, renuntiationibus et clausulis in illis resp.e quibus refertur, expressis. Actum est hoc in dicta Villa Modiliani die, mense, et anno supra notatis. == Jacinto Busanya Batlle == Isidro Comas Regidor == Joseph Morato Regidor == Placido Vila Regidor == Manuel Audet Regidor == Anton Castell Regidor == Bernat Colom testimoni firma per dits Francesch Plarromani y Andreu Corominas que dihuen no saben de escriurer == Joseph Casajemas y Marti Regidor == Francisco Padrixa Ad.r == P. Franciscus á S.to Sebastiano Rector == Joannes Joseph á Sanctis V. R.tor == Hieronimus á S. Antonio == P. Raymundus á Cruce == P. Antonius á Deo == P. Franciscus ab omnibus Sanctis == D.nus Joannes de Prat Archop.ter == Emmanuel Verntallat Presbyter et Rector == Pau Casamitjana obrer == Joan Passarell y Trullas obrer == Joseph Fabrega obrer == Testes firmae dictorum Ma.corum Bajuli et Decurionum et Ad.rum sup.tae Confratriae sunt Bernardus Colom juvenis Pharmacopula, et Josephus Passarell et Trullas lanae parator prae.tis Villae B.ae Mariae Modiliani. == Teste firmae supra nominatorum R. P. Rectoris et PP. conventualium indicto Collegio, qui firmarunt in p.ta Villa Modiliani dicta et eademmet die sunt Ma.cus Emmanuel Cleret et Villa Medicinae D.r et Thomas de Morató et Brichfeus domicellus in ipsa Villa Modiliani domiciliati.

Testes firmae praedictorum Ill.tris D.m D. Joannis de Prat et San Juliá P.bre, R.di Emmanuelis Verntallat P.bri, Pauli Casamitjana, Joannis Passarell et Trullás, et Josephi Fabrega Operariorum, sunt Joannes Isern de familia dicti Ill.tris D.ni Archi.bri; et Antonius Cabaner et Subirá parator lanae dictae Villae Modiliani ac Ignatius Pujol Not. pub. ejusdem Villae, qui in his uti substitutus Notarii infrascripti interfuit, qui firmarunt in ipsa Villa die veneris decima tertia mensis Februarii ejusdem anni millesimi septingentesimi quinquagesimi.

Apud me Franciscum Pujol et Ferrer Not. pub. Modiliani fidem facientem et contrahentes, et testes pro scribere nescientibus firmantem esse á me notos et esse ut supra subscriptum.

Es primera copia de la escritura matriz otorgada ante D. Francisco Pujol Notario que fué de esta Villa de Moyá, la cual se halla unida á su protocolo de mil setecientos cincuenta y para entregarla á la parte interesada que es D. Joan Serrat P.bre Arcipreste y Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de esta Villa: Yo D. Joaquin Oztet y Corominas Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Barcelona, del Distrito Notarial de Manresa, con residencia fija en esta Villa de Moyá nombrado por Real Título de fecha veinte y uno de Enero de mil ocho cientos sesenta y uno, expido la presente en un pliego de sello cuarto y seis del noveno en dicha Villa á

los veinte y seis Mayo de mil ocho cientos sesenta y ocho doy fe == + == Joaquin Otzet y Corominas

Es conforme con su original que he devuelto al interesado a que me refiero. Y para que conste, y quedando en mi poder la oportuna acta libro el presente que signo y firmo en estos cinco pliegos del Sello octavo, en Vich á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

[còpia en APEPC: 07-20 / caixa 12, núm. 5; han transcrit alguns fragments de l'acord: J. CASANOVAS en *Crónica del Colegio de Moyà* (manuscrit de 1876), pp. 24-25, en APEPC: 07-20 / caixa 13, núm. 6 i B. MORROS en *Memòria històrica de l'Escola Pia de Moià* (manuscrit de 1904), pp. 159-167, en APEPC: 07-20 / caixa 1, núm. 1]

SOLSONA 1757

[No hem pogut localitzar-los ni a l'ARXIU DIOCESÀ DE SOLSONA ni a l'ARXIU HISTÒRIC COMARCAL DE SOLSONA; tampoc els hem trobat a l'ARXIU HISTÒRIC DE PROTOCOLS DE BARCELONA. A l'ARXIU HISTÒRIC DE LLEIDA sèrie de notarians existeixen protocols de Joan Baptista Arajol —notari davant del qual se signaren els acords— : S.563-580; els hem consultat sense trobar-hi la concòrdia de fundació.]

BARCELONA - SANT ANTONI 1815

Documento 1: Petición del P. Provincial al rey, 17 diciembre 1802.

Señor:

El Provincial de los Religiosos Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías de Cataluña á los R.s pies de V. M. humildemente expone: Que con motivo del establecim.to de siete colegios de su Religion en varias poblaciones de este Principado, le es preciso enviar no pocas veces á esta vuestra ciudad de Bar.na alguno de sus Religiosos por las indispensables ocurrencias de los mismos; y que no teniendo domicilio propio en ella se ve estrechado á hospedarse ó en las casas de sus vecinos con no poca molestia de estos, ó en los mesones con menos honor del estado y habito q.e visten, lo q.e no sucede a otras ordenes que se hallan establecidas, ó tienen aqui sus casas de hospicio, donde habitan con la decencia y religiosidad q.e les corresponde; y respecto de tener V. R.l Mag.d en esta Capital á su disposicion una pequeña casa é Iglesia conocida por la de los antiguos Antonianos y ocupada hoy dia por solos dos individuos de avansada edad.

Suplica humildemente á V. R.l Mag.d que por efecto de su piadoso corazon tenga á bien conceder al Exponente á manera de hospicio la referida casa p.a morada de un Procurador asistido de un lego y acogim.to de los Religiosos transitantes todo sin perjuicio del preferente lugar q.e en la actualidad ocupan los indicados individuos atendido ser aquel sitio capaz de contener uno y otro de los referidos extremos ofreciendose á cumplir en su caso las obligaciones inherentes á aquella gracia que espera de la innata piedad y generoso corazon de V. R.l Mag.d

Barcelona 17 D.bre de 1802.

Señor

A los R.s Pies de V. Mag.d.

Miguel Baque de S.a Maria, Prep.o Prov.al de las Escuelas Pias.

Document 2: L'Ajuntament al rei, 20 agost 1805.

A D. Miguel de Prats

En el adjunto memorial qe. con oficio C. V. de dis.e de 1802 dirigió V. M. de or.n de S.E. y R.l Acuerdo al Ayun.to de esta Ciu.d para que en su vista informase lo q.e se le ofreciese y

pareciese, solicita el Provin.l de Religiosos pobres de la Madre de Dios de las escuelas Pías de Cataluña q.e S. M. se digne concederle para habit.on del pro.r de su religion y de un lego asistente é igualmente para hospederia de los religiosos transeuntes la casa é Igl.a que fue de los Padres de la extinguida religion de S. Ant.o Abad, todo sin perjuicio del perfec. lugar q.e en el dia ocupan los antonianos, individuos q.e han quedado de ella.

El Ayunt.o q.e observa con el mayor dolor el lastimoso abandono en que se halla la educacion de la Juventud en una ciu.d q.e p.a su poblacion no debia carecer de quantos estable.tos fuesen necesarios p.a el logro de tan importante objeto no puede dejar de recomendar una solicitud q.e considera como preliminar del establ.to de una religion que tiene por instituto aquel util y piadoso destino ya q.e no se ha dado alguno á d.ha casa.

Y asi opina q.e puede S.M. siendo de su R.l agrado acceder á la mencionada solic.d del Provincial de las escuelas Pias de este Pr.ado cediendole á beneficio de su religion y p.a los fines indicados en ella la casa é Igl.a que fue de los PP. de la orden hospitalaria de San Antonio Abad, bajo las condiciones siguientes.

Que d.ha conzesion se entienda para despues de la muerte de su Sacerdote que en el dia la havita a la sombra de una R.l or.n de la Camara, comunicada al S.r Reg.te de esta R.l Aud.a con f.ha de 28 de Enero de 1794.

Que si d.ho Sacerdote q.e fue presid.te de la extinguida or.n muriere antes que un ex-herm.o lego, q.e tiene en su compañía, deban los PP. de las Escuelas pias proporcionarle havitasion desente y comoda en la misma casa.

Y en fin que si este cuerpo político hallase, como le apetece medios para establecer un colegio de d.ha Religion p.a la educacion de la Juventud, y tuviese por conven.te situarlo en la misma casa, deban los PP. de las escuelas pias conformarse con el Plan y metodo de educacion y enseñanza que juzgue oportuno.

Dios gu.e á V.M. ms. as. Bar.na 20 de Agosto de 1805.

El Marques de Vallesantoro. == El Marques de Puertonuevo. == D. Ign.o de Juliol. == Por acuerdo de la Ill.e Ciu.d de Bar.na D. J.ph Ign.o Claramunt Secret.

Document 3: L'Ajuntament al Comte de Sta. Clara, 6 setembre 1806.

Al Ex.mo S.or Conde de S.ta Clara.

Ex.mo S.or

Por Real Resolucion q.e V. E. con f.ha de 25 de Febrero ultimo comunico al R.l Ac.do de la R.l Aud.a de este Pr.ado de Cataluña se digno S. M. conceder al Provincial de las Escuelas Pías de d.ho Pr.ado para Hospicio de la misma Religion la casa é Iglesia q.e la extinguida de S. Antonio poseia en esta Ciudad de Bar.na y al Ayun.to de ella permiso para establecer en la citada Casa un Colegio de educacion al cargo de la mencionada Religion de las Escuelas Pias.

D.ha R.l Gracia (conforme a lo que se previene en aquella R.l Resolucion) no deberia tener efecto hasta q.e llegue el caso de que falte un Sacerdote que fue Presidente de la extinguida Religion y la ocupa a la sombra de R.l orden de la Camara.

Oportunamente y con el fin de contribuir a la verificacion de los vivos deseos q.e animan no menos a los Religiosos de las Escuelas Pias q.e al Ayun.to de que quanto antes queden realizadas las dos precitadas Reales Gracias, el expresado Sacerdote Ex-Presidente ha tomado la generosa resolucion no sólo de ceder inmediatamente a los mismos PP. la casa con los dr.os que en ella le competen baxo los pactos y condiciones q.e contiene el convenio q.e autorizado se acompaña a V. E., de nº 1º [*es el documento 4*], si tambien de remover el obstaculo q.e podia ofrecer la existencia de un Lego de la misma Orden, asegurandole sobradamente su manutencion con el señalamiento que ya desde ahora le ha hecho de quinientes libras anuales conforme lo

acredita el testimonio nº 2º [*no lo copiamos porque es muy extenso y sólo señala la dotación del lego en caso de sobrevivirle*]; cuyo señalamiento debe entenderse á mas de la habitacion comoda y decente q.e se le ha de dar en la casa en virtud de la reserva q.e le esta hecha con la R.l resolucion con la qual queda el asunto expedito.

Y como la Pr.al de dichas condiciones consiste en la sancion del Soberano; el Provincial y Congregacion Provincialicia de las Escuelas Pias han acudido al Ayun.to con el mem.l q.e acompaña por copia de nº 3º [*es el documento 5*], suplicando que tome a su cargo el conseguirla.

El Ayun.to q.e observa con el mas vivo dolor el lastimoso abandono en q.e se halla la educacion de la Juventud en una Ciudad q.e por su poblacion y demas circunstancias no deberia carecer de quantos establecim.to fuesen necesarios para el logro de un objeto del qual dependen el orden publico y privado q.e tanto interesa al R.l Servicio, y que reconoce al mismo paso por una de sus principales obligaciones el promover un articulo q.e merece la primera atencion de los Magistrados á quienes incumbe el gobierno politico de los Pueblos, no puede dexar de tomar á su cargo el logro de una solicitud cuia consecucion considera como el paso preliminar del establecimiento en este pueblo de una Religion q.e tiene por instituto tan util como piadoso destino.

Y persuadido de que la Superior ilustracion de V. E. conocera completamente su gravedad é importancia, suplica á V. E. que por el efecto de su zelo y patriotismo y de su amor al R.l Servicio interponga su poderoso influxo p.a con S. M. a fin de que se digne aprobar la cesion que el Ex-Presidente de la extinguida Religion de Antonianos de Bar.na hace de la casa é Iglesia q.e estos poseian en la misma al provincial y Congregacion Provincialicia de las Escuelas Pias del Principado de Cataluña; todo conforme se contiene en la adjunta Es.ra de cesion para que con mayor prontitud pueda verificarse el establecimiento de tan util, piadoso y necesario Instituto para esta Cap.l.

Dios g.de á V.E. m.s a.s como puede y le rogamos. Barcelona 6 de Sep.bre de 1806.

El Marques de Palmerola Ant.or. == El Marques de Puertonuevo. == El Conde de Fenollar. == Por acuerdo de la Ill.e Ciu.d de Bar.na. == D.n J.ph Ig.o Claramunt Secretario.

Document 4: Pactes entre Dn. Mariano de Ara i l'Escola Pia, 11 maig 1806.

En el nombre de Dios. Amen.

Sea notorio, como entre D.n Mariano de Ara Ex-Comendador, y actual Administrador por S. M. (que Dios ga.e) de la Casa con su Igl.a que fue Hospital de S.n Antonio Abal de la presente Ciudad, de una parte, y la Congregacion Provincial de PP. de las Escuelas Pias de este Pr.ado de Cataluña, y en su nombre y representacion, el P. Jayme Vada del Angel Custodio, Consultor Provincial, y otro de los individuos que componen la d.ha Congregacion, como á tal, y en virtud del poder que la misma congregacion á su favor otorgado ante Fran.co Bronat Es.no r.l y Pub.co de la ciudad de Mataró en ocho de los corrientes que copiado dice de esta manera. == «En la Ciudad de Mataró, Obispado de Bar.na del Principado de Cat.a a los 8 dias del mes de Mayo, del año de 1806. == Convocada la Congregacion Provincialicia de PP. de las Escuelas Pias del Pr.ado de Catt.a en el Colegio de PP. Escolapios de la p.nte ciudad de Mataro, en cuya convocatoria fueron presentes los individuos q.e la componen que son los R.dos PP. Agustin Espina de S.n Hipolit Provincial, J.ph Pont de la Madre de Dios Asistente Provincial, Joaquin Thomas de S.to Thomas de Aquino Consultor Provincial junto con el P. Jayme Arbos de S.n Hipolit Rector del Colegio de Solsona ausente. La d.ha Congregacion Provincialicia representando y asi convocados de su buen grado y expontanea voluntad constituyen y ordenan en Pr.or suyo Gen.l de d.ha Congregacion con libre y general administracion sin limitacion ni restriccion alguna al R.do P. Jayme Vada del Angel Custodio Consultor Provincial, y otro de los

individuos que componen la d.ha Congregacion, aunque ausente como si fuese presente para todos los actos y casos emergentes y fortuitos, pensados y no pensados, voluntarios y necesarios segun el caso lo trugere y con poder plenissimo y amplissimo como en causa propia y sin perjuicio, novacion y derogacion del d.ho poder general y de las facultades que bajo de el se dio vienien comprehendidas, dan poder especial al referido P. Jayme Vada su Pro.r general para que pueda entevenir y entevenga en qualesquiera Convocatorias para tratar, convenir y ajustar qualesquiera negocios y asuntos con qualesquier Universidades, Comunidades, Colegios y Particularers personas concernientes a la referida congregacion y por razon de lo referido otorgar qualesquiera deliberaciones, firmar qualesquiera Escr.as, con los pactos, obligaciones, prevenciones y demas que conviniere y ajustase validas con juramento que en sus almas more solito puede hacer y prestar y hacer y haga todo lo demas que d.hos S.res Otorgantes haber podrian si se hallaban presentes de tal suerte que por falta de poder, requisito o circunstancia de Solemnidad o clausula no dexen de poner en obra lo q.e tenga por conveniente, pues desde luego dan aquella por insertada y aprueban con la presente prometiendo tener por firme estable y seguro para siempre todo lo q.e por d.ho su Apo.do Gen.l sera hecho, obrado y executado y de no revocarlo en tiempo alguno, bajo la obligacion de los bienes de la referida Congregacion Provincial muebles y sitios habidos y por haber con todas sus renunciaciones de Leyes y dr.o de su favor. Y asi lo otorgaron y los d.hos R.dos Otorgantes (conocida de mi el infr.o Es.no) lo firmaron de su mano Siendo p.ntes por testigos Pedro Sabate y Santalo y Manuel Menclus Estudiantes vecinos de la p.n.te Ciudad de Mataró para dichos casos llamados. == Agustin Espina de S.n Hipolito Prep.to Provincial. == J.ph Pont de la Madre de Dios Asistente Provincial. == Joaquin Thomas de S.to Thomas de Aquino Consultor Provincial. == Ante mi Fran.co Bronat Not.o Publ.co de Mataró. == Sig + no de mi Fran.co Bronat por la autoridad R.l Not. Pub. quien la precedente Esc.ra ante mi otorgada he escrito con este papel del R.l Sello de Oficio en virtud del r.l Indulto concedido y requerido lo signe y cerre d.ho dia en testimonio de verdad.»

Concuerta con el orig.l de que el infr.no Es.no certifica.

De otra parte: En atencion de que se ha servido S. M. acceder a la solicitud del P. Provincial de las Escuelas Pias de este Pr.ado, relativa a que se le conceda para Hospicio de su Religion la insinuada casa con su Igl.a llamada de Antonianos de la presente Ciudad, quando falte el nombrado D.n Mariano de Ara que la habita con R.l Orden y que fue Presidente de la Religion Antoniana y caso de que le sobreviviere el Lego que tiene en su compañia, los PP. de las Escuelas Pias le proporcionaran dentro de la misma Casa habitacion comoda y decente. Concediendo S. M. igualmente permiso á la Ciu.d para poder establecer en la misma Casa un Colegio de educacion a cargo de los referidos PP. de la Escuela Pia á tenor de la R.l Orden de 9 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ex.mo S.or D.n J.ph Antonio Cavallero á la R.l Aud.a de la p.n.te Ciudad y Pr.ado han venido las dichas partes por su respectivo interes y bajo la esperanza de que merecera la R.l aprobacion de S. M. y no de otro modo a la transaccion y convenio con los pactos y en el modo siguiente:

1. Primeramente: El nombrado D.n Mariano de Ara, en el pred.ho preciso concepto de que sea de la aprobacion de S. M. con el buen fin de que la citada R.l Gracia tenga mas pronto su efecto y se anticipe el beneficio de ella al P. Provincial y su Congregacion de las Escuelas Pias y al Publico de la presente Ciudad de Barcelona en el Establecimiento del Colegio de educacion: De su libre voluntad consiente y conviene en separarse desde luego de obtenida la R.l aprobacion de la expresada casa y transferirse a habitar en otra particular decente de la propia Ciudad dimitiendo aquella con su Igl.a, dr.os y pertinencias, emolumento, fundaciones, cargas, utilidades y demas que le pertenezca, poniendolo todo al cargo y disposicion del P. Provincial y

Congregacion Provincialicia de los d.hos PP. de la Escuela Pia. Cuyo convenio y respectiva cesion hace el referido D.n Mariano de Ara con los pactos siguientes, a saber.

1.1. Que sea sin perjuicio y con expresa reserva de que se le continue para su decente manutencion durante su vida la mitad del producto de la rifa de los Cerdos llamada de S.n Anton, que percibe mediante convenio hecho y firmado por los Ill.es Administradores del Hospital de la S.ta Cruz de esta Ciudad a los 10 de Diciembre de 1802 y aprobada por S. M. con R.l Orden de 18 de Enero del siguiente año 1803 comunicada por el Ex.mo S.or D.n Pedro Cervillos Primer Secretario de Estado, se practica todos los años por la direccion del mismo S.to Hospital.

1.2. Que se reserva tambien la facultad de frecuentar la d.ha Casa y particularmente su Igl.a y de celebrar en ella la Misa todos los días y en la hora que le acomode, debiendosele facilitar las ropas, utensilios y asistencia correspondientes, como y no menos la de officiar en algunas de las festividades del año y particularmente en la de su fundador y tutelar S.n Antonio Abad.

1.3. Se reserva y quiere sea sepultado su cadaver en lugar oportuno de la misma Igl.a que justamente le ha merecido y merece su inclinacion, debiedosele hacer alli gratuitamente por los d.hos PP. de la Escuela Pia sus funerales correspondientes é iguales á los que se hace por un P. Provincial.

1.4. Que á tenor de la citada R.l Gracia, los PP. de la Escuela Pia mereciendo este convenio la R.l Aprobacion de que ha de quedar pendiente su efecto, hayan de tomar á su cargo y mantener en la misma casa al Ex-Religioso Lego, Miguel Vidal, en comer y beber, calzar y vestir, en sanidad y enfermedad en el modo correspondiente; con cuyos pactos el mencionado D.n Mariano de Ara promete guardar y cumplir el referido convenio y respectiva cesion, y no contravenirla bajo obligacion de todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver; renunciando a qualquier Ley ó dr.o de su favor y a la que prohíbe la general en devida forma largamente.

2. Item: El mencionado P. Jayme Vada del Angel Custodio P.bro Consultor Provincial como á tal, y en nombre del Apod. del P. Provincial el R.do Agustin Espina de S.n Hipolito, y de la Congregacion Provincialicia de PP. de las Escuelas Pias de este Pr.ado, de que es individuo segun el arriba inserto poder aceptando como acepta el convenio y respectiva cesion y dimision hecha por D.n Mariano de Ara en el Cap.o proximo antecedente con los pactos alli comunicados. De su expontanea voluntad y cierta ciencia con la Esperanza de que merecera la R.l aprobacion conviene y promete al mismo D.n Mariano de Ara que el y sus Pra.les y toda la Religion de PP. Escolapios del p.nte Pr.ado, guardarán, observarán y cumplirán todos y cada uno de d.hos pactos como en ello se contienen relevando indemne al d.ho D.n Mariano de Ara de todo cargo y obligacion y tomando sobre si d.hos PP. de la Escuela Pia el culto de la referida Igl.a y cumplim.to de sus fundaciones y demas anexo y correspondiente á ella; todo lo q.e promete atender y cumplir y no contravenirlo en tiempo y manera alguna bajo obligacion de todos los bienes muebles y sitios presentes y venideros de la d.ha Congregacion Provincialicia y de toda la Religion de PP. de la Escuela Pia de este Pr.ado de Cataluña con todas las renunciaciones de dr.o necesarias y competentes á la naturaleza de esta Esc.ra.

Y d.has partes loando y aprobando los antecedentes Cap.s y todo lo que en ellos respectivamente se contiene prometen la una á la otra mutuamente atender y cumplir, bajo las mismas obligaciones, renunciaciones y clausulas que en d.hos Cap.s se expresan á que hacen relacion y con juramento que en la forma Sacerdotal hacen y prestan. En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman d.hos Señores contrahentes á quienes yo r.l inf.ro Es.no doy fe conozco en la ciudad de Bar.na á los 11 de Mayo de 1806. Presentes por testigos Bernardo Llado Mediero de telar y Ventura Prat Esc.te Vec.s de esta Ciudad. == D.n Mariano de Ara P.bro. == Jayme Vada Sacerdote en d.hos nombres. == En poder de mi Fran.co Girona Es.no. == Sig + no de mi Fran.co Girona Not. Pub.o Col. de Nno. de Bar.na que las susod.has en mi poder recibidas ha

hecho escribir con papel del R.l Sello de Oficio en virtud de R.l indulto concedido y requerido signé y cerré en el día de su otorgamiento.

Los Notarios Pub.os R.s Coleg.s del mun.o de Bar.na infr.os damos fe que el susod.ho Fran.co Girona por quien el precedente convenio va autorizado es nuestro con-Not. fiel y legal á las Escr.as del qual siempre se les ha dado y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos las presentes en la susod.ha Ciudad de Bar.na fecha ut supra. == En testi + monio de Verdad J.ph Pomareda y de Amat. == En testi + monio de Verdad J.ph Roca y Gassó.

Document 5: El P. Provincial agraeix les gestions de l'Alcalde, 22 maig 1806.

M.I. S.r

El Preposito Provincial de la Religion de las Escuelas Pias de este Principado con el debido respeto á V. S. representa:

Que S. M. por real resolucion que con f.ha de 25 de Febrero ultimo comunico el Ex.mo S.or D. Antonio Caballero al Ex.mo S.or Presidente de la R.l Audiencia del mismo Principado ha tenido á bien conceder al infrascrito Provincial para hospicio de su Religion la Casa llamada de Antonianos de esta Ciudad de Barcelona y a V. S. el permiso de establecer en la misma Casa un Colegio de educacion al cargo de la citada Religion.

Ha presentado el Suplicante q.e la idea del expreado establecimiento la propuso V. S. en el informe que dio sobre la solicitud q.e d.ho Provincial dirigió á los R.s Pies con el objeto de conseguir la mencionada gracia; y esta circunstancia q.e acredita con evidencia, asi el patriotico zelo de V. S., el distinguido concepto que la Religion de las Escuelas Pias merece a V.S. ha inspirado á esta la mas profunda gratitud al favor que debe a V. S.

Creeria el infrascrito faltar a su obligacion, si con este motivo no tributara a V. S. las obsequiosas gracias: y á fin de dar á V. S. un convincente testimonio, asi de su gratitud, como del singular aprecio que á las luces, zelo y patriotismo de V. S. debe la Religion ofrece a V. S. en su nombre que se conformara gustoso con quanto V. S. tenga por conveniente prescribirle, no solo en orden al plan y metodo de enseñanza como lo manda S. M., sino tambien en lo demas que V. S. estime conveniente para el logro del grande objeto, q.e V. S. se propone con el mencionado establecimiento.

Aun mas: Deseoso el Exponente de procurar la posible brevedad en la realizacion de las ideas de V. S. y considerando q.e la real gracia no podia tener efecto hasta el fallecimiento de un Sacerdote que fue Presidente de la extinguida Religion de S. Antonio Abad, y en el dia ocupa la Casa á la sombra de una R.l Orden, ha conseguido que este cediese desde luego al infrascrito la referida casa con todos los derechos q.e en ella le pertenecen, mediante el convenio autentico que acompaña á V. S. y cuyo principal condicion es la de que S. M. se digne aprobarlo.

Y porque V. S. tenga la atisfaccion de q.e sea suyo el todo de la obra que V. S. desea verificar, y la Religion de las Escuelas Pias deudora enteramente a V. S. del consuelo q.e le resultara de tener una ocasion de emplearse en los fines de su Instituto,

Suplica q.e se sirva V. S. tomar á su cargo el solicitar la Real aprobacion del mencionado contrato; y que continúe V. S. al Suplicante y á su Religion la proteccion y amparo que V. S. les ha anticipado proporcionando por efecto de su zelo lo que la Religion hubiera tenido á mucho honor, que V. S. lo hubiese hecho rogado.

Así lo expresa el Exponente y lo recibira á particular merced de V. S.

Mataró y Mayo 22 de 1806.

Agustin Espina de S. Hip.to Prov.l de las Escuelas Pias de Cataluña.

SABADELL 1818

Document 1: Memorial de l'Ajuntament al rei, 10 desembre 1814

Señor

El Regente el Curato, Ayuntamiento y Comisionados de vuestra Villa de Sabadell, del Corregimiento de Mataró en el principado de Cataluña, segun consta del Documento de comision que se presenta, puestos a l.s R.s Pies de V. Mag.d con el mas profundo respeto exponen: Que la educacion de la Niñez en los solidos principios de la Moral y Catecismo, el Establecimiento de unas escuelas de Primeras Letras, con Maestros de experiencia y de erudicion conocida, en las que se enseñara por los mismos á leer, escribir, y aritmetica, y la ereccion de otros en que se instruyera con perfeccion á la Juventud en la Gramatica Castellana y Latina, y en la Rhetoria, son los objetos que mas principalmente de mucho tiempo á esta arte, ocupan la atencion de los Vecinos de esta vuestra Villa.

Han visto con dolor, que apesar de constar ella de un buen numero de casas, y de ser una de las mas afectas y dedicadas á la industria y al Comercio, con todo nunca los muchos Niños de que la misma se compone, habian podido ni podran ser siquiera medinamente educados desde su infancia, y mucho menos prometer y hacer los aumentos y rapidos progresos que habrian hecho si por medio de una fundamental instruccion imbuida por Maestros ilustrados, hubiesen recibido los principios, que disponen y habilitan á los hombres para las ciencias, industrias, bellas artes y el Comercio, y los constituye utiles á sí, á la Religion, y á la Patria. A este dolor se unia la consideracion de que las Poblaciones comarcanas y casas solares de las Parroquias de Barbará, Ripollet, Sardañola, San Quirico, Junqueras, Sant Julian, Poliña, Santiga, Mollet, Sentmanat, Matadepera, Castellar, y otras situadas sobre una legua de distancia de esta Villa, que pueden calcularse al numero de unos mil quinientos vecinos, y que han contribuido no poco con su trabajo al Fomento de las Fabricas de lana, y algodón de este Pais, carecian tambien de toda enseñanza permanente. Sobre todo avibava el mismo dolor, la dificultad de remediar estos males nacidos no solo de que la dotacion del Magisterio de Primeras Letras de esta Villa, es unicamente de nueve cientos reales ardite equivalentes a nueve cientos sesenta y ocho reales vellón, y de que el cargo de enseñar la Gramatica latina, se halla anexo á uno de los Beneficios de la parroquia, que á mas de rendir á penas para subsistir, y de ser consiguiente muy raro el que un hombre de luces lo admita, se ve el que lo obtiene precisado á asistir á todos los actos de Comunidad y Funciones de Iglesia, lo que les impiden la asidua y ordinaria asistencia á la Aula, y aun en algunas ocasiones se la privan enteramente; sino tambien de la falta absoluta de Maestros que hay en las mas de dichas Poblaciones, y por fin de que, los que exercen este importante y delicado Ministerio en las demas villas, y aun en las Villas grandes de Granollers, Caldes de Montbuy, Tarrasa, Olesa, San Cucufate, y en otros Lugares no muy distantes de esta Villa son incapaces de hacerlo con provecho á causa de no estar poseidos de las luces, y merito que se requieren, y de que tan solo se emplean en enseñar porque no hallan otro medio de acudir á su indigencia.

Constituida esta Villa en tan critica situacion recorre al paternal amor de V. Mag.d; y bien penetrada de que vuestros R.s deseos son los de que se conserven en el Reyno, la Religion, y la Moral, y florescan las artes y las ciencias, se halla animada con la esperanza de que V. Mag.d la concedera la gracia de que se establezca en ella un Colegio de PP. de la Escuela Pia, de cuya

enseñanza, á mas del beneficio particular, que en punto de instruccion y buenas costumbres ha de disfrutar la Villa, en la que la mayor parte de sus Moradores viven de la industria y Comercio, ramos que por este medio recibiran un aumento notabilisimo, á medida que vayan ilustrandose sus hijos, se resultará una igual utilidad á todos los Pueblos Vecinos, tanto mas necesaria en estos tiempos, en que la corrupcion de costumbres ha cundido en todas las clases de la Sociedad, en que una guerra destructora ha sembrado la desidia, é ignorancia, y en que por lo mismo urge el instruir la Juventud en leer y escribir, en la Aritmetica, en la Gramatica Latina y Castellana, y en la Rhetorica, y cimentar en su corazon los dogmas y moral de Nuestra Santa Religion, y el amor á V. Mag.d de un modo permanente, y capaz de resistir los peligros á que queda expuesto el hombre en edad mas avanzada. De estos mismos beneficios, y ventajas seran los mayores paticipes las Poblaciones arriba citadas y otras immediatas á ellas situado como estaria dicho Colegio en el centro, y en un clima templado y agradable podran los Padres enviar á el sus hijos, con mucha comodidad y ningun coste.

Si la piedad de V. Mag.d se digna acordar esta gracia, estan prontos algunos Particulares, en ceder gustosos edificio que á muy poca costa se habilitará para Colegio, Aulas y demas necesario, y en gratitud de este ofrecimiento han accedido los PP. de la Escuela Pia, precediendo el Real Permiso de V. Mag.d, á establecer el indicado Colegio en esta Villa con el numero competente de Individuos para las precitadas enseñanzas, y cabal desempeño de las obligaciones de su pio Instituto, con la sola condicion de que la misma Villa les contribuya annualmente la cantidad de seis mil reales de ardites equivalentes á seis mil quatro cientos sinquenta y tres reales vellon.

Al efecto de acudir al pago de esta cantidad annual, ningun medio se presenta al parecer mas regular, expedido y menos gravoso, que el de aplicar para ella en quanto á nueve cientos reales ardites la dotacion de igual partida asignada al Maestro de Primeras Letras, y para lo que respecta á los restantes cinco mil cien reales ardites, disponer que se entreguen de los sobrantes de Arbitrios de la Villa que en años regulares son superiores á los indicados cinco mil y cien reales ardites. Y a la verdad que es cosa mas natural aplicar para este objeto la sustancia misma del Pueblo pues que recayendo los arbitrios de esta Villa en privativas de Comestibles, se sujetan sus vecinos á estas providencias que no son sino unas contribuciones indirectas, con tanto mas gusto, quanto conocen que aquellas se invierten en utilidad y bien de los mismos que las contribuyen.

Con la fundacion del citado Colegio se lograria la gran ventaja de que con la sola dotacion de los sies mil reales de ardites tiene esta Villa y Comarca quatro enseñanzas como queda referido, y sobre ser de Maestros acreditados en los ramos respectivos es notorio su influjo en la piedad y Religion; quando la misma dotacion para la sola de Primeras Letras de esta Villa no seria exorbitado siendo ella á cargo de un maestro, y de un Ayudante de profecion.

En fin, Señor, el destinarse por V. Mag.d como se destinan y parece justo destinarse los Arbitrios de los Pueblos en beneficio de la Causa Comun, y de los mismos que los Contribuyen; el ser el Establecimiento que se solicita de suma importancia y utilidad publica; y el bondadoso corazon de V. Mag.d siempre propenso á hacer el bien de sus amados vasallos, prometen á esta Villa, que dicho Establecimiento será del agrado de V. Mag.d; y que para su dotacion y subsistencia tendra á bien se entreguen los precitados seis mil reales de ardites, de los respectivos fondos á que se cree poderse recurrir.

Por tanto puestos á los Reales Pies de V. Mag.d humildemente suplican se digne V. Mag.d acordar su Real aprobacion, y conceder su R.l Permiso para que se establezca y funde el predicho Colegio de PP. de la Escuela Pia en esta Villa de Sabadell, y que para su dotacion y subsistencia y para completar los seis mil reales de ardites á que dichos PP. han accedido, se

destinen de una parte los nueve cientos reales arditos anuales asignados á la Maestria de las Primeras Letras de ella, y de otra cinco mil reales arditos pagaderos annualmente de los sobrantes de los arbitrios de la misma Villa. Gracia que afianzan en el benefico corazon de V. Magestad.

Sabadell 10 Diciembre 1814.

P. A. L. P. de V. Mag.d

Fran.co Elias Obro. Regente el Curato == Agustin Ruis Bayle == Lorenzo Juncá Reg.r D.no == Felio Oriach Reg.r == Domingo Bellsolá Reg.r == Grabyel Roca Dip.do == Felix Casanobas diputado == Genís Clará Sindich == Jose Salvany Sindico personero == Martin Salas Comisionado == Josef Ant.o Borrell Comicionado == J.ph Sardá Comisionado == Ramon Mimó Comisionado == Por Juan Dabiu, Jayme Gumbert, y Carlos Peig Regidores que no saben de escribir, firmo á sus ruegos Juan Cusi y de Alda Sec.ro del Mag.o Ayuntamiento.

Document 2: Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 20 març 1815.

Convenio hecho y firmado entre el P. Provincial de los PP. de la Escuela pia de la provincia de Cataluña, y el Ayuntamiento de la Villa de Sabadell, relativamente a la Fundación de un Colegio en la misma.

El Ayuntamiento de ella desde el dia de haber obtenido de S. Magest.d el Real Permiso para d.cha Fundacion en los terminos en que la tiene solicitada, entregará seiscientas libras anuales á la razon de ciento y cincuenta libras por cada uno de los Maestros que destinaren los referidos PP. pagaderas de los fondos de Arbitrios por tercias anticipadas.

El Ayuntamiento señalará para la d.cha Fundacion una casa corriente y proporcionada, que un Bienhechor, á favor del qual recaen las distinguidas calidades de ser una de las Personas de mas honor y de mayor formalidad de la provincia, muy adicto al bien Publico, y a la Religion de la Escuela Pia cederá á los expresados PP. para tan digno, pio como util obgeto.

Los d.chos PP. mediante la precitada Fundacion y real Permiso tendrán en la referida Villa y en su Colegio, Quatro Maestros, á saber, uno de leher, otro de escribir, y Aritmetica, otro de Gramatica y otro de Retorica, y cumpliran con las demás obligaciones de su Instituto, y á mas predicaran sin limosma ni gratificacion algunas Quatro Sermones todos los Años, uno en el dia de la natiuidad de maria Santi.ma, otro en el dia de su Concepcion, otro en el segundo dia de la fiesta mayor y en que se celebra la festividad de San German, y otro en aquel dia o festividad que designara el Ayuntamiento mientras no sea en tiempo de vacaciones. Y para que conste para los fines que pueden convenir firmamos el presente convenio, y lo sellamos con el sello del comun de la Villa de Sabadell á los veinte dias del mes de Marzo del año mil ocho cientos y quince.

Pelegrin Martí del SS. Nom. de Mar. Prep. Prov. == Pablo Turull Bayle == Josef Campdepedros Reg.r & Cang. == J.ph Rifos Reg.r == Juan Capdevila Reg.r == Joan Farras y Rocha Reg.r == Diegu Pujula Reg.r == Josef Sayol Sindico Pro.r == Gabriel Roca Dyputado == Felix Casanovas Diputado == Jose Salvany Personero.

Document 3: Informe del bisbe, juliol 1815.

D.n Antonio de Santisteban, Secretario del Supremo de Castilla.

En virtud de las Letras del R.l y Supremo Consejo de Castilla dadas en Madrid a 9 de Mayo de este año de 1815 q. recibí en 3 de los corr.tes por la que se me previene informe lo q. se me ofresca, y parezca á d.ho Supremo Consejo, y de Gov.no p.r lo tocante á los Vecinos de la Corona de Aragon, sobre la sol·licitud del Cura Parroco, Ayuntam.to, y Comisionados de la Villa de Sabadell de este Principado, y Corregim.to de Mataró, hecha á S. M. (q. Dios gu.e) con el fin de que se establezca en la expresada Villa un Colegio de PP. de la Escuela pia, p.a la enseñanza,

é instruccion pública de la Joventud, manifestando al mismo tiempo mi dictamen de la utilidades, ó inconvenientes q. puedan resultar de su verificacion, debo decir:

Que tomadas todas las noticias, y conocimiento, q. me han sido posibles, tanto de Sugetos de providad, inteligencia, y desinterés, como por mi mismo: pues con motivo de hallarme haciendo la S.ta Visita en el partido del Vallés, donde está situada la Villa de Sabadell, pasé personalm.te á ella, visité su Parroquia, y demas Lugares pios con todas las demas Parroquias, á cuatro leguas de su contorno. Me hice de su situacion, q. es la mas hermosa, ventilada, y saludable de todo aquel pays; y por lo poblado de su comarca, dudo, haya en todo el Principado otro punto mas ventajoso p.a el establecimiento de una Casa de enseñanza publica porque á mas de las poblaciones y casas solares, q. se citan en la representacion á distancia de una hora, tiene otras muchas al contorno á poca mayor distancia, y un considerable vecindario, y entre ellas las Villas de S.n Lorenzo Savall, y S.n Feliu de Codinas, que son numerosas.

Tambien vi la Casa, ó edificio, que el Dueño cede para Colegio, ó Establecim.to, que se pretende de los PP. de la Escuela Pia con una porcioncita de tierra, con agua viva muy conveniente para poder tener abundantes verduras la Comunidad. Se me informó, que la sobre dicha casa de nada servia en el dia: porque allí no se encuentran inquilinos, y que si saliese alguno seria por un precio tan modico, que no serviria ni con mucho p.a los reparos regulares del edificio que no viviendose en el se arruinaria por si mismo, como sucede regularm.te con todos. Lo anduve pieza por pieza y es mi concepto, de que con poco gasto pueden componerse pronto en el primer piso ocho, ó diez celdas espaciosas de aspecto religioso de hermosa vista, y buena ventilacion y en los bajos hay terreno mas que suficiente, p.a las escuelas con el gasto de la division de las mismas.

No alcanzo por mas que lo he reflexionado que pueda seguirse inconveniente alguno de la implantacion del citado Establecim.to. Lo primero porque el pais no está cargado de Conventos, ó Casas de Religiosos: pues en todo aquel partido no hai mas, q. un Conv.to de Capuchinos en la misma Villa de Sabadell, otro de Franciscanos extra muros de la Villa de Tarrasa, y otro de Capuchinos en la de Granollers, todas tres comunidades de muy poca consideracion. Lo segundo porque no creo q. al sobre dicho edificio pueda darsele otro destino mas piadoso y benefico, q. el de la instruccion gratuita de la Joventud. Y lo tercero, porque la cantidad que solicita poder aplicar el Ayuntamiento del sobrante de los propios de la misma Villa p.a alimentos de los Religiosos Maestros es moderada, aplicables con mucha justicia p.a los gastos publicos, y necesarios de los Pueblos, y p.a el mayor beneficio comun de cada uno de ellos. Que es quanto puedo informar al Sup.mo Consejo en este particular.

Dios gu.e á V. S. m.os a.os Bar.na y Julio de 1815.

Pablo [*de Sitjar*] Ob.po de Barc.na.

Document 4: Informe de la Reial Audiència de Catalunya, 12 desembre 1815.

Barcelona 12 de Dici.e de 1815.

Señor.

Por Real provision del Consejo de 29 de mayo de este año, se mandó que esta v.ra Audiencia, tomando las noticias conducentes, informase lo que resultase, se la ofreciese y pareciese, acerca de la representacion del regente Curato, Ayuntamiento, y comisionados de la Villa de Sabadell, en sol·licitud de R.l aprobacion, y permiso para el establecimiento de un Colegio de la Escuela pia en d.ha Villa.

Esta Audiencia despues de haber procurado las noticias conducentes, y resultando de ellas, que ningun inconveniente se presenta de llevarse á efecto d.ho establecimiento, antes sí las mayores ventajas, y utilidades á la Religion y al Estado, creyó preciso oir al Intendente de esta

provincia, sobre el extremo de destinarse por parte de la dotacion de 5100 reales de arditos anuales de los sobrantes de los arbitrios de la Villa, al efecto de averiguarse el estado de estos, si podran sobrellevar los sobrantes que se proponen la expresada carga, sin aumentar el precio del arriendo de las gabelas, que siempre seria en perjuicio del Publico. Y como el Intendente, haciendo relacion de lo que han rendido los propios, y arbitrios de aquella Villa, segun el último quinquenio, dice, que le resultan sobrantes á un año comun 13669 reales 18 dineros, y que por lo mismo puede muy bien ocurrir al gasto de los 5100 reales que desea aplicar á los PP. de las escuelas pias, quedandose aun cerca de 9000 reales para atender á la luicion de los censos, que tiene contra sí, entiende la Audiencia, que no hay reparo en accederse á la solicitud de un establecimiento, que podrá ser utilissimo; pero al mismo tiempo, y á fin de que produzca todo el beneficio que debe esperar la Villa, parece conveniente, ó por mejor decir absolutamente necesario, que los Maestros del Colegio, sean de las casas que la misma Religion tienen en los Reynos de Castilla y Leon, porque los de esta provincia, por mas instruidos y cuydadosos que sean, por lo comun no podran enseñar bien la propiedad y pureza de la lengua castellana, y mucho menos el acento culto, que apenas pueden aprender los que no han salido de este pais, en el que se vé con dolor el mal estado en que se halla el idioma castellano, sobre que en los primeros años de la vida, es quando se necesita mayor ayuda, y que hasta aora no se ha tenido en las escuelas públicas.

V. M. sobre todo resolverá lo de su Real agrado, que será siempre lo mas justo.

Fran.co de Olea Reg.te == José Costa y Galí == Antonio Gonzalez Rodriguez == Fran.co Antonio Calbet y de Morenes == J.ph Ignacio de Llorens == Pedro Josef Merodueña? == Esteban Gon.z Varca == Fran.co de Arsún == Joaquin Lopez Olivas.

Document 5: El Marquès de Ciutadilla dónala seva casa a l'Escola Pia.

En el nombre de Dios. Amen. Sépase que el M. I. S. D.r Antonio Cortés de Andrada, Meca de Cardona, Cassador, Rocabertí y de Guimerá; Marques de Ciutadilla en el Pueblo de Santa Maria de Cornellá Obispado y Corregimiento de Barcelona domiciliado, posehido de los imprescindibles Sentimientos de su corazon de contribuir por su parte, en quanto lo permitan sus circunstancias, al bien publico, proporcionandole todos los medios que en su S.ria quepan y puedan influir para su felicidad, deseoso de perpetuar en la posteridad la memoria de la singular condicion que le han merecido los vecinos de Sabadell y de sus alrededores, dispuesto en quanto penda de su arbitrio á aliviar la suerte de los Padres indigentes de ella, en el apuro á que se hallan reducidos de carecer de Personas que puedan dedicarse con especialidad á cimentar en sus hijos las primeras solidas bases de las buenas inclinaciones y de la educacion civil y Christiana, reanimado por la R.l Cedula de diez y nueve Noviembre ultimo y por las beneficas Paternas miras que manifiesta S. M. y quiere Su S.ia secundar, de desterrar de sus Dominios la ignorancia, la desidia, el ocio, y la corrupcion de costumbres de los Niños, convencido de que ningun establecimiento publico puede llenar tan digno objeto en la citada Villa, como la ereccion en ella del instituto de los PP. de las Escuelas Pias, cuya primera obligacion es la de educar é instruir en sus mas tiernos años á los Jovenes que se les confian gravar en sus almas las primeras mas saludables impresiones y dirigir y disponer sus corazones y luces para llegar al grado eminente de ser colocados en la clase de hombres grandes utiles con el fruto de su talento y estudio, ó con las obras de sus manos á la Religion, á la Sociedad, y al Estado, é impelido por el aumento y propagacion del Instituto de las Escuelas Pias, atendiendo no solo á que en aquella Villa se halla Dueño y poseedor de una casa con su huerto contiguo á la misma, que á mas de muy vieja, destruhida en su mas principal parte, de muy corto reddito y no precisa para su uso, ni de sus Succesores, seria indispensable p.a su reparacion aportar una crecida suma de dinero, cuyo

producto corresponderia con perjuicio á su inversion; si no tambien á que la expresada casa y su huerto á ningun destino mas adaptable ó adecuado y provechoso pueden aplicarse que al de un edificio de un Colegio de d.hos PP. de las Escuelas Pias que se encarguen de la enseñanza publica de la Juventud de la propia Villa, y de sus contornos, tan apreciables por su posicion local, por lo numeroso é industrioso de sus moradores y por su proximidad á esta Capital de Provincia.

Esponaneamente sin dolo ni fuerza alguna y en la forma que mejor proceda en d.ro: Por su S.ia y por sus sucesores: Da y por titulo de Donacion pura, perpetua simple, é irrevocable que el d.ro llama entre vivos cede á la Muy R.da Congregacion Provincial de Clerigos Pobres Regulares de las Escuelas Pias de este Principado y por ella presente el R.ndo P. Antonio Ros de Santa Rosa Presidente de las de la Ciudad de Barcelona su Apoderado á este efcto y acetante perpetuamente la indicada casa con huerto, que dixo el citado I. S.or Marqués de Ciudadilla por sus ciertos legitimos titulos y de antiquissima é immortal posesion, y por puro libre y franco alodio, tener y poseher en la Villa de Savadell de d.ho Obispado del Partido del Vallés, Corregimiento de Mataró y en la calle del Pedregal en la que la referida casa tiene el Portal Principal y otro en la Plazuela llamada de San Roque, con todas sus entradas, salidas, d.ros, aguaductos y demas de su pertenencia. Cuya casa y huerto linda á oriente con d.ha Calle del Pedregal, á mediodia parte con un pedazo de tierra propia del R.ndo Josef Puiggener P.bro, y parte con el camino que circuye la Villa y en una pequeña parte con el quartel, á poniente parte con d.ha Plazuela de San Roque parte con honores de D.n Bartolome Pedilla y parte con otros de Estevan Serra, y á cierzo con honores del mismo Serra, con otros de Isidro Alsina y con otros de Felio Mimó, con otros de Carlos Casacuberta y con otros de Felio Ferran vecinos todos de Savadell: Parte empero de la Cocina de la designada casa se cree estar en alodio y dominio directo del R.ndo Obtentor del Beneficio de San Juan fundado en la Igl.a Parr.al de aquella Villa.

1. Cuya donacion y conseqüente cesion hace con Pacto de que en las expresadas cosas dadas y cedidas se erija y establezca dentro de un año contadero desde la aprovacion de S. M. un Colegio de la Orden de los d.hos PP. de las Escuelas Pias en el que á tenor de su pio instituto se enseñe de leer, de escribir, de Aritmetica, de gramatica y de retorica, se instruya á los Niños en el Catecismo, se perfeccionen sus almas y se arraiguen en los mismos con caracteres indelebles los verdaderos principios de una sana moral, y de nuestra Santa Religion; de modo que si dentro de d.ho año no se ha erigido d.ho Colegio y no se han establecido en él los Padres de las escuelas Pias para d.hos objetos, finido este termino arriba expresado, y siempre y en toda epoca, que la misma casa con su huerto no sirvan para la educacion á direccion privativa de los referidos PP. deban volver á los Successores del Il.tre S.or Donador y sea licita en estos su reclamacion.

2. Otro si que el Patron de d.ho Colegio y Titular de su Igl.a haya de ser y sea perpetuamente el Eximio S.r S.n Agustin.

3. Otro si que en el d.ho Colegio de la Villa de Sabadell se fixen dos figuras de S.ria de medio cuerpo, la una en la Porteria y la otra en el aposento del P. Rector con otra figura representando un Padre Sacerdote de d.ha Religion acompañando Niños en ademan de presentarlos.

4. Otro si que diaria y perpetuamente tanto al entrar como al salir de las escuelas dispongan y hagan los RR. Padres encargados de la enseñanza, que los Niños que concurran á ellas rezen una Ave Maria con expresa mencion de su S.ria por él, por sus obligaciones y por sus successores.

5. Otro si que el R.ndo Padre Provincial en cada acto de visita de d.ho Colegio procure y haga que se guarden escrupulosamente los objetos de esta donacion, cesion y quanto en esta se halla transcrito.

6. Otro si que deba d.ha Congregacion á costas suyas entregar á su Señoria una copia autentica de esta Escritura.

7. Otro si y finalmente con pacto que esta Escritura se presente á S. M. para que tenga á bien interponer en ella su aprobacion, y autoridad R.l de que ha de quedar pendiente su efecto.

Con cuyas condiciones desde oy en adelante para siempre se desapodera desiste y aparta S. S.ria de la propiedad, dominio, posecion, titulo, voz y reuso que en las designadas cosas tiene, pues las renuncia y traspasa á la referida Muy R.nda Congregacion Provincial para que las tenga, posea, y goce como absoluta Dueña, sin dependencia alguna, prometiendo entregarla su posecion corporal real actual ó quasi, dandola facultad para que pueda tomarsela y aprehender de su propia autoridad, que en el interim se constituye por su tenedor; cediendo todos los d.ros y acciones q.e qn en las mismas le competen y de que pueda usar judicial y extrajudicialmente como mejor la convenga, constituyendola al efecto S.ra y Procuradora como en cosa propia, con clausula de intima á quien menester sea: Salvos los Censos dominio y demas d.ros del d.ho Beneficio sobre la parte de Cocina que se ha expresado, caso de prestarse y ser cierto su alodio; y el laudemio en este caso á el competente por razon de este contrato, que todo deberan satisfacer los PP. de las Escuelas Pias y tambien siempre que se presente Dominio Directo. Y promete y jura en debida forma d.ho Il.tre S.or Marques esta donacion y demas cosas sobre descritas tener siempre por firmes, gratas y valederas, y no revocarlas por razon de ingratitude necesidad ni ofensa, ni por sobre veniencia de hijos de que al p.nte carece renunciando particularmente á las Leyes que tales revocaciones permiten á qualquier otra de su favor y á la general del d.ho en forma. Y tambien con el infr.o R.bdo acetante, q. lo presta segun su carecter, y por el y sus Pra.les segun la Constitucion hecha en las Cortes de Monson que este contrato no se ha hecho con fraude del referido Señor alodial en la parte en que quepa interés si lo tiene. Y presente el R.ndo Padre Antonio Ros de Santa Rosa Presidente de las Escuelas Pias de Barcelona procurador á este efecto elegido por la citada Muy R.nda Congregacion Provincial, segun que de su poder consta en Escritura que pasó por ante el Not.o y Es.no publico de la Ciudad de Mataró Fran.co Fins y Colomé á los veinte y seis de Febrero ultimo ...

[En ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: *Sección Consejos*, lligall núm. 23.191; còpia en APEPC: 07-26 / caixa A-V-3; el document 1 també en ARXIU HISTÒRIC MUNICIPAL DE SABADELL: 12.5 - *Instrucción Pública: Escuelas Pias*; C. RABAZA: *Historia de las Escuelas Pias en España*, vol. III, pp. 30-31 cita els punts de la donació del Marquès de Ciutadilla, però són més una glosa que una transcripció.]

CALELLA 1819

Llicència del rei per a la fundació amb còpia inclusiva de documents, 2 juny 1819

D.n Fernando Septimo por la Gracia de Dios rey de Castilla, etc.:

Por quanto por el Ayunt.to de la Villa de Calella se hizo á N. R. P. en 30 de Enero de 1816 la representacion, que sigue. == Señor == El Ayuntam.to de la Villa de Calella Corregim.to de Gerona en el vuestro Principado de Cataluña a L. R. P. de V. M. humildemente expone: Que movido á su Patria dispuso Quirico Placies de dicha Villa fallecido sin prole la fundacion de dos Beneficios Eclesiasticos obligando al uno de sus Obtentores á enseñar la Doctrina Cristiana, y al otro la enseñanza de la Gramatica sin poder percibir estipendio de los naturales de la misma Villa, que fuesen Pobres: La execucion ha venido á cargo de D.n Domingo Caralt, y Placies sobrino del Fundador, quien tomando el interes que la memoria de su tio se realice, y asegure conforme á sus intenciones comunicó al Ayuntam.to exponente las contingencias que preveia,

quedando á un solo individuo los importantes cargos de la educacion, que deseó dicho su tio, se conferenció formando ideas propias á tan importante obgeto, y despues de una seria meditacion ocurrió el proyecto de impetrar la comutacion de la dotalia de dichos dos Beneficios con destino á un Colegio de PP. de las Esc.s Pias, agregandose el estipendio de doscientas cincuenta libras para los dos Maestros de primeras letras, que tiene señaladas dicho Comun, y facilitando el dicho D.n Domingo Caralt otros auxilios por puro efecto de proporcionar la execucion de tan útil empresa, se trasladó al P. Prov.l y Congreg.n de dichos PP. Regulares, y puestos en conformidad se formaron las Capitulaciones, que contiene el docum.to de num.o primero como preparativas, y para el solo deseado caso de que V. M. se digne conceder la gracia, que se suplica. El Provisor Diocesano la Sede Episcopal Vacante dispensó la comutacion de la Dotalia de los dos Beneficios en el destino para los Clerigos del proyectado Colegio segun consta del documentos numero dos, y por el del numero tercero que tiene dicho Comun asignadas las doscientas, y cincuenta libras para dos Maestros de primeras Letras. Las siempre beneficinas intenciones de V. M. y la falta de educacion en que se halla la referida Villa, y los distintos Pueblos de la Comarca animan al Ayunt.to y al sobredicho D.n Domingo Caralt á elevar á V. M. el plan que tiene formado para que la instruccion en el Catolicismo, y en la literatura, que tanto se necesita, y proporciona la voluntad del predicho Fundador se plantifique solida, y abundatem.te no por Maestros estipendiarios sino por los Preceptores de Instituto afianzado en el tierno Corazon de V. M. que como Padre el mas amoroso protege tan espaciosam.te la educacion. Suplica humilde sea de la dignacion de V. M. conceder las gracias del establecimiento de dicho Colegio en la referida Villa, y dar su R.l aprobacion á las citadas Capitulaciones. Así lo espera de V. A. piedad, y lo recibirá á merced.

Calella 30 Enero de 1816.

Gaspar Llorens Bayle == Fran.co Sivilla Regidor == Antonio Felice Regidor == Juan Oliver Regidor == Antonio Granell Diput.o Ser.o == Juan Buch, y Haguier Sindico Pr.or == Domingo Caralt, y Placies.

Document primer: Capitulacions entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 25 gener 1816.

Capitulaciones acordadas entre partes de dichos S.res y R.dos P. Prov.l y su Congregación.

1. El Patronato de dicho Colegio será perpetuamente de la casa de Caralt con aquellos honores, que de derecho á tales Patronatos corresponden.

2. Dicho Colegio debe fundarse baxo la invocacion de los Santos Reyes siendo estos su Titular.

3. Deberán ser en el primer ingreso á lo menos quatro Padres para la enseñanza y deberán tener quatro aulas una de leér, otra de escribir y contar, otra de Gramatica, y otra de Retorica.

4. Deberán desde luego de la posesion abrir las aulas á que quedan obligados con el capitulo antecedente, y enseñar á los naturales de la Villa, y Forasteros segun sus reglas, y practica de los otros Colegios.

5. Otrosí siempre que en el Colegio se den materias morales, ó se hagan conferencias á los Religiosos deberán ser admitidos en ellas todos los naturales, y habitantes que querrán asistir á ellas.

6. Otrosí deberan dichos religiosos enseñar la Doctrina Cristiana todos los Domingos segun su regla.

7. Otrosí siempre que á peticion del Ayunt.to se hagan en la Parroquial rogativas por alguna necesidad deberán los dichos PP. hacerlas en su Iglesia.

8. Por los alimentos de los Religiosos consiente por su parte D.n Domingo Caralt se destine el importe del beneficio, que baxo la invocacion de S. Quírico, y S.ta Julita dispuso se fundase su S.or tío Quírico Placies con la obligacion de enseñar la Doctrina Cristiana, y demas obligaciones que el contiene de capitalidad trezemil libras; consiente igualm.te las ciento treinta libras anuales para dotacion de otro Beneficio baxo la invocacion de S. José que mandó fundar el propio Señor Placies con la obligacion de enseñar Gramatica, cediendo igualm.te treinta libras, que á razon de tres por ciento pueden resultar pagadas las cargas en liquido del alquiler de la casa de un patio, que tiene sita en la Calle Larga de esta Villa nombrada Jobara destinada á pia fundacion, que por junto forma la pension de quinientas, y cinquenta libras las que vendrán á cargo de satisfacer dicho S.or Caralt, y los suyos hasta haver entregado á dichos R.dos PP. su capitalidad lo que podrá verificar unicamente con dos entregas iguales, y satisfecha la primera se rebaxará la mitad de la pension, y á la segunda quedará absuelto de ella, quedando obligados los PP. al reesmero á fin de asegurar su subsistencia.

9. La Villa de Calella, y en su nombre el Ayunt.to para sí, y sus sucesores perpetuamente se obliga por los propios motivos de alimentos entregar á dichos RR. PP. doscientas cinquenta libras anuales qual cantidad tiene señalada y abonada en la dotacion de dos Maestros por la enseñanza de primeras letras.

10. Tanto la pension de la Villa como la del dicho S.or Caralt deberá satisfacerse por tercias anticipadas empezando la primera el dia en que se solemnise la posesion.

11. Siempre que la Villa estime conveniente que los dichos PP. tengan estudio de Filosofia, Teologia, Matematicas, y quiera precisarlos á ello deberán su Ayunt.to y Vecinos aumentarles la pension de doscientas libras anuales por cada Maestro de dichas enseñanzas. Bien que si los PP. de su proprio movimiento, y sin instancia alguna del Pueblo quieren poner y pondrán estos tales Estudios no se tendrá en este caso, que hacerles el referido aumento, pues el tal aumento vendrá en el solo caso que la Villa quiera, y pretenda la practica de qualquier de los citados tres Estudios.

12. Será de la obligacion de los PP. hacer aquellas funciones propias de su Instituto.

13. Deberán todos los dias de precepto oír Misa celebrar Misa á las nueve horas y media, y será libre la limosna á favor de los Padres.

14. D.n Domingo Caralt cederá para construir el Colegio, ó Iglesia el Patio de la casa de Placies, que posehe en la Calle de Jovara, y de la Pansa con facultad de permutar con otro parage, de alienarlo, ó hacer el uso que les convenga con tal que sea á favor del Colegio de la Villa y no otramte.

15. Vendrá á cargo de los PP. la construccion del Colegio, é Iglesia.

16. Vendrá á cargo de la Villa perpetua.te proveher las Aulas de bancos, y mesas necesarias.

17. Los PP. en atencion de los alimentos se les presta deberán tomar las carnes se les ofreciesen en la Carniceria de la Villa á excepcion del dia de las Pascuas, y sus Patronos S. Jose de Calasans, y Santos Reyes.

18. Quedan privados de hacer allegas por la Villa con excepcion de que las podrán hacer de cera por el monumento, y sus Patronos S. Jose de Calasans, y Santos Reyes ó alguna Canonizacion de algun Santo de su Instituto.

Finalmente prometieron ambas partes cumplir puntualmente quanto corresponda á cada una en fuerza de estas Capitulaciones baxo las obligaciones, y renunciaciones necesarias.

Ante mi Fran.co Aromí, y Placies Notario, y Secretario en la descrita Villa de Calella á los 25 Enero de 1816.

Document segon: Bisbat commuta dos beneficis, 19 gener 1816.

Nos D.n Jose Perez de Toria P.bro Sacristan Mayor Dignidad Canonigo de esta S. Iglesia Cath.l de Gerona Governador del Obispado por el Il.mo Cavildo de Canonigos de la misma Sede Episcopal vacante etc.: En el expediente actuando en esta Curia del Vicariato lecto á instancia de D.n Domingo Caralt, y Placies sobre commutacion de fundacion de dos Beneficios en la ereccion de un Colegio de PP. de las Esc.s Pias en la Villa de Calella en el dia 19 de este mes hizimos la provision formal que sigue:

Gerona 19 de Enero de 1816: Visto la voluntad manifiesta del testador para la ensenanza, y que por la ereccion del Colegio de Padres de las Esc.s Pias será evidentem.te mejor mas segura abundantem.te y en beneficio del alma del mismo: En uso de nuestras facultades commutamos, ó mas bien interpretamos la voluntad de dicho testador la fundacion de dichos beneficis en la del Colegio de dichos Regulares en la referida Villa siempre que preceda el asenso, y licencia necesaria de S. M. sin la qual no sea de ningun efecto y valor esta commutacion. Y para que conserve la memoria de dicho testador como tan singular, y piadoso Benefactor se celebrará en cada mes una Misa por su alma, y obligaciones baxo prevenciones se transfieran y apliquen las cantidades asignadas para dotacion de los dos Beneficios al referido Colegio con las cargas de la ensenanza gratuita, y las demas que en su caso acordaren, á cuyo fin expidanse los despachos oportunos segun estilo. = De Toria Vic.o G.l y Oficial. Por mandato de su Señoria Jose Rovira P.bro Notario del Vicariato.

Document tercer: Certificat del Secretari de l'Ajuntament sobre la dotació dels mestres existents, 15 gener 1816.

Fran.co Aromir, y Placies Not.o y Secr.o con aprobacion R.l del Magnifico Ayunt.to de la Villa de Calella del Correg.to de Gerona: Certifico que en el registro de Ordenes de Proprios, que existe en su Archivo se halla la R.l dotacion de gastos formada por el R.l Consejo para el mas acertado regimen de esta Villa dada en Madrid á los 17 Junio de 1760, en la que se señalaron, y abonaron por dotacion de un Maestro de primeras Letras ciento, y veinte, y cinco libras catalanas: Se halla tambien otro R.l Reglamento, y dotacion de gastos su fecha en Madrid á los 3 Octubre de 1788, qual R.l reglamento es el que rige en el dia, y en el se halla dotado, y abonado para dos Maestros de primeras Letras, que debian establecerse, y se establecieron doscientas cincuenta libras catalanas á saber ciento, y veinte y cinco para cada Maestro, que son las que se pagan, y han pagado á ellos desde entonces. Y para que conste signo, y firmo la presente en la indicada Villa de Calella á los 15 Enero de 1816. En testimonio de verdad = Fran.co Aromir, y Placies Notario, y Secretario.

Todo se remitió al nuestro Consejo con R.l Orden de 16 de Febrero de dicho año de 1816 para el uso que estimase, y en su inteligencia mandó, que la nuestra Audiencia de Cataluña informase lo que se la ofreciese, y pareciere, y en vista de lo que hizo, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal acordó así mismo, que las Ciudades, y Villas de voto en Cortes digesen lo que sobre el particular las pareciese á cuyo fin se las anunció las ordenes necesarias. A su consecuencia todas excepto una han prestado su asenso al establecimiento del citado Colegio de Escolapios pero no apareciendo del expediente si actualmente estaban, ó no provistas las dos plazas de Maestros de primeras Letras de la citada Villa de Calella, y en el primer caso si los que las desempeñaban se conformaban en la continuacion de la ensenanza, ó preferian la substitution, y en que terminos con que condiciones, y de que caudales hubiesen de ser pagados, cuyo punto pareció no haberse articulado en la Escritura de Concordia otorgada por parte del Ayuntamiento de dicha Villa de Calella, y de la de los PP. Escolapios estimó el nuestro Consejo

informase el citado Ayunt.to lo que hubiese manifestando quanto se le ofreciese, y pareciese sobre el particular poniendose de acuerdo si fuese necesario con el Prov.l de las Escuelas Pias y con los demas Interesados. En su vista, y en 11 de Diciembre ultimo manifestó, que en todos los tiempos las dos plazas de Maestros de primeras letras de aquella Villa havian sido servidas temporalm.te y durante la voluntad del Ayuntamiento sin haverse concedido jamas jubilacion á ninguno de ellos: Que haviendoles reunido en el mismo año los dos sugetos que las desempeñaban entró un Capellan á servir las provisionalmente baxo la precisa condicion de cesar el momento mismo del establecim.to del Colegio, y por lo proprio no havia sido necesario ponerse de acuerdo con el Provincial de las Escuelas Pias, y demas Interesados, y se omitió articularlo sobre este punto en la Escritura de Concordia. Enterado el nuevo Consejo pleno de todo lo informado por la Contaduria general de Proprios, y de lo expuesto por nuestro Fiscal hizo presente á nuestra Real Persona quanto estimó oportuno en consulta de 30 de Abril de este año, y por real resolucion á ella tomada que publicada en el 14 de Mayo proximo se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta.

Por lo qual concedemos á la referida Villa de Calella el correspondiente R.l permiso para que pueda establecer en ella el Colegio de Escolapios que solicita, que tomen á su cargo, y desempeñen la enseñanza publica de las primeras letras gramatica latina, y retorica, y los ejercicios espirituales de la predicacion, y lo demas pactado con el Ayuntam.to conforme á su Instituto facultandole como le facultamos para que pueda hacer cesion á favor de dichos PP. de las doscientas cinquenta libras, que en la actualidad satisfacen sus propios para la dotacion del Par.io, y pension de quinientas y cinquenta libras catalanas otorgadas por D.n Domingo Caralt, y Placies baxo las condiciones capituladas con el Provincial la de quedar siempre salvos, y preservados los derechos, y Regalias de nuestra R.l Persona. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Governador Capitan Gen.l de nuestro principado de Cataluña Presidente de la nuestra Audiencia del que reside en la Ciudad de Barcelona Regente, y Oidores de ella al nuestro Intendente del mismo Principado Justicia, y Ayuntam.to de la citada Villa de Calella al Prov.l de las Escuelas Pias, y demas Jueces, Ministros, y Personas á quienes en qualquiera manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendos presentada ó con ella requeridos la vean guarden cumplan, y executen, y la hagan guardar cumplir, y executar segun y como en ella se previene sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Y que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduria Gen.l de Proprios, y Arbitrios del Reyno para que conste en ella esta resolucion, y tambien se ha de tomar en la Contaduria de recaudacion del Credito Publico por la que se expresará la cantidad que se huviere satisfecho por esta gracia sin cuya formalidad ha de ser de ningun valor ni efecto.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1819.

El Duque del Infantado == D.n Andrés Lasauca == D.n Manuel de Ondarra == D.n Manuel de Torres == D.n Tadeo Solér.

Yo D.n Valentin de Pinilla Escribano de Cam.ra del rey N. S. la hizo escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Por el S.or D.n Jose de Ayala == Lugar del sello + teni.te de Canc.r M.r == Aquilino Escudero para la Carcel de Corte quinze r.s v.n

Registrada == Aquilino Escudero D.ros 32 r.s v.n

S.rio Ayala.

V. A. concede permiso á la Villa de Calella para establecer en ella un Colegio de PP. Escolapios, que tomen á su cargo, y desempeño la enseñanza publica en los terminos que se expresan.

D.ros 330 r.s v.n

Consejo Pleno. == Correx.da.

Sin D.ros.

Tomese razon en la Contaduria G.l de Proprios y Arbitrios del Reyno de mi cargo interino. Madrid 5 de Junio de 1819.

Alfonso Lopez

Tomese razon en la Contaduria principal de Recaudacion del Credito Publico, donde consta haber satisfecho la expresada Villa tres mil r.s v.n Madrid 5 de Junio de 1819.

Sin habilitacion. == Jose de Garay.

R.do al fol. 73 sin derechos.

D.n Fran.co de Ribas Escribano Principal y de Gobierno de la R.l Audiencia, y Principado de Cataluña, y como tal S.rio del R.l Acuerdo de ella, que reside en la Ciudad de Barcelona etc.:

Certifico: que habiendose visto en el R.l Acuerdo la antecedente R.l Provision, se acordó: que se guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda; que se registre en el libro que corresponda; que se devuelva original á la parte. Y para que conste doy la presente firmada de mi mano. Barcelona 25 de Julio de 1819.

Fran.co Ribas.

Reg.da en el Div.n S.o de la R.l Audiencia fol. 208.

Queda notada en esta Contaduria principal de Proprios, y Arbitrios de mi interino Cargo la R.l Mandatoria, que antecede del R.l y Supremo Consejo de Castilla, y unida al reglamento de la Villa de Calella copia literal de ella para que se tenga presente en todo tiempo lo que S. A. previene, y se devuelva al interesado. Barcelona 4 de Agosto de 1819.

Por ausencia del S.or Contador principal. == Manuel de Aredo.

Jose Bruguera Not.o R.l y Publico y Sec.rio del Magnifico Ayuntam.to de la Villa de Calella Corregimiento de Gerona.

Certifico:que habiendose presentado al dicho Mag.co Ayuntamiento la presente R.l Provision, acordó su cumplimiento, y que se registrase en el Libro particular de Privilegios, como queda al fol. 89, y siguientes del Registro segundo, devolviendo la original á la parte. Y para que conste donde convenga de orden del referido Mag.co Ayuntam.to, doy la presente certificacion firmada de mi mano á los 25 Agosto de 1819.

José Bruguera Notario, y Secr.o.

[En APEPC: 07-15 / caixa 30, núm. 8; C. VII.A publicà els articles del contracta en *Calella: Colegio Escolapio de los Santos Reyes*, pp. 9-11]

MOIÀ 1852

Document 1: Carta de Jaume Torrents al P. Provincial, 5 març 1852.

Muy Sr. mío y de mi mayor respeto: Como compatriocio V. no tomará á mal el que me permita incluirle y recomendarle el adjunto papel relativo á la reconstrucción del Colegio de las Escuelas Pías de Moyá, que destruyeron los furores de la guerra civil.

No me extenderé en frases que no convienen a su carácter ni al mío. Estoy convencidísimo de que su bondad y natural deseo de hacer el bien le conduciran á dar á mi escrito la direccion necesaria al logro del mejor éxito, y prestarle, desde su posición distinguida, el apoyo que creo merece: el pensamiento presentado á nada más tiende que á restablecer

mediante mi auxilio pecuniario, una casa de educacion tan beneficosa, como todos sabemos, á nuestra patria comun.

Con este motivo se repite á su diposición y es su atento y apasionado S. Q. B. S. M.
Jaime Torrents

Barcelona 5 Marzo de 1852. Provincia de Barcelona.

R. P. Narciso Tarter, Provincial de los Colegios de las Escuelas Pías de la Provincia de Cataluña.

Document 2: Annex a la carta anterior.

Si la Congregacion de las Escuelas Pias desea restablecer el destruido Colegio de la villa de Moyá, por ser éste el primero que se fundara en España, ó por indicarlo así otras razones importantes para la Corporacion, no apetezco menos la pronta reedificación del Establecimiento, en que, como natural del mencionado Moyá, recibí la educación rudimental.

Agradecido áa semejante beneficio, estoy dispuesto á auxiliar la nueva construcción con Doscientos mil reales vellón (200000 r.), cantidad que unida á los donativos de toda clase de los habitantes de la población y su término, bastaria probablemente á llevar la obra á buen fin.

Mis condiciones, permitáseme esta frase, serían las siguientes:

1. Que la Congregacion puesta en todo y por todo al frente de la empresa, se entendiese de antemano, por medio de sus comisionados, con el Ayuntamiento de Moyá, y este Gobierno civil, en caso necesario, por lo tocante á la retribución anual compensadora de las tareas de los SS. Maestros, y capaz de proporcionar á la Comunidad la decente subsistencia según las necesidades de la época;

2. Que dichos comisionados comprometiesen en lo posible y personalmente á los pudientes y hacendados de dentro y fuera de la población, el mayor número de donativos en dinero, madera, ladrillos, tejas, cal, jornales, etc.;

3. Que la Corporación nombrase el arquitecto ó Maestro de obras, que hubiese de dirigir la recreccion, destinase dos operarios de confianza quienes unidos con los vecinos de concepto vigiliasen y activasen las obras, é impidieran toda malversación;

4. Que por mi parte firmaria escritura de la oferta de doscientos mil reales vellón en efectivo, pagaderos por cuartas partes: la primera, luego de comenzadas las obras; la segunda, al estar cubierto el primer piso; la tercera, inmediatamente después de concluido el edificio; y la cuarta y ultima, á los seis meses de estar los PP. establecidos en el Colegio reedificado y en número competente de Maestros;

5. Y por último, que la enseñanza se extenderia á todos los de Moyá y su término conforme á la práctica antigua, y quedaria el Establecimiento montado al nivel del de esta ciudad, tanto por lo que respecta á su clase, como por los estudios preceptuados en el plan vigente.

La Congregación se servirá tomar en cuenta y pesar la proposicion, y si después de las diligencias preliminares, se siente con ánimo de emprender y concluir la obra, espero me mandará participar su resolución definitiva, en la inteligencia de que no habiéndoseme contestado por escrito á los seis meses de la fecha de este papel, me veré con gran pesar, precisado á creer mi ofrecimiento ineficaz e inadmisibile, y por lo mismo lo tendré por nulo y caducado.

Barcelona 5 Marzo de 1852.

Jaime Torrents.

Document 3: Ajuntament nomena comissió per a pactar amb escolapis, 17 abril 1852.

Alcaldía Constitucional de Moyá y agregados.

Con el presente se autoriza y comisiona á D. Ramon Soldevila, individuo de esta Corporación municipal, para que en unión de D. Sebastián Coma y D. Silvestre Soler vecinos y propietarios de la presente villa, pasen á la ciudad de Barcelona asociándose con los demás Señores que los mismos conozcan á propósito, al objeto de confeccionar con los RR.PP. de las Escuelas Pias acerca de la reedificación del Colegio de esta y consignación de los salarios para los maestros de su enseñanza y deliberar sobre ambos extremos definitivamente: firmando las escrituras conducentes de los pactos y condiciones que se estipulen; y practiquen todo lo que entiendan ser conveniente y útil á este vecindario. Para ello se les da y confiere el más amplio poder, con promesa de no revocar lo que sea convenido y firmado por dichos Señores. A la firmeza esta Corporación Municipal obliga los bienes del Común que representa por versar sobre intereses del mismo.

Dado en Moyá á 17 de Abril de 1852.

El Alcalde Presidente Isidro Casamitjana == José Busquets Teniente Alcalde == Jaime Estevedeordal Reg.r == José Sancliment Reg.r == Fran.co Cruzat Reg.r, Jaime Picañol Reg.r , Pelegrín Plans, Pr.or Síndico.

Hay un sello.

Document 4: Bases per a una nova concòrdia, 17 març 1852.

1. La población de Moyá se obliga á dotar á los PP. de la Escuela Pía con 600 libras anuales para que se destinen tres maestros a la enseñanza pública, quedando á cargo de la Corporación añadir otro maestro por razón de los censales que el Colegio percibe afectos á la enseñanza. Los atrasos de las pensiones de estos mismos censales se destinan á procurar las primeras provisiones del Colegio, mueblaje del mismo y de las Escuelas. Si en algún tiempo por razón del aumento del número de alumnos, ó de las asignaturas á que haya de atender un mismo maestro, fuese necesario á juicio de Ayuntamiento y PP. de la Escuela Pia añadir algún maestro para la instrucción primaria, se dotará con 200 libras anuales, pero si se creyere oportuno plantear la 2ª enseñanza según el nuevo plan de estudios, se harán nuevos pactos para la dotación de los maestros que la hayan de dar.

2. Los Sres. Comisionados creen que un compromiso previo y directo cual se pide en la segunda condición [del Sr. Torrents], no daría tan buenos resultados como los que se prometen de los medios que han encontrado explorando la voluntad de los vecinos de la población, de la general convicción de la utilidad del restablecimiento del Colegio, de la aprobación que ha obtenido ya del M. I. S. Arcipreste para trabajar en los días festivos, de la decisión en que se halla el Ayuntamiento de obligar, caso que fuere necesario, á la prestación de jornales á cualquier vecino que se negase á ello; y por último de la plena confianza que se tiene de obtener los auxilios necesarios en jornales y material para la obra, no dudando que importarán estos auxilios una buena parte de la construcción.

3. Se admite el plan formado por el maestro de obras el año próximo pasado con las modificaciones que se crean necesarias y la ejecución quedará á cargo de la Comisión que se forme en Moyá en unión con los individuos de la Escuela Pía que allí se manden, para llenar todas las condiciones que se prescriben en el artículo 3º.

4. Sin permitir que el Sr. D. Jaime Torrents firme escritura, la Comisión y los PP. de la Escuela Pia aceptan con suma gratitud el generoso donativo así como las condiciones de su entrega.

5. La Comisión y los Padres admiten el artículo tal como está redactado relativamente á la admisión de alumnos en las escuelas; y abundan en los propios deseos de estender en cuanto sea posible la enseñanza pública en los términos que expresa el final del mismo artículo.

6. Las antiguas capitulaciones dejaran de ser vigentes en aquellos artículos que á juicio de los PP. de las Escuelas Pías y del Ayuntamiento sean incompatibles con el cargo de maestro ó con las circunstancias de la época.

Document 5: Carta de Jaume Torrents al P. Provincial, 12 juny 1853.

R. P. Con esta misma fecha he remitido al Sr. Alcalde de la Villa de Moyá la siguiente comunicación: «Magnífico Señor, como a jefe que es V. de esta Corporación Municipal, suplícole se sirva enterarla de que mi compromiso relativo a la reedificación del Colegio de PP. Escolapios en esa Villa queda cancelado, por haber entregado la semana pasada a la Congregación de las Escuelas Pías el cuarto y último plazo que completa los 200 000 reales que ofrecí para llevar a cabo aquel objeto. Por los informes verbales de varias personas y las del P. Juan Font, en su principio encargado de las obras, me consta faltarán algunos fondos para su conclusión, que no dudo se habrá procurado con tiempo esa Magnífica Corporación Municipal para conseguirla. Acordada la dotación que anualmente percibirán los PP. Profesores de enseñanza, considero muy oportuno que la Corporación presidida por V. obtenga permiso previo del Gobierno Superior, que la autorece para asegurar la subsistencia o dotación mencionada, con los arbitrios, rentas o repartos que se hayan pensado destinar a objetos tan sagrados y de tanto interés común, mediante escritura pública. Ignoro las relaciones con que cuenta en Madrid para su logro; pero supongo que los Sres. Diputados catalanes Madoz y Villalobos intercederán gustosamente para el feliz Acuerdo superior a tal petición, tanto más suplicando su cooperación el Jefe de la Congregación. Sólo el cordial afecto que profeso a mis compatriotas me ha inducido a comunicar a V. este pensamiento, para ver cuanto antes ocupado el referido Colegio por los dignos Padres, a quienes se ha dedicado nuevamente. Dios guarde etc.»

Y tengo el placer de transcribirlo, para que Vd. de su parte coadyuve al buen éxito de una empresa que tan benévola acogida le mereció.

Dios conserve la vida de V. muchos años.

Barcelona 12 de junio de 1853.

Jaime Torrents.

Rdo. P. Narciso Tarter, provincial de las Escuelas Pías de Cataluña.

Document 6: Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 7 agost 1853.

En la villa de Moyá del partido de Manresa y Provincia de Barcelona á los siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres: Sépase, que habiendose destruido el Colegio de las Escuelas Pías de dicha Villa en la última guerra pasada y reedificándose actualmente en virtud del donativo de diez mil duros, hecho al efecto por D. Jaime Torrents del Comercio de dicha ciudad de Barcelona, natural de la mencionada Villa, y de otros benefactores, como tambien del Magnifico Ayuntamiento de la misma que ha ofrecido para en caso necesario gastar para dicha obra hasta la cantidad de cuarenta mil reales procedentes de la indemnizacion del mismo Colegio, y hallándose dicha obra muy adelantada y á punto de concluirse, y dispuestos los PP. de la Escuela Pia á establecerse de nuevo en la mencionada Villa, concluida que aquella sea, ha llegado el caso de formar escritura pública en que consten las obligaciones contraidas por ambas partes para su fiel y exacto cumplimiento, por tanto hallándose presentes el Magnifico Ayuntamiento de la referida Villa compuesto de los Señores D. Isidro Casamitjana Alcalde, D. Pelegrin Plans, D. Jaime Estevedeordal, D. José Sancliment, D. Fran.co Cruzat, D. Jaime Picañol Regidores, D. Ramon Soldevila Síndico y D. Antonio Sanchez, y el Rdo. P. Narciso Tarter de S. José, Prepórito Prov.al de las Escuelas Pías de Cataluña, y el Rdo. P. José Calasanz Casanovas de S. Fran.co de Asis Consultor de dicha Congregacion, refiriendose al convenio firmado á los

diez y siete del mes de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y dos para la reedificación de la Iglesia y Colegio, y asegurar á la mencionada villa de la voluntad de los PP. de la Escuela Pia de volver á dar la enseñanza espontaneamente han convenido en formular las mutuas obligaciones en los artículos siguientes.

Primero. La Villa de Moyá se obliga en dotar a los Padres de las Escuelas pias con seiscientas libras catalanas annualmente, que se satisfarán por tercias anticipadas en efectivo de oro o plata con exclusion a todo papel moneda hasta ahora creado, o que en lo sucesivo se creare.

Segundo. La Escuela pia se obliga a destinar con la dotacion de que se habla en el articulo anterior tres maestros á la enseñanza publica, y a mas añadir otro maestro por razon de los censales que percibe el colegio afectos á la enseñanza.

Tercero. De los cuatro maestros espresados, dos se destinaran á la primera enseñanza, y otros dos á la segunda.

Cuarto. Si en algun tiempo, por razon del aumento del numero de alumnos, o de las asignaturas á que haya de atender un mismo maestro fuese necesario añadir algun otro maestro á juicio del Ayuntamiento y Padres de la Escuela pia, al nuevo ó nuevos maestros que se añadieren, se les asignará y satisfará á razon de doscientas libras anuales a cada uno.

Quinto. Si para acomodar la enseñanza secundaria, o sea de latinidad y humanidades al plan que prescribiere el Gobierno fuese necesario aumentar el numero de maestros, se hará un nuevo pacto para su respectiva dotacion.

Sexto. Se admitiran gratuitamente á las Escuelas los hijos de los vecinos de la presente Villa de Moyá y su termino, ecsigiendo á los forasteros la retribucion que el Ayuntamiento juzgue oportuno, aplicable, segun juicio del mismo Ayuntamiento y comision local de instruccion.

Septimo. Las capitulaciones antiguas dejaran de ser vigentes en todos aquellos articulos, que a juicio del Ilustre Señor Arcipreste Cura parroco en cuanto á lo espiritual, y del Ayuntamiento y Padres de la Escuela Pia en cuanto á todo lo demas sean incompatibles con el cargo de maestro o con las circunstancias de la epoca.

Finalmente. Todos los dichos Señores otorgantes aprueban en todas sus partes el presente convenio, que prometen cumplir y observar exactamente en todo su contenido bajo todas obligaciones de bienes y renunciias de derecho necesarios.

Asi lo otorgan y firman conocidos de mi el autorizante notario siendo presentes por testigos D. Sebastian Coma y Miró propietario y comerciante y el R.do D. José Morató P.bro, vecinos de dicha Villa, de que doy fe. == Isidro Casamitjana Alcalde == Pelegrin Plans Regidor == Jaime Picañol Regidor == Jaime Estevedeordal Regidor == Ramon Soldevila Sindico == Jose Sancliment Regidor == Francisco Crusat Regidor == Antonio Sanchez Secretario == Narciso Tarter de San José Preposito Provincial == Jose Calasanz Casanovas de S. Francisco Consultor Secretario de la Congregacion.

Ante mi José Ribot de Morato Not.

[Documents transcrits en la *Crónica del Colegio de Moyá (1683-1876)* escrita pel P. Joan Casanovas, en APEPC: 07-20 / caixa 13, núm. ; publicats, excepte l'últim i amb lleus modificacions en el text d'altres, per Ll. PICANYOL: «Jaime Torrents y la reconstrucción del Colegio de Escolapios de Moyá», en *Modilianum* (febrer 1962), pp. 18-21; R. CASALLARCH: *Història de l'Escola Pia de Mojà (1682-1994)*, en pp. 82-85 repeteix textualment les pàgines de Picanyol]

Concordia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 30 novembre 1857.

En la Ciudad de Barcelona á los treinta días de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Comparecieron ante el suscrito Notario y testigos nombraderos el M. R. P. Narciso Tarter de San José Preósito Provincial de las Escuelas Pías de Cataluña, residente en esta Ciudad, de una parte, y Don Luis Casabona Abogado teniente primero de Alcalde de la Villa de Olot en la calidad de Apoderado especial al efecto del M. I. Ayuntamiento de la misma Villa, según el poder cuya copia autentica primordial en debida forma legalizada se há exhibido al dicho é infrascrito Notario, y es como sigue. == «Numero trescientos seis. == En la muy leal Villa de Olot Provincia de Gerona á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: Reunidos en la Casa Consistorial de dicha Villa D. Francisco de Toralla Alcalde Presidente, D. Jaime Calvó teniente de Alcalde, y D. Joaquin Llorens, D. Jose Casellas, D. Pablo Escubós, D. Luis Soler de Morell, D. Ramon Sacrest, D. Antonio Sayol, D. Juan Puigdevall y Vila, y D. Tomás Ordetg, todos naturales y vecinos de dicha Villa, á escepcion del referido D. Francisco de Toralla que es natural de S. Esteban de Bás y del referido D. Jose Casellas que lo es de La Cot, Regidores que son la mayor parte y mas que dos terceras partes de los Señores Individuos que componen el M. I. Ayuntamiento Constitucional de la predicha Villa, habida razon de los ausentes é impedidos; en atencion que habiendo dicha Corporacion municipal solicitado autorizacion para la instalacion en esta Villa de un Colegio dirigido por los RR. PP. Escolapios, en vistas del Expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia, S. M. la reyna (q. D. g.) há tenido á bien conceder autorizacion á esta Corporacion Municipal para tratar con el P. Preposito Provincial de las Escuelas Pias del presente Principado de Cataluña, y de comun acuerdo celebrar el convenio que comprenda las bases y condiciones que reciprocamente se deberan observar, como asi es de ver del Oficio que transcrito aqui literalmente dice asi. == "Sello en el que se lee == Gobierno de Gerona. == Instruccion publica. == El Exmo. S.r Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 26 de Agosto ultimo me dice lo siguiente. == En vista del Expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Olot, solicitando autorizacion para establecer en aquella Villa un Colegio dirigido por los PP. Escolapios, S. M. la Reyna (q. D. g.) há tenido á bien conceder dicha autorizacion, resolviendo al propio tiempo que se sirva V. S. prevenir á la citada Corporacion Municipal que trate con el Preposito Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña, y de comun acuerdo se celebre el convenio que comprenda las bases y condiciones que reciprocamente se deberan observar. == De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. == Lo que traslado á V. para el conocimiento y satisfaccion de este Ayuntamiento, y á fin de que se cumpla con toda exactitud cuanto se indica respecto del convenio con el P. Preposito Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña, estableciendose las bases y condiciones que reciprocamente se observarán. == Dios guarde á V. muchos años. Gerona 2 de Setiembre de 1857. == Ant.o Halleg. == hay una rubrica. == S.or Alcalde Constitucional de Olot". Y deseando dicho Ilustre Ayuntamiento dar cumplimiento á la indicada solicitud y concesion de S. M. y complacer á los vecinos todos asi de esta Villa como de su Comarca entera; por tanto espontaneamente en dicha calidad otorgan quedan y confieren todo su poder cumplido, y sin limitacion cual derecho se requiere y debe valer á Don Luis Casabona Abogado teniente primero de Alcalde de esta Villa, para que por dichos SS. Poderdantes en su nombre y representando su accion, voz, y derecho se aviste, conferencie, y trate con el insinuado M. R.do P. Preposito Provincial de las Escuelas Pias de este principado, y de comun acuerdo con este M. R.do S.or pueda arreglar y celebrar el convenio que comprenda las bases y condiciones que reciprocamente se deberán observar, asi respecto á esta Corporacion Municipal como respecto á dicho M. R.do P. Preposito Provincial, á cuyo fin otorgue y firme las escrituras de convenio y demas que relativas á lo dicho tenga dicho D. Luis

Casabona por convenientes, con las obligaciones, clausulas y solemnidades de derecho, y generalmente autorizan al referido S.or Apoderado para que practique y otorgue acerca lo dicho cuanto los mismos SS. Poderdantes harian y hacer podrian hallandose presentes, quienes prometen estar á derecho y tener por firme y valido cuanto por el mismo D. Luis Casabona en virtud de la presente escritura será obrado, y no revocarlo en tiempo ni por pretexto alguno bajo obligacion de los bienes del Comun de la presente Villa muebles y raices con las renunciaciones en derecho necesarias. En cuyo testimonio dichos SS. Poderdantes conocidos de mi el infrascrito Escribano asi lo otorgan y firman, siendo testigos Candido Pujadas y Agustin Puig de Mon ambos de esta vecindad, de que doy fé. == Fran.co de Toralla. == Jaime Calvó 2º teni.te. == Joaquin Llorens Regidor. == Jose Casellas Regidor. == Pablo Escubós Reg.r. == Luis Soler de Morell Regidor. == Ramon Sacrest Reg.t. == Antonio Sayol Regidor. == Tomás Ordeix Regidor. == Juan Puigdevall y Vila Reg.r. == Pablo Casabona Escribano Real de Olot. == Concuerta esta primera copia con su original que obra en mi registro protocolo corriente al que me remito; y requerido la libro signo y firmo en este pliego de papel de sello Ilustres en Olot y en el mismo dia de su otorgamiento. == En testimonio + de verdad == Pablo Casabona Ec.no R.l de Olot. == Los infr.itos Notarios y Escribanos de numero y del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Olot; certificamos, que D. Pablo Casabona, por quien se halla autorizada con su signo, firma y rubrica la anterior escritura de poder, es tal Escribano como se titula, y se halla en ejercicio de su profesion, dandose á los documentos por el librados entera fé y credito. Y requeridos, lo signamos y firmamos en Olot fecha ut retro. = D.ros cuatro l. == En testim.o + de verdad == Ignacio Sayol Es.no. == dos r.s. == En tst.o + de verdad. == Ramon Surroca Es.no. = dos r.s.» Es conforme lo transcrito y con dicha copia autentica de que yo el Notario doy fé; de otra parte, y dixeron Que en atencion á que S. M. la Reyna D.a Isabel segunda (q. D. g.) se há dignado autorizar el establecimiento de un Colegio dirigido por Padres Escolapios en la dicha Villa de Olot con la Real orden espedita en veinte y seis de Agosto del corriente año continuada en los poderes sobre insertos, á fin de utilizar esta autorizacion al objeto para que fué solicitada, las predichas partes convienen en plantear y establecer en la propia Villa un Colegio de segunda enseñanza dirigido por padres escolapios, y para el sosten del mismo, marcha succesiva, dotacion, y demas fines oportunos se hán ajustado y acordado reciprocamente, salvo siempre la aprobacion superior respectiva de que se tratará espresamente por separado, los pactos ó articulos, bases y condiciones siguientes.

Primero. Los RR. PP. Escolapios y en su nombre el M. R. P. Prepósito Provincial de este Principado, se obligan á constituir en la villa de Olot un Colegio de segunda enseñanza, bajo la advocación de la Concepción Inmaculada de María y bajo el patronato del M. I. Ayuntamiento.

Segundo: El Colegio de la Inmaculada Concepción de María, mediante la autorización competente, se agregará á la Universidad literaria del Distrito, y la Corporación de las Escuelas Pías proporcionará, para su buen regimen, y para que en él pueda darse la debida instruccion, el personal suficiente, que se compondrá de un Rector, un Prefecto de Escuelas, seis Profesores, y un substituto.

Tercero: El M. I. Ayuntamiento de la Villa de Olot, y en su nombre su apoderado D. Luis Casabona, destina al objeto espresado y ofrece poner á entera disposicion de los Padres Escolapios, al objeto de establecer el referido Colegio, aquel local que fué construido para Casa Hospicio en la propia Villa con su Yglesia, patio, y demás dependencias que necesiten, cuya Casa Hospicio fué ya concedida para enseñanza á la Il.e. Corporación, en virtud de Real Mandatoria que consta en el archivo del Cuerpo Municipal, obligandose á distribuirlo para cátedras ó clases, y amueblarlo convenientemente á fin de que los RR. PP. y las demás personas que de ellos dependan puedan habitar en él decorosamente, y dar la enseñanza como es debido.

Cuarto: El mismo M. I. Ayuntamiento se compromete á hacer cuanto este de su parte para proporcionar á los referidos Padres un huerto contiguo ó lo más inmediato que posible sea al local antedicho, á fin de que sirva para esparcimiento y utilidad de los propios Padres y de los alumnos.

Quinto: El propio Cuerpo Municipal se obliga á contribuir al sostén del personal del citado Colegio con la cantidad de veinte y cinco mil reales vellón al año que satisfará por trimestres anticipados en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, y se obliga al mismo tiempo á destinar al material las cantidades necesarias para la reparación del edificio, creación y conservación de gabinetes, y para la adquisición de instrumentos y demás útiles en las clases con el objeto de dar una enseñanza que no sólo llegue á la altura de los actuales conocimientos científicos sino que los adelante y perfeccione cuanto sea posible.

Sexto: Para seguridad de la asignación señalada al personal del Colegio y ocurrir á los gastos de material, se destinan las rentas que fueron cedidas para la enseñanza en la Real Mandatoria citada en el artículo ó condición tercera, de los bienes de Don Antonio Llopis que en su último testamento dejó para la fundación de un Colegio de Jesuitas en la Villa de Olot, y las que, procedentes de una pia fundación conmutó el Il.mo Sr. Obispo de Gerona, D. Tomás de Lorenzana, para pago de salarios de maestros y de erección de nuevas escuelas, cuales rentas consisten en pensiones de varios censales y censos radicados en fincas del partido de la referida Villa, en los laudemios que se devenguen en los traspasos de las propias fincas, en el precio de arriendo de los mansos Ferraría y Prat, en los productos de algunas Casas situadas en la calle de Maduxa y plaza del grano en la misma Villa, ó la equivalencia de dichas rentas en metálico en todo caso y evento. Además se destina á igual objeto la consignación continuada para la segunda enseñanza en el presupuesto municipal de cada año en la cantidad que importa.

Septimo: Quedará á cargo del M. I. Ayuntamiento, como es regular, conservar y administrar los bienes expresados en el artículo anterior, y recaudar sus réditos para hacer todos los años efectiva la pensión señalada al Colegio; pero si dichas rentas, en todo ó en parte, vinieran a perecer, y quedase á la eventualidad el cobro de los veinte y cinco mil reales entendidos, se obliga el propio Ayuntamiento á buscar medios y practicar cuanto esté de su parte para cubrir el déficit que tal vez resultare.

Octavo: No se procedera á la instalación del Colegio hasta que por parte de los RR. Padres Escolapios se haya obtenido la aprobación de esta escritura por el R.mo P. Comisario Apostólico General de las Escuelas Pías de España, y por parte del Ayuntamiento de la Villa de Olot, el beneplácito del Ex.mo S.r Obispo de Gerona y el del Gobierno de S. M. ó su sanción si fuere menester.

Nono y finalmente: los Profesores del Colegio de Padres Escolapios al tomar á su cargo la enseñanza según los artículos del presente convenio, se conformarán al Plan de estudios publicado por el Gobierno, uniformando su enseñanza á la que se dá en los otros Colegios de las Escuelas Pías en Cataluña agregados actualmente a la Universidad literaria.

Artículo adicional: Luego de obtenidas la aprobaciones ó autorizaciones, y sanción de que habla el artículo octavo, se instalará en la muy leal Villa de Olot el Colegio de segunda enseñanza, objeto de este Convenio: pero en atención á que tal vez en el principio no podrán enseñarse todas las asignaturas ya por falta de los Gabinetes requeridos por el Plan de estudios, ya tal vez por falta de personal de Profesores, se abrirán desde luego los cuatro primeros años de segunda enseñanza, no habiendo dificultad insuperable que vencer; y los dos últimos años tan luego como por parte de los RR. Padres se encuentren con personal, y por la del Ayuntamiento con el Gabinete é instrumentos que el plan de estudios prevenga, rebajándose siempre de los

veinte y cinco mil reales señalados en el artículo quinto aquella cantidad que esté en equitativa proporcion con el personal empleado de Padres profesores.

Las dichas partes loan y aprueban, ratifican y confirman el precedente Convenio y todo lo deducido, espresado, y estipulado en cada uno de sus artículos y bases, como también en el adicional, prometiendose reciprocamente su exacto y puntual cumplimiento, sin discrepar en lo mas minimo y observando fielmente su literal contexto y contenido bajo su formal palabra el M. R. P. Preposito Provincial garantida con su caracter sacerdotal, y el susodicho D. Luis Casabona, bajo obligación de los bienes inmuebles de la I. Corporación municipal que representa, rentas y emolumentos presentes y futuros, renunciando á las leyes y beneficios de su respectivo favor. Asi lo otorgan y firman conocidos del autorizante Notario, siendo presentes por testigos Magin Pons y Feu y Pelegrin Gavarró y Carulla ambos familiares del Colegio de PP. Escolapios de esta dicha Ciudad en la misma residentes.

Narciso Tarter de S. José Prep.to Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña == Luis Casabona en dicha calidad.

Ante mi == Antonio Graciós Not.o

[ARXIU HISTÒRIC DE PROTOCOLS DE BARCELONA, notari Antonio Graciós i Coll, títol del protocol (111), ff. 194 v - 199 v; els pactes o bases estan publicats en C. RABAZA: *Historia de las Escuelas Pias en España*, Valencia 1918, vol. IV, pp. 44-46; transcrits en C. VILÀ I PALÀ: *Escuelas Pias de Olot*, Salamanca 1974, pp. 64-66]

IGUALADA 1858

Concordia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 8 febrer 1858.

En la Ciudad de Barcelona á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Sepase. Que el Muy R.do Padre Narciso Tarter de San José Preposito Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña natural de la Villa de Moyá y residente en esta Ciudad, de una parte; y los Señores D. Antonio Maria Fortuny Abogado y D. Pedro Godó y Fargas Fabricante de tegidos, naturales y vecinos de la Villa de Igualada, en la calidad de Presidente el primero y Regidor el segundo del M. I. Ayuntamiento de dicha Villa, y bajo la misma calidad Comisionados y Apoderados especiales autorizado para el objeto y firma de esta escritura, segun de la Comision y poderes consta de los documentos originales que se hán exhibido al Notario autorizante, y son como siguen: == «D. Jaime Garcia Secretario del M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta Villa. == Certifico: Que en el libro de actas del mismo pertenecientes al presente año se lee entre otras la siguiente. == En la Villa de Igualada á treinta de Enero de mil ocho cientos cincuenta y ocho. Reunidos en la Casa Capitular los Señores del M. I. Ayuntamiento anotados al margen bajo la presidencia del S.r Alcalde D.n Ant.o M. Fortuny, por este Señor se manifestó que habiendo cedido el Gobierno de S. M. á favor de este Municipio el dominio util del Convento que fué de PP. Agustinos Calzados de esta Villa para establecer en el un Colegio de enseñanza publica bajo la direccion de los Padres de las Escuelas Pias, y en el convencimiento de que toda la Poblacion desea ver cuanto antes el establecimiento de dichos Padres en atencion á los muchos servicios que prestaron á favor de la misma y muy particularmente á la juventud, seria conveniente que una Comision del Ayuntamiento pasando á Barcelona conferenciase y estipulase entre los Padres de dicha Pia institucion un Convenio en forma, caso de que desearan tener á su cargo la enseñanza publica de esta Villa. El Ayuntamiento teniendo en consideracion la idea emitida por el S.r Presidente, y convencido de los beneficios que reportaria á esta Poblacion el restablecimiento de los Padres de la Escuela Pia siempre que

tuviesen á su cargo la enseñanza publica, há acordado nombrar una Comision compuesta del S.r Alcalde Presidente y del Consejal D. Pedro Godó y Fargas para que pase á Barcelona á conferenciar con los nombrados Padres por si desean encargarse de la referida enseñanza, y en caso afirmativo estipular el oportuno Convenio y firmar en nombre de esta Corporacion las escrituras que convengan, á cuyo fin le confiere la facultad mas amplia, y lo firman. == Ant.o M. Fortuny. == Juan Sendra. == Juan Barral. == Martin Aguilera. = Pablo Torrens. == Joaquin Jover. == José Cardona. == José Respall. == Juan Puig. == Jaime Garcia Secret.o. Y para que conste donde convenga libro el presente testimonio en Igualada á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. == Jaime Garcia. == V° B° El Presidente accidental == Juan Barral y Novell. == Lugar del sello.» == «Lugar del Sello. == Esta Corporacion Municipal dá poder cumplido general y bastante cual se requiere y es menester á D. Antonio Maria Fortuny Presidente y á D. Pedro Godó Regidor ambos de la misma para que pasando á Barcelona puedan en nombre del Ayuntamiento conferenciar con los Padres de las Escuelas Pias, y estipular con los mismos un Convenio para encargarse de la enseñanza publica de esta Villa; á cuyo fin dicha Corporacion les confiere las mas amplias facultades, pudiendo al efecto firmar las escrituras y demas que sea necesario conforme asi lo acordó en acta de treinta de Enero ultimo. Y lo firman en Igualada dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. == El Presidente accidental == Juan Barral y Novell. == P. A. del M. I. A. == Jaime Garcia Scrio.» == Es copia conforme lo transcrito con dichos originales de que el mismo Notario autorizante doy fé; de otra parte: Por cuanto el citado M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Igualada, mediante haber obtenido del Gobierno de S. M. la Reyna (q. D. g.) el dominio util de un local ó edificio á proposito tiene acordado, como se desprende del contenido del primer documento sobre inserto, el restablecimiento en dicha Villa de la enseñanza publica bajo la direccion de los Padres Escolapios, á fin pues de llevarlo á cabo, despues de haber conferenciado los Señores Comisionados y Apoderados con dichos Padres, y adheridose estos al mismo acuerdo, convienen las partes contratantes en plantear y establecer de nuevo en la propia Villa un Colegio de primera y segunda enseñanza bajo dicha direccion, y para el sosten del mismo Colegio, marcha sucesiva, dotacion, y demas fines oportunos se han ajustado y resuelto reciprocamente, salvo siempre la aprobacion superior Eclesiastica y Civil de que se tratará espresamente por separado, los pactos ó articulos, bases y condiciones siguientes:

Primero: Los Padres Escolapios y en su nombre el M. R. P. Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña se obligan á restablecer en la Villa de Igualada su casa Colegio de primera y segunda enseñanza, conformandose al Plan de estudios aprobado por el Gobierno del modo que se practica en los otros Colegios de la misma Corporacion en Cataluña agregados á la Universidad.

Segundo: La Corporacion de las Escuelas Pias destinará á dicha Casa Colegio de Escuelas Pias en Igualada un Rector y cinco Profesores de su Instituto, tres de los cuales tomarán á su cargo la primera enseñanza elemental y completa, y los otros dos se ocuparán de la segunda enseñanza al tenor del Plan de estudios que esté vigente.

Tercero: El M. I. Ayuntamiento de Igualada, y en su nombre los espresados Señores D. Antonio M^a Fortuny y D. Pedro Godó, en cambio y justa compensacion del antiguo Colegio y localidades adherentes al mismo que de propiedad pertenecen á los Padres escolapios *ceden y entregan con todos los derechos de propiedad* á [*destinan y dejan á entera y libre disposicion de*] los referidos Padres de las Escuelas Pias todo el local que fue Convento de Religiosos Agustinos, con su Iglesia, huerto, y demas dependencias á él pertenecientes, cuyo dominio util se transfirió á la Corporacion Municipal por Real orden de nueve de Octubre del año proximo pasado, obligandose el propio Cuerpo Municipal á habilitarlo y distribuirlo de modo que la

enseñanza se pueda dar en el como es debido, y los Padres y demas personas que de ellos dependan puedan habitar en el decorosamente.

Cuarto: El mismo M. I. Ayuntamiento se obliga a contribuir al sosten del personal del citado Colegio con la cantidad de quince mil reales vellon al año, que entregará al Rector por trimestres anticipados en oro ó plata con esclusion de todo papel moneda creado ó por crear, y se obliga al mismo tiempo á destinar al material del Colegio las cantidades necesarias para reparaciones del edificio, creacion y conservacions de gabinetes y adquisicion de instrumentos indispensables en la segunda enseñanza, y los enseres y menaje necesarios á la primera, para que una y otra puedan darse del modo mas ventajoso á los alumnos que concurran á las escuelas.

Quinto: Para seguridad de la asignacion señalada al personal del Colegio, el Ayuntamiento se compromete á continuar todos los años los quince mil reales de dotacion en la lista de los presupuestos municipales.

Sexto y finalmente: No se procederá á la instalacion del nuevo Colegio hasta que por parte de los Padres Escolapios se haya obtenido la aprobacion de esta escritura por el R.mo P. Comisario Apostolico general de las Escuelas Pias de España, y el beneplacito del Il.mo S.r Obispo de Vich, y por parte del M. I. Ayuntamiento la Sancion de este Convenio por el Gobierno de S. M.

Articulos adicionales. Primero: Luego de obtenidas las aprobaciones y la Sancion de que habla el Articulo sexto, y estando habilitado y mueblado competentemente el local para Maestros y alumnos, se instalará en la Villa de Igualada el nuevo Colegio de Padres escolapios de primera y segunda enseñanza, objeto de este Convenio; pero en atencion á que al principio no podrán tal vez abrirse todas las escuelas por falta de personal de Profesores, se dará principio á la enseñanza á lo menos por tres profesores de la Corporacion que tomarán á su cargo el numero de clases ó asignaturas que permita el Reglamento, rebajandose mientras tanto la parte de la dotacion correspondiente, hasta que la Escuela Pia pueda completar el personal designado en el presente Convenio.

Segundo: Si el numero de alumnos que concurrirán á una escuela ó el numero de asignaturas que se hayan de enseñar en la misma exigieren que se dé al Profesor un Ayudante, el M. I. Ayuntamiento entregará por el dos mil reales vellon anuales, ó bien creará otra escuela con distinto Profesor, á quien asignará dos mil quinientos reales de dotacion. Las clases ó asignaturas de ampliacion de primera y segunda enseñanza no comprendidas en el presente Convenio se irán estableciendo á medida que el M. I. Ayuntamiento lo crea necesario y se convenga con el Padre Provincial de las Escuelas Pias; empero las escuelas especiales que se requieran establecer, serán objeto de un convenio particular.

Las dichas partes loan y aprueban ratifican y confirman el precedente Convenio, y todo lo deducido, espresado, y estipulado en cada uno de sus articulos y bases como tambien en los adicionales, prometiendose reciprocamente su exacto y puntual cumplimiento, sin discrepar en lo mas minimo, y observando fielmente su literal contexto y contenido bajo su formal palabra el M. R. P. Preposito Provincial garantizada con su caracter sacerdotal, y los susodichos Señores D. Antonio Maria Fortuny y D. Pedro Godó bajo obligacion de los bienes inmuebles de la I. Corporacion Municipal que representan, rentas, y emolumentos presentes y futuros, renunciando á las leyes y beneficios de su respectivo favor. Asi lo otorgan y firman conocidas del autorizante Notario, siendo presentes por testigos Francisco Bramon Servidor comensal del Colegio de las Escuelas Pias, y Gabriel Jou Sastre vecinos de esta Ciudad. == El añadido: *destinan y dejan á entera y libre disposicion de:* vale; pero el tildado: *ceden y entregan con todos los derechos de propiedad á:* no vale. == Narciso Tarter de S. José Prep.to Provincial == Ant.o M. Fortuny == Pedro Godó == Ante mi Antonio Graciós. Not.o

REUS 1858

Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 1 març 1858.

En la Ciudad de Barcelona á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Ante mi el Notario y testigos que se nombrarán comparecieron el muy R.do P. Narciso Tarter de San José natural de la Villa de Moyá Preposito Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña, residente en esta Ciudad, de una parte; y de la otra D. Jaime Quer y Ballesté **Platero, natural y** vecino de la Ciudad de Reus en la calidad de Consejal del Ill.mo Ayuntamiento de la misma Ciudad, y Apoderado especial para la otorgacion y firma de esta escritura del Señor Alcalde Corregidor de la referida Ciudad de Reus su Presidente accionando este en representacion de dicha Ill.ma Corporacion, segun del poder consta con escritura que autorizó D. Francisco Javier Sociats Notario de los Reynos publico y del Numero de dicha Ciudad de Reus á veinte y cuatro del proximo pasado Febrero, cuya copia autentica primordial que al efecto se há puesto de manifiesto al Notario antorizante debidamente legalizada, es como sigue. == «Numero ochenta y nueve. == En la Ciudad de Reus á los veinte y cuatro Febrero. Ante mi el suscrito Notario y testigos que se nombraran compareció personalmente el S.r D.n Felipe Nasarre y Ortega Secretario honorario de S. M. que Dios guarde, y Alcalde Corregidor de la misma, Presidente con tal calidad de su Ill.mo Ayuntamiento, y dixo: Que debiendo formalizarse con el R.do P. Preposito Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña el oportuno contrato para la fundacion de un Colegio, segun la autorizacion concedida por Real orden de veinte y seis de Agosto del año proximo pasado, y bajo las bases de antemano convenidas entre la referida Municipalidad y el espresado R.do Provincial, y son copias autenticas las que se consignaron en el acta de la sesion que el Ayuntamiento celebró el dia tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, y las que se han unido al presupuesto Municipal remitido á la aprobacion de S. M. con inclusion de la dotacion que há de abonarse á los Maestros Escolapios, no siendo posible al otorgante ausentarse de esta Ciudad para otorgar en la de Barcelona la correspondiente escritura de convenio, há dispuesto ser representado por uno de los Señores Consejales para este objeto; y por tanto, de su buen grado, cierta ciencia, y certificado de todo su derecho con la calidad sobredicha de Alcalde Corregidor Presidente del Ill.mo Ayuntamiento de esta referida Ciudad de Reus, y usando de la facultad y atribuciones que le competen por el parrafo cuarto, articulo setenta y cuatro de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, otorga y confiere á D. Jaime Quer y Ballesté Regidor del espresado Ayuntamiento para que en nombre suyo y representacion de su persona y cargo, pueda formalizar y formalize con el R.do P. Preposito de las Escuelas Pias de Cataluña la escritura de Convenio para la fundacion del Colegio que há de titularse de Nuestra Señora de la Misericordia, y esto con los mismos pactos y condiciones que ya estan previamente concertadas, y de las que se entrega copia autentica al Regidor sobredicho para que ateniendose estrictamente á su esencia, pueda obligar y obligue á su cumplimiento todos los bienes habidos y por haber de propios y propiedades comunales de la presente Ciudad, con todas las demas evicciones, seguridades y garantias que fueren de derecho, pues que para todo ello con lo incidente y dependiente, le dá dicho Señor el mas amplio y especial poder. En cuyo testimonio asi lo otorga, y conocido de mi el Notario lo firma siendo testigos D. Federico Tarragó y Adzerias, y D. Fernando Perelló y Valdes Escribientes vecinos de esta propia Ciudad, de que doy fé. == Felipe de Nasarre. == Ante mi == Fran.co Javier Sociats

Escribano. == Es primera copia conforme á su autentica en mi registro de que certifico como Notario de los Reynos publico y del Numero de Reus: Y requerido dia de su otorgacion en este pliego del sello primero lo signo y firmo, señalada de numero ochenta y nueve en testimonio de verdad == + == F.co Javier Sociats. == Los escribanos por S. M. (que Dios guarde) Notarios de los Reynos publicos y del Numero de Reus infr.os damos fé, que el signo y firma que autoriza la escritura de poder que precede es legitima y la misma que usa nuestro Con-Notario D. Fran.co Javier Sociats, á la que siempre se la há dado entera fé y credito en ambos juicios, y por ser asi lo signamos y firmamos fecha ut supra. == + == Fernando Gasset. == D.ros de leg.n y signo seis r.s v.n. == + == Magin Sostres y Torras. == dos r.s» == Es copia conforme lo transcrito con el original de que doy fé; y dixeron: Que á fin de utilizar el Ill.mo Ayuntamiento de la propia Ciudad de Reus la autorizacion que tiene concedida por el Gobierno de S. M. la Reyna (que Dios guarde) de establecer en dicha Ciudad un Colegio de primera y segunda enseñanza dirigido por Padres escolapios, habiendose estipulado de antemano ciertas bases y condiciones cuales quedan aprobadas respectivamente por los espresados P. Provincial é Ill.mo Ayuntamiento, y son continuadas en la acta de la sesion y acuerdo municipal celebrado en tres de Octubre del año ultimo de mil ochocientos cincuenta y siete, segun la certificacion estendida en sello cuarto de dicha acta que trae consigo dicho Apoderado S.r Quer librada por D.n Mariano Fonts y Fortuny Secretario del mismo y su Alcaldia Corregimiento bajo fecha de veinte y cinco del citado mes de Febrero y del corriente año, que doy fé tambien yo Notario autorizante haber visto y leído, hán creído del caso para llevar á cabo la fundacion y sosten del mismo Colegio, marcha sucesiva, dotacion, y demas fines oportunos, formalizar el presente convenio mediante dichas bases y condiciones que reproducidas aqui son como á continuacion se espresan.

Primera: Los Padres Escolapios y en su nombre el muy R.do P. Provincial de las Escuelas Pias de Cataluña se obliga á constituir en la Ciudad de Reus un Colegio de primera y segunda enseñanza bajo el titulo y advocacion de Nuestra Señora de la Misericordia, y bajo el patronato del M. I. Ayuntamiento.

Segundo: El Colegio de Nuestra S.ra de la Misericordia mediante la competente autorizacion del Gobierno, agregará la segunda enseñanza á la Universidad literaria del Distrito; y la Corporacion de las Escuelas Pias proporcionará para su buen regimen, y para que en el pueda darse la debida instruccion, el personal suficiente que se compondrá de un Rector, dos Profesores que se encargarán del primer periodo de la segunda enseñanza, y otros tres que tomarán á su cargo la direccion de tres escuelas de primera enseñanza elemental completa, repartida en tres años despues del primer año de rudimentos, si lo consienten el Plan de estudios y el numero de alumnos que concurrirán á las Escuelas.

Tercero: El M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Reus destina al objeto espresado, y ofrece poner á entera disposicon de los PP. Escolapios al efecto de establecer el referido Colegio, aquel local que fué Convento de PP. Francisco con su Iglesia, patio, y demas dependencias á el anejas, obligandose á distribuirlo y amueblarlo convenientemente para que los Profesores y las demas personas que de ellos dependan puedan habitar en el decorosamente, y para que puedan darse la enseñanza como es debido, y el Ill.mo Ayuntamiento se obliga á interponer toda su influencia con el Exc.mo é Ill.mo S.r Arzobispo de Tarragona á fin de que proporcione á los R.ndos PP. la Iglesia contigua al referido Convento, para que celebren tanto las funciones de su Instituto, como tambien vayan los niños todos los dias á oír Misa, y los Domingos ocupen las horas que necesiten para practicar los exercicios cristianos que tienen acostumbrados en los demas Colegios.

Cuarta: El mismo M. I. Ayuntamiento se compromete á hacer cuanto esté de su parte para proporcionar al Colegio un huerto contiguo ó lo mas inmediato que posible sea al local

antedicho, á fin de que sirva para esparcimiento y utilidad de los Profesores y de los alumnos internos que tal vez habrá en el Colegio.

Quinta: El propio Cuerpo Municipal se obliga á contribuir al sosten del personal de Profesores y domesticos del citado Colegio con la cantidad de diez y seis mil reales vellon al año que entregará al P. Rector del mismo por trimestres anticipados en plata ú oro con exclusion de todo papel moneda creado ó por crear; y se obliga al mismo tiempo á destinar al material las cantidades necesarias para reparaciones del edificio, y para la adquisicion y conservacion del menaje ó enseres indispensables a las clases segun la enseñanza que se haya de dar en ellas.

Sexta: Para la seguridad de la asignacion señalada al personal y al material del Colegio será obligacion del M. I. Ayuntamiento incluir todos los años en el presupuesto municipal la sobredicha cantidad de diez y seis mil reales vellon, y ademas la cantidad que crea conveniente invertir en el material ó menaje y mejoras de las escuelas, atendido su estado y el numero de alumnos que las frecuenten.

Septima: Si por orden superior ó por cualquier evento los PP. Escolapios tuviesen que abandonar el local que se les concede para Colegio deberá el M. I. Ayuntamiento proporcionarles otro que reuna las mismas circunstancias; y si alguna vez los fondos municipales no bastasen á cubrir la dotacion convenida en este contrato, se obliga el propio Ayuntamiento á buscar medios, y practicar todo cuanto esté de su parte para cubrir el deficit que tal vez resultare.

Octava: La ampliacion de la primera enseñanza elemental y la superior, y el segundo periodo de la enseñanza segunda se irán estableciendo á medida que el M. I. Ayuntamiento lo crea necesario, y la Escuela Pia tenga Profesores de su Corporacion para destinar á las clases que hayan de instalarse, previa sempre la autorizacion del Gobierno de S. M. en los casos que se requiera y el aumento de dotacion que se convenga para cada uno de los nuevos Profesores, el cual aumento añadirá á la pension señalada de diez y seis mil reales vellon para que figure de la misma manera en el presupuesto, y debiendo al mismo tiempo correr á cuenta del M. I. Ayuntamiento la creacion y conservacion de Gabinetes, y la adquisicion de las maquinas é instrumentos prevenidos en el plan de estudios que esté vigente.

Nova: No se procederá á la instalacion del Colegio hasta que por parte de los Padres escolapios se haya obtenido la aprobacion de esta escritura por el R.mo P. Comisario Apostolico general de las Escuelas Pias de España, y por parte del M. I. Ayuntamiento la Sancion definitiva del Gobierno de S. M., debiendo preceder igualmente la aprobacion del Ex.mo é Ill.mo Señor Arzobispo de Tarragona.

Decima y finalmente: Los Profesores del Colegio de Padres Escolapios al tomar á su cargo la primera y segunda enseñanza segun los articulos del presente Convenio se conformarán al plan de estudios publicado por el Gobierno, uniformando su enseñanza á la que se dá en los otros Colegio de las mismas Escuelas Pias en Cataluña agregados á la Universidad actualmente.

Articulo adicional: Luego de obtenidas las autorizaciones y sancion de que habla el articulo ó base nona, se instalará en la Ciudad de Reus el Colegio de primera y segunda enseñanza objeto de este conevnio, no habiendo dificultad insuperable que vencer; pero si desde el principio no se pudieran abrir al publico todas las Escuelas convenidas, sea por falta de Profesores, sea por cualquier otro accidente, se abriran solamente desde el principio las escuelas de primera enseñanza ó solamente las de segunda enseñanza, segun lo desee el M. I. Ayuntamiento, rebajandose de la dotacion asignada la cantidad de dos mil quinientos reales vellon por cada Profesor de segunda enseñanza que deje de ocuparse, y la de dos mil por cada uno de los de enseñanza primera, completando empero tan pronto sea posible el personal de Profesores designado en este Convenio.

La dichas partes loan y aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido, espresado, y estipulado en cada una de las bases y condiciones sobre reproducidas, como tambien en el Artículo adicional, prometiendose reciprocamente su exacto y puntual cumplimiento, sin discrepar en lo mas minimo, y observando fielmente su literal contexto bajo su formal palabra el muy R.do Padre Preposito Provincial garantizada con su caracter sacerdotal, y el susodicho D.n Jaime Quer bajo obligacion de los bienes inmuebles, rentas y emolumentos presentes y futuros del Comun que representa, renunciando á las leyes y beneficios de su respectivo favor. Así lo otorgan y firman conocidos de mi el Notario, siendo presentes por testigos Francisco Bramon Servidor comensal del Colegio de las Escuelas Pias, y Gabriel Jou Sastre vecinos de esta Ciudad. == El añadido: *Platero, natural y: vale.* == Narciso Tarter de S. José Prep.to Provincial == Jayme Quer y Ballesté == Ante mi Antonio Graciós Not.

[ARXIU HISTÒRIC DE PROTOCOLS DE BARCELONA: notari Antonio Graciós, 1 març 1858; còpia en APEPC.: 07-04 / caixa 3, Reus]

TERRASSA 1864

Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 20 agost 1864.

Contrato para la enseñanza gratuita en esta villa de Tarrasa, entre el Mag.co Ayuntamiento de la misma y el Rendo. Padre D. Cayetano Renom de San José, Vice-provincial de las Escuelas pias de Cataluña.

En la Ciudad de Barcelona á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Ante mi el notario y testigos han comparecido, de una parte el muy Reverendo Padre D. Cayetano Renom de San José, vice-Provincial de las escuelas pias de Cataluña, residente en esta Ciudad, en nombre y representacion de la congregacion de dicha orden, y de otra el Doctor D. Domingo Ventalló farmaceutico, D. José Cadafalch y Bugunyá y D. Valentin Puig de la Balma hacendados, vecinos de la villa de Tarrasa, en las calidades, el primero de sindico, y los dos ultimos de regidores del Ayuntamiento Constitucional y como tales representando dicho cuerpo municipal por delegacion especial de dicho cuerpo con aprobacion del Exmo. Sr. Gobernador de la provincia, que quedan unidos á este protocolo, previa autorizacion dada á dicho Ayuntamiento por dicha autoridad superior en veinte y cuatro de Julio ultimo para otorgar la presente escritura, estando por lo mismo unos y otros en capacidad de verificarlo con arreglo á las leyes, y dicen: Que el Ayuntamiento Constitucional de Tarrasa animado del mejor celo de la instruccion de sus representados, considerandola como base de moralidad y fomento de los intereses materiales, en sesion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en la que asistió doble numero de mayores contribuyentes acordó entablar con los padres de la Congregacion de Clerigos regulares de las Escuelas Pias, una negociacion para su establecimiento en aquella villa, la cual llevada á cabo dió por resultado un proyecto de convenio formulado por la congregacion misma, ó por el muy Reverendo padre Provincial D. Narciso Tarter en su nombre que fue aprobado y aceptado por el Ayuntamiento en otra sesion celebrada con asistencia de un numero duplo de mayores contribuyentes, en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho; y de nuevo loado y confirmado por todo el vecindario en sesion general de todos los contribuyentes celebrada en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la cual asistió tambien el Muy Il.e S. D. Joaquín Maria de Paz diputado á Cortes por aquel Distrito, del que es capital Manresa, cuyo pensamiento y cuyos votos fueron elevados á los pies del trono en respetuosa esposicion dirigida por el Magnífico Ayuntamiento, habiendo merecido la real

aprobacion de S. M. la Reyna (Q. D. g.) en los terminos que espresa la real orden que dice así: «Gobierno de Provincia == Barcelona == Seccion de Fomento == Negociado de Instruccion publica == El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha treinta de Noviembre ultimo me comunica la real orden siguiente: En vista del espediente instruido en este ministerio con motivo de una instancia elevada á S. M. por el Ayuntamiento de Tarrasa, solicitando autorizacion para establecer en aquella villa un Colegio dirigido por PP. Escolapios, la Reyna (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, debiendo aplazar la instalacion definitiva hasta tanto que haya profesores. == De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. S. para su inteligencia, y a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la referida Municipalidad. == Lo que traslado á V. para su inteligencia y la de ese Ayuntamiento á los efectos oportunos. == D.G. á V. ms. as. == Barcelona catorce Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve == Ignacio Llosera == Sr. Alcalde de Tarrasa.» Cuya real orden fué espedida despues de oidos el Reverendo padre Comisario apostólico general de la orden de las escuelas Pias y el Exmo. é Ilmo. Prelado de esta Diocesis; Considerando que el acuerdo establecido entre el magnifico Ayuntamiento y la Congregacion de las escuelas pias y aprobado por S. M. tiene por objeto el establecimiento perpetuo en la villa de Tarrasa de un Colegio público gratuito para la enseñanza secundaria con dos escuelas de la primera elemental completa en la forma prevenida en la ley vigente de Instruccion Publica y real decreto de nueve y veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, mediante suministrar el Ayuntamiento el local y utiles necesarios y la subvencion estipulada para la debida subsistencia de los PP. que compongan la comunidad del referido Colegio, y que recaiga la real aprobacion no solo por la preinserta real orden dada por Gracia y Justicia, sino tambien, en lo que concierne á Instruccion publica, por otra espedida por el Ministerio de Fomento que á la letra dice así: == «Instituto Provincial de segunda enseñanza == Barcelona == El Il.mo Sr. Rector de la Universidad de este Distrito con fecha cinco del actual me dice lo que copio == El Ex.mo Sr. Ministro de Fomento con fecha veinte y cinco de Setiembre pasado me comunica la real orden siguiente: Ilmo. Sr. == De conformidad con lo consultado por el real Consejo de Instruccion publica la Reyna (q. D. g.) se ha servido conceder al Ayuntamiento de Tarrasa la autorizacion que ha solicitado para establecer un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo de los Padres escolapios, con dispensa de fianza; en virtud del articulo ciento cincuenta y dos de la ley de nueve Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en la inteligencia que no podrá exceder de cien el numero de alumnos externos y de veinte el de internos, y á condicion de acreditar en ese rectorado, que se cuenta con los profesores y material necesario para las asignaturas que se enseñen. == Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos del artículo doscientos siete del Reglamento de segunda enseñanza. = = Dios guarde á V. ms. as. == Barcelona seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. == Juan Juan Cortada Director == Magnifico Ayuntamiento de Tarrasa;» ha venido el caso de formalizar la correspondiente escritura, para llevar á efecto lo convenido con la perentoriedad que reclama el interés de ambas partes. Por tanto, mediante las referidas superiores autorizaciones y la del Reverendo Padre Comisario apostolico General de la orden dada en cuatro de Junio de este año; han convenido lo siguiente:

Primero: El Magnifico Ayuntamiento de la villa de Tarrasa y en su nombre los Señores D. Domingo Ventalló, D. José Cadafalch y D. Valentin Puig de la Balma, sus legitimos representantes conceden perpetuamente á la congregacion de Clerigos regulares de las Escuelas Pias y en su nombre al Muy Reverendo Padre viceprovincial D. Cayetano Renom, el uso para casa colegio de dicha congregacion, de todo aquel edificio que fué de PP. Franciscos Recoletos con su huerto al sud cerrado de paredes y demas dependencias, en el cual está aneja la Iglesia erijida bajo la invocacion de S. Francisco de Asis, y una sacristia, cuyo edificio y huerta, con

exclusion de la Iglesia y sacristia ocupa un espacio de veinte y cinco areas poco mas ó menos, sita en la propia villa de Tarrasa, al extremo del paseo de la calle de Fontvella, en punto que domina el valle llamado de Paradis. Linda por oriente, ó espalda, parte con las cárceles nacionales del partido, edificadas en terreno que antes fué del mismo convento y parte con terreno de los herederos de D. José Oriol Mauri, que antes fué de los citados PP. Recoletos, donado por el Marqués de Senmanat con clausula de reversion á él ó á los suyos para el caso que dejasen de habitar dicho convento los referidos padres, en cuya virtud lo ha recobrado su heredero y vendido al citado Mauri: á Mediodia, que es la izquierda, y al Poniente, que es el frente, con terreno que fué de Pedro Riera del Hostal, mediante el camino que dirige á la Torre de Brú; y á Norte, que es el lado derecho, parte con la plazuela del frente de la Iglesia de San Francisco de Asis y parte con la calle que va á las carceles del partido. No está gravada con ninguna carga. El Ayuntamiento tiene inscrito el dominio y propiedad de dicho edificio, convento y huerta en el registro de la propiedad del partido de Tarrasa, tomo treinta y dos, tercero de Tarrasa, foleo ciento treinta y nueve finca número ciento cuarenta, inscripcion segunda, á saber: el Convento por titulo de donacion que le otorgó S. M. la Reyna Gobernadora en once de Junio de mil ochocientos treinta y siete con imposicion de un canon, del que fué relevado por resolucion de la Junta de venta de bienes nacionales de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos en uso de las facultades que le fueron conferidas por real decreto de veinte y seis de Julio del mismo año lo cual fué confirmado por otra resolucion de la misma Junta de veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, y en virtud de entrega de posesion real y corporal dada á D. Pelegrín Castellarnau sindico del Ayuntamiento, por D. Francisco Buixeres Administrador subalterno de bienes Nacionales, con instrumento autorizado por D. Francisco Soler y ser Notario de Tarrasa á quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres; y el terreno sitial y huerto anexo en virtud de cesion otorgada por D. José Cadafalch, D. Valentín Puig y D. Domingo Ventalló en nombre propio y en el de los demas propietarios sus representados, con escritura autorizada por D. Jacinto Soler á doce de los corrientes con autorizacion del Exmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de fecha cinco del mismo mes. Cuya concesion de uso perpetuo verifican á favor de la Congregacion de las escuelas pias con los pactos siguientes: Que el espresado edificio habrá de reunir todas las circunstancias apetecibles para el fin de la enseñanza, al propio tiempo que para habitacion de los Padres: Que el Ayuntamiento ha de proporcionar las habitaciones de los padres con la decencia propia de la congregacion, y los departamentos propios de su instituto en el numero que se necesiten alhajados y amueblados como corresponde debiendo antes que la congregacion entre á ocuparlo ser revisado y declarado confome por un comisionado del Padre viceprovincial. Que si en el decurso de los tiempos por cualquier causa ó evento, imposible hoy de preveer, dejaren de existir los Padres de las escuelas Pias en dicho edificio de un modo definitivo, no casual y transitorio; en tal caso volverá al libre disfrute y dominio pleno del Ayuntamiento, el cual para este caso se reserva todos sus derechos.

Segundo: La congregacion de Clerigos regulares de las escuelas Pias, y en su nombre el Muy Rdo. Padre D. Cayetano Renom viceprovincial de la orden en Cataluña, se obliga á fundar y establecer perpetuamente en la villa de Tarrasa, un colegio de su orden para la enseñanza secundaria y dos escuelas de la primaria elemental completa con arreglo á la ley de Instruccion publica de nueve Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y real decreto de veinte y tres del mismo mes, introduciendo en lo sucesivo las variaciones ó modificaciones que exijan las leyes y decretos relativos á este ramo de instruccion. Y para que puedan cumplir desembarazadamente y á satisfaccion del publico los deberes que en esta parte impone la ley y exige el buen nombre de su instituto el muy Reverendo Padre viceprovincial en su nombre y en

el de todos sus sucesores en el provincialato, se obliga á mandar y sostener perpetuamente en el espresado Colegio un superior ó Rector y siete Profesores de su religion, y no otros.

Tercero: Queda obligado el Ayuntamiento en haber de entregar anualmente al Superior del espresado Colegio por trimestres anticipados la cantidad de diez y siete mil setenta y dos reales para la decorosa subsistencia de dicho superior, siete profesores y demas individuos que compondrán la Comunidad del mismo y ademas suministrará todos los utiles necesarios para las respectivas enseñanzas.

Cuarto: La enseñanza de la escuela Pia será gratuita para toda clase de alumnos, y los Reverendos Padres se obligan á recibir y enseñar no solo el número que viene actualmente limitado en la ultima real orden, sino todos cuantos se presenten á debido tiempo y puedan ser buenamente enseñados por los profesores que existirán con tal que para ello consiga el Ayuntamiento la debida autorizacion del Gobierno.

Quinto: Por cuanto en la actualidad no tiene todavia la Religion de las Escuelas Pias el Personal suficiente para plantear todas las enseñanzas comprendidas en este Convenio; queda pactado entre ambas partes, como medida provisional y transitoria, que los padres abrirán el Colegio con una escuela primaria elemental completa y tres cursos de enseñanza secundaria, que comprenderá las materias correspondientes á tres años de dicha enseñanza, para la cual el Padre provincial de las Escuelas Pias destinará cuatro profesores y el superior ó Rector, y el Ayuntamiento entregará para la subsistencia de estos y demas individuos que formen parte de su comunidad, tambien por trimestres anticipados, la cantidad de trece mil reales que para este caso señalan hasta tanto que pueda tener lugar el completo del personal con la dotacion integra de diez y siete mil setenta y dos reales fijados en el Capitulo tercero.

Sexto: La presente escritura se elevará á la aprobacion del Exmo. Prelado de esta Diocesis por lo que se refiere á su jurisdiccion eclesiastica.

Y yo D. Pablo Cardellach y Busquets Notario del Colegio territorial de esta Audiencia con residencia en esta Ciudad he advertido á los S.res otorgantes que esta escritura, en cuanto al uso perpetuo del inmueble, no perjudicará á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en el registro del partido de Tarrasa, sin cuyo requisito no será tampoco admitida en ningun juzgado, tribunal, consejo ni oficina de gobierno. Y habiendoselo leído por haberlo asi preferido, advertidos que tienen el derecho de leerlo; han declarado estar conformes, y que lo observarán ateniendose á su genuino y literal sentido, y asi lo otorgan y firman, siendo testigos D. Buenaventura Tejada y Teixidor vecino de esta Ciudad y Dn. Valentín Alavedra que lo es de Tarrasa. De lo que, asi como del conocimiento, profesion, vecindad y representacion de los Señores otorgantes, doy fé. == Cayetano Renom de S. José == Domingo Ventalló == José Cadafalch y Bugoñá == Valentin Puig de la Balma == Sig+no == Pablo Cardellach y Busquets notario.

[ARXIU HISTÒRIC MUNICIPAL DE TERRASSA: 11.6 - *Escoles privades, Escola Pia 1840-1963*; i en ARXIU HISTÒRIC DE PROTOCOLS DE BARCELONA, notari Pablo Cardellach y Busquets, títol (157), ff. 644-654]

VILANOVA I LA GELTRÚ 1877

Document A: Concòrdia entre l'Ajuntamento i l'Escola Pia, 6 març 1863.

Artículos del convenio entre los PP. de las Escuelas Pías y el Mag.co Ayuntam.to de Villanueva y Geltrú.

1º - Los PP. de las Escuelas Pías de Cataluña se obligan a establecer en Villanueva y Geltrú un Colegio de segunda enseñanza, bajo el título y advocación de S. José de Calasanz, y bajo el patronato del M. I. Ayuntamiento.

2º - El Colegio, previa la autorización del Gobierno, agregará la enseñanza al Instituto Provincial de Barcelona, y la Corporación de las Escuelas Pías proporcionará el personal competente, á saber, el Rector, y el número de Profesores que sean necesarios para dar la segunda enseñanza completa.

3º - El M. I. Ayuntam.to destina al objeto espresado, y cede con todos los derechos de propiedad a los PP. de las Escuelas Pías, todo aquel edificio y terreno anexo que a éste Ayunt.o han cedido los SS. D. Franco Arrufat, D. Buenaventura Roig y Ferrer, D. José Golar y Sirarol, y D. Joaquín Soler y Gustems, vecinos de dicha villa de Villanueva y Geltrú, al objeto de instalar en él la 2ª enseñanza, según es de ver de la Escritura de cesión; situado en dicha villa y plaza de Ventosa, esquina a la calle de los Baños, lindante al N. con la espresada calle, a Levante con la espresada Plaza, al Mediodía con propiedad de D. Melchor Masó, D. Pablo Mimó y calle del Colegio, y a Poniente con el Paseo denominado la Rambla, con D. Juan Carbonell y Rigualt, y D. Jayme Calaf y Serra. En el local espresado debe haber seis escuelas a lo menos para la enseñanza, habitación para doce personas y además para alumnos internos, Iglesia para hacer las funciones propias del Instituto de las Escuelas Pías, huerto para esparcimiento y utilidad de los alumnos y de los Profesores. El Colegio deberá hallarse completamente amueblado el día de la instalación, para que los Profesores y demás personas que de ellos dependan, puedan habitar en él decorosamente, y dar la enseñanza como es debido.

4º - El propio Cuerpo Municipal se obliga a contribuir al sostén del personal de Profesores y domésticos del citado Colegio con la cantidad de veinte y cinco mil reales v.on al año, que entregará al Rector del mismo al P. Procurador por trimestres anticipados, en plata u oro, con exclusión de todo papel moneda creado o por crear, y se obliga al mismo tiempo a destinar al material de las Escuelas las cantidades necesarias para reparaciones del edificio y para la adquisición y conservación de Gabinetes, instrumentos y enseres indispensables en las clases, según la enseñanza que se haya de dar en cada una de ellas.

5º - Para seguridad de la asignación señalada al personal, y al material del Colegio, será obligación del M. I. Ayunt.o incluir todos los años en el presupuesto municipal la sobre dicha cantidad de veinte y cinco mil reales v.on, y además la cantidad que se crea conveniente invertir en el material o en mejoras de las Escuelas, atendiendo su estado y el número de alumnos que las frecuenten. Esta obligación de consignarse en el presupuesto municipal las cantidades mencionadas, cesará total o parcialmente, siempre y cuando pueda contar el Colegio, objeto de esta Escritura, con otras rentas que en todo o en parte y con la debida seguridad puedan servir para sostenimiento de dicho Colegio, ya sean procedentes de legados o de otra causa.

6º - Si por cualquier evento los PP. Escolapios se viesen obligados a abandonar absolutamente y por tiempo indefinido el local que se les concede para Colegio, deberá volver dicho local a ser propiedad de los actuales proseedores, en nada obstante la celebración de este convenio.

7º - No se procederá a la instalación del Colegio hasta que por parte de los PP. Escolapios se haya obtenido la aprobación de la presente Escritura por el R.mo P. Comisario App.co General de las Escuelas Pías de España; y por parte del M. I. Ayunt.o la sanción definitiva del Gobierno de S. M., debiendo solicitarse la venia del Il.mo S.or Obispo de Barcelona.

8º - Los profesores del Colegio de PP. Escolapios al tomar a su cargo la segunda enseñanza según los artículos de este convenio, se conformarán al plan de estudios publicado o

que en adelante se publicare por el Gobierno, uniformando su enseñanza a la que se da en los otros Colegio de las mismas Escuelas Pías en Cataluña agregados a Instituto actualmente.

Artículo adicional. - Los PP. Escolapios abrirán los tres primeros cursos de la 2ª enseñanza en el Colegio de Villanueva y Geltrú para la época de la primera apertura de tales cursos que siga al cumplimiento por parte del Ayunt.o de las obligaciones contratadas en esta Escritura y a la consecución de las oportunas autorizaciones; debiendo quedar completa dicha segunda enseñanza dentro de los dos años siguientes al en que quede abierto dicho Colegio. Interin esto último se realiza, se descontarán de la dotación señalada tres mil reales por cada año o curso que falte de los cinco en que se puede repartir actualmente la segunda enseñanza. == Barcelona 6 de Marzo de 1863. == El Provincial de las Escuelas Pías de Cataluña == Narciso Tarter de S. José == Jo. Calasanz Casanovas de S. Fran.co == Secr.io Prov.al. Hay un sello == Ayunt.o Const.l de Villanueva y Geltrú == Este Ayunt.o Const.l acepta en todas sus partes las bases de convenio que anteceden, y ofrece cumplir a su vez cuanto en ellas le pertenece. == Villanueva y Geltrú 13 de Marzo de 1863. == El Presidente == Isidro Marqués y Riba. == P. A. de A. C. == José María Terrasa, Sec.rio. == Hay un sello. == Es copia.

Document B: Concòrdia entre l'Ajuntament i l'Escola Pia després del testament de D. Salvador Samà , 18 agost 1876.

El Magnífico Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú tiene solicitado desde Mayo de 1791 q.e se establezca nuestra Corporación en aquella Villa: ya en 1792 estaban convenidas las principales bases de la Fundacioón, y presentada al Gobierno de la nación la correspondiente solicitud para obtener la gracia de la instalación.

El propio Ayuntamiento solicitó de nuevo en 1857 un Establecimiento nuestro, y se siguieron las negociaciones con no desmentida perseverancia hasta 1864, en que convenido ya todo por entrambas partes, se rompieron súbitamente las relaciones por causas que no hay necesidad de referir.

Posteriormente en 1866 en ocación de haber fallecido en la ciudad de la Habana el Exc.mo S.r D. Salvador Samá, Marqués de Marianao, que legó en su testamento «la cantidad de treinta mil pesos fuertes para la instalación de un Colegio de PP. Escolapios en Villanueva y Geltrú, su patria, y dado caso que esto no pudiese tener lugar, se repartiese el Legado entre los Hospitales de la Villa.» acudió de nuevo el Mag.co Ayuntamiento de ésta, para que, aprovechando este Legado, se instalase n.tra Corporación en Villanueva. Acordáronse las bases en aquel entonces, y se firmó por las partes contratantes en 16 de Junio de 1868 un documento intitulado «Artículos de Convenio» etc., en el cual se compromete la Corporación a dejar inauguradas a su cargo las clases de 2ª Enseñanza para el principio de curso 1869 a 1870, los Albaceas de la Testamentaría Samá a entregar el capital legado, y el Ayuntamiento a proporcionar todo el material necesario, incluyendo en su presupuesto para el personal la cantidad de 25 000 rs. Se acudió entonces por parte del Ayuntamiento de Villanueva al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), solicitando se le otorgase la Gracia de dicho Establecimiento, y el P. Provincial debía elevar a la aprobación de esa R.ma Generalidad el mismo Convenio, para que legitimase el Contrato, que de acuerdo con su Congregación había celebrado con aquel Ayuntamiento, cuando sobrevino la perturbación política de Set.bre de 1868, que paralizó toda la negociación.

Transcurridos ya diez años desde la muerte del Sr. Marqués de Marianao, el Ayuntamiento de Villanueva ha creído era ya hora de que se dispusiese de la cantidad por aquel legada, y a este obgeto acudió a S. P. R.ma con fecha 29 abril del presente año, suplicando tuviese cumplimiento para el próximo Año Académico de 1876 a 1877 la inauguración del

Colegio de 2ª Enseñanza con arreglo en todo al contrato celebrado en 16 de Junio de 1868. Como no obraba en esa R.ma generalidad el Contrato, se remitió a esta Provincia la solicitud, y el infrascrito, creyendo que debía respetar lo ultimado por sus antecesores, solo trató con el Ayuntamiento de Villanueva la modificación de dicho Contrato por lo que hacía referencia a la desigualdad de fechas, y corregido esto, atendidas además las oportunísimas advertencias de S. P. R.ma admitirlas por el Municipio Vilanovés, de acuerdo con este tiene el honor de presentar a S. P. R.ma para su Aprobación (modificándolas si oportuno lo cree esa R.ma Generalidad) las Bases o Convenio para la Fundación de un Colegio en Villanueva contenidas en los siguientes

ARTÍCULOS

de convenio entre los PP. de las Escuelas Pías, respresentados por su M. R. P. Prepósito Provincial José Draper de la Purificación, el magnífico Ayuntamiento de la villa de Villanueva y Geltrú y la Sra. Da. Rafaela de Torrents, Viuda de Samá, como Madre y representante legítima del Sr. D. Salvador Samá y de Torrents, Marqués de Marianao, menor de edad.

1º - Los PP. de las Escuelas Pías de Cataluña se obligan a establecer en Villanueva y Geltrú un Colegio de primera y segunda enseñanza gratuita para toda clase de alumnos externos, aunque sean forasteros, bajo el título de «Colegio Samá», la advocación de S. José de Calasanz y el patronato del Magnifico Ayuntamiento.

2º - El Colegio, previa la autorización del Gobierno, agregará la segunda Enseñanza al Instituto Provincial de Barcelona, y la Corporación de las Escuelas Pías proporcionará el personal competente, a saber: el Rector y el número de Profesores, que sean necesarios para dar la segunda Enseñanza completa.

3º - La Sra. Da. Rafaela de Torrents e Higuero, Viuda del Sr. D. José Samá y Mora, como Madre y por tanto representante legítima del Sr. Salvador Samá y de Torrents, en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por el Excmo. Sr. D. Salvador Samá y Martí, Marqués de Marianao en su último y válido testamento, otorgado ante el Notario de la ciudad de la Habana en la Isla de Cuba, D. Felipe María de Soya, a los veinte y cuatro de Marzo de mil ocho cientos sesenta y seis, promete entregar a los PP. de las Escuelas Pías al objeto, de q.e levanten éstos en Villanueva y Geltrú, y en un local aislado, un edificio-Colegio con sus correspondientes Escuelas, Seminario, Iglesia para el culto público y demás dependencias necesarias, la suma a que asciende el legado de treinta mil pesos, hecho al efecto por el citado Exc.mo Sr., descontado el valor del giro para traer a España dicha suma desde la expresada ciudad de la Habana, donde radicaba la testamentaría del mismo. Cual edificio-Colegio será de absoluta propiedad de los citados PP. Escolapios con la condición empero de que, si llegase el caso de que los referidos PP. debiesen abandonarlo absolutamente y por tiempo indefinido, deberá revertir a los herederos y sucesores del Sr. D. Salvador Samá y de Torrents, quienes le darán en los ramos de Instrucción y Beneficencia el destino, q.e estimen mas conforme a las disposiciones del Testador. En la Escritura de compra del terreno se hará constar que se paga con dinero de dicho Legado.

4º - Si para completar el edificio-Colegio de que trata el artículo anterior con arreglo a los planos y presupuestos, que hayan sido aprobados por las tres partes contratantes, resultase por cualquier causa insuficiente la suma, que con arreglo a lo estipulado en el expresado pacto habrá debido entregar la Representante legítima del Sr. D. Salvador Samá, el Mag.co Ayuntamiento se obliga a destinar a dicho objeto los productos que rindan los censos, que con aplicación a la Instrucción pública le fueron cedidos por los Sres. D. José Golar, D. José Soler y D. Manuel Roig hasta dejar completada dicha construcción. Las sumas que por virtud de este pacto entregue el Ayuntamiento se harán constar en debida forma para asegurar su reintegro en el caso de reversión del edificio previsto en el artículo anterior, a no ser que se haya verificado

anticipadamente este reintegro al Mag.co Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, cuya facultad se reserva la familia del Testador.

5° - El propio Cuerpo Municipal proveerá a los RR. PP. de las Escuelas Pías de todo el mueblaje y material necesario para la habilitación de los mismos y enseñanza de los alumnos con sus gabinetes correspondientes y demás objetos que, mediante el correspondiente inventario, se les entregarán. Asimismo se obliga el propio Ayuntamiento a invertir en favor del Colegio, de que se trata, en la forma que oportunamente se convendrá, el producto que a su tiempo obtenga de los terrenos, que pertenecientes al mismo Ayuntamiento se hallan anexos al edificio, que tiene actualmente dedicado a Colegio de segunda Enseñanza en la Plaza de la Constitución y calles del Colegio, Escolapios y Paseo de la Rambla de la expresada villa de Villanueva y Geltrú.

6° - El propio Ayuntamiento se obliga asimismo a contribuir al sostenimiento del personal de Profesores del Colegio de que se trata con la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas anuales, que entregará al Rector del mismo o al P. Procurador por trimestres anticipados en plata u oro y con exclusión de todo papel moneda creado o por crear. En la expresada cantidad no va incluida la dotación de los Profesores de primera enseñanza. Esta dotación se estipulará de modo que pueda establecerse dicha primera enseñanza por todo el curso de mil ochocientos ochenta y uno a mil ochocientos ochenta y dos, si los PP. pueden proveer del personal necesario al número y carácter de las Escuelas que deban plantearse, no bajando en ningún caso la dotación de setecientos cincuenta pesetas por cada Profesor. == Para el material de las escuelas, reparaciones, conservación y aumento de gabinetes y demás conveniente, facilitará el Ayuntamiento anualmente la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

7° - Para seguridad de la subvención señalada al personal y material del Colegio será obligación del Mag.co Ayuntamiento incluir todos los años en el presupuesto Municipal las sobredichas cantidades.

8° - Los profesores del Colegio de PP. de las Escuelas Pías al tomar a su cargo la enseñanza según los artículos de este convenio se conformarán al Plan de Estudios publicado, o que en adelante se publicare por el Gobierno, uniformando dicha enseñanza a la que se dé en los otros Colegios de las mismas Escuelas Pías en Cataluña, agregados al Instituto Provincial actualmente; siendo obligación de los alumnos, que a las mismas concurren, asistir a los actos de piedad propios de las referidas Escuelas. == Si en virtud empero de algun nuevo Plan de Estudios sobreviniese a la segunda Enseñanza una modificación tal, q.e cambiara notablemente su modo de ser, ya por la multiplicación, ya por la mayor extensión que se diere a sus asignaturas, partiendo del supuesto de ser estas doce al firmarse el presente convenio, y de que no puedan darlas sin grande dificultad cinco Profesores; en tal caso deberá ser revisado este dicho convenio y modificado convenientemente.

Artículos adicionales

1° - Los PP. de las Escuelas Pías se encargarán de la enseñanza en el Colegio de Villanueva y Geltrú para la época de la apertura del curso académico de mil ochocientos setenta y siete a mil ochocientos setenta y ocho. Y si para la expresada época no pudiesen los repetidos PP. disponer de todo el personal suficiente para el completo de la enseñanza, e íntenrin no se completase este personal, se emplearían los convenientes Profesores seculares o eclesiásticos en la forma que como mas conveniente se acordaría entre el Mag.o Ayuntamiento y los mencionados PP., y bajo la dirección de éstos. En este caso proveerá el Ayuntamiento de acuerdo con el Rector, que nombrado sea, del Profesor que no pueda proporcionar la Corporación, descontando de la asignación a razón de mil pesetas por cada Profesor suplido.

2° - Asimismo y si para la época arriba expresada no se hallare, como es probable, construido y en disposición de ser habitado el edificio, de que se trata en el artículo 3° de este

convenio, con tal que se halle dicho edificio en su mayor parte levantado, y esté asegurada su construcción en breve tiempo, el Mag.co Ayuntamiento facilitará al efecto a los expresados PP. el edificio, que destinado al propio objeto tiene actualmente en la Plaza de la Constitución, y calles Paseo de la Rambla, de los Escolapios, Baños y Colegio con todos los enseres para la enseñanza y demás conveniente, inclusa la habilitación de la Capilla existente con los objetos necesarios para la celebración del santo sacrificio de la Misa.

Obtenida la autorización del Gobierno para plantear el Colegio, su fecha 31 de Julio de 1876. Aprobado por el R.mo P. Vicario General del las Escuelas Pías en 25 de Setiembre de 1876, fue firmado este contrato por las tres partes.

Barcelona 18 Agosto 1876.

José Draper de la Purificación.

Document C: Concòrdia per a l'establiment de l'ensenyança primària entre l'Ajuntament i l'Escola Pia, 23 novembre 1883.

Adición al Convenio celebrado entre el Magnífico Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú y los Rdos. PP. de las Escuelas Pías de Cataluña.

Art. 1º - El Ayuntamiento, usando de las facultades que le conceden los art.os 1º y 4º del antedicho Convenio, creará desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro una Escuela Elemental completa de niños en el edificio que con destino a Colegio de primera y segunda enseñanza tienen establecida en esta Villa los indicados Padres.

Art. 2º - Los PP. Escolapios construirán adosado al actual Colegio y lo dejarán terminado antes de 1º de Octubre del año próximo, un edificio que formando parte de aquel, se halle dotado de las mejores condiciones pedagógicas e higiénicas, con destino a la Escuela de que se trata en el presente contrato, que sea capaz para concurrir a él de 80 a 100 alumnos.

Art. 3º - La Escuela será servida por un Padre de las Escuelas Pías con el título profesional correspondiente, y su enseñanza se acomodará a los Reglamentos vigentes del Gobierno, o a los que dictare en lo sucesivo.

Art. 4º - Los Inspectores de Primera Enseñanza del Gobierno podrán visitar, al igual que las demás públicas, la citada Escuela, siempre y cuando quieran apreciar los resultados que de la enseñanza obtengan los alumnos.

Art. 5º - El número de éstos que a la misma asistan no excederá en ningún caso de ochenta, siendo la enseñanza que a los mismos se dé completamente gratuita, y observándose para su ingreso igual procedimiento que el que se siga para las demás escuelas públicas en esta Villa.

Art. 6º - El Magnífico Ayuntamiento, de acuerdo con el P. Rector de las Escuelas Pías de esta Villa, dotará la elemental, objeto de este Convenio, de todo el menaje y material necesario, y de que se hallen dotadas las más adelantadas de España en su clase.

Art. 7º - La dotación anual de la nueva Escuela será de setecientas cincuenta pesetas, que servirá como retribución del profesor de la Elemental, cuya cantidad se aumentará a la subvención, y será satisfecha en la propia forma que ésta.

Art. 8º - Los gastos de material de la nueva Escuela, después de establecida, correrán a cargo de los PP. Escolapios, por venir comprendido en el art. 4º del convenio del 15 (16 es la fecha de la escritura: 15, la fecha del acuerdo consistorial y el P. Provincial) de Noviembre de 1876.

Art. 9º - Se formará inventario por duplicado de todo el menaje y material que el Ayuntamiento entregue a los PP. Escolapios con destino a la Escuela Elemental de Niños, el cual volverá a la propiedad de aquel el día en que por cualquier motivo sea la misma suprimida.

Villanueva y Geltrú 23 de Noviembre de 1883.

[els documents A y B, en APEPC: 07-32 / caixa 21, núm. 9; la resta, en *Crónica del Colegio Samá de las Escuelas Pías*, pp. 69-70 i en APEPC: 07-32 / caixa 21, núm. 2]